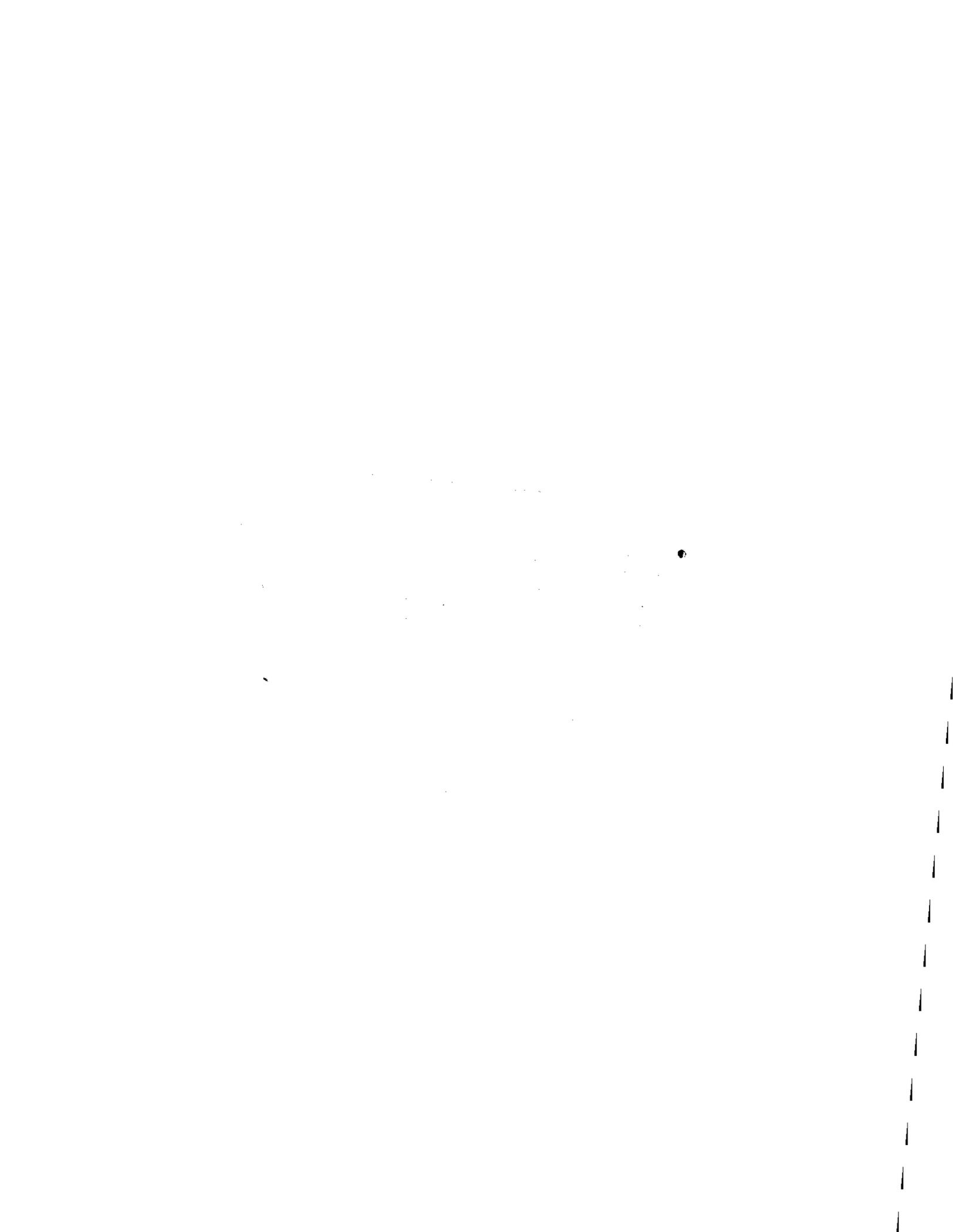


TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS.



TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS,
POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,
Y DECISIONES NO RECOPIADAS;
Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR
DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO IX.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID. MDCCXCIV.
EN LA OFICINA DE DON GERÓNIMO ORTEGA Y HEREDEROS
DE IBARRA.

*Se hallará en la Librería de Martínez,
calle de las Carretas.*



Jurisdiccion
del Consejo
en el cono-
cimiento de
causas.

nombre del Rey contra qualquier Concejo &c. que gozan ó pretenden gozar derechos Reales , y todo lo á ello anexo. En segunda instancia de los mismos pleytos , si se siguieren ante otros Jueces y Justicias ordinarias. Lo dicho se entiende siendo la parte del Rey actor ó no. Esta jurisdiccion en primera y segunda instancia es á prevencion con la Audiencia y otros Tribunales. En los pleytos que el Rey mueva sobre jurisdiccion y señorío y otros derechos y preeminencias Reales , solo se conozca en la Audiencia y Tribunales como hasta aquí.

4 Igualmente conezca sobre los que se eximen ó pretenden eximir de pagar las rentas, derechos , y todos los anexos y pechos. De las causas sobre los que se eximen de pechos por hidalguia de sangre ó privilegio conozcan solo los Alcaldes de Hidalgos.

5 Privativamente se conozca en la Contaduría de los pleytos sobre arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos que se hicieron ó hagan por los Contadores mayores, ó por su comision, y de lo á ello anexo, siendo el pleyto con el Rey ó su Fiscal: tambien privativamente contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, Cogedores, y otras personas que los cojan por qualquier manera, por lo que fueren obligados al Rey; y sobre las libranzas, consignaciones, situaciones que en las rentas se hagan, para su execucion; de lo qual conozcan las Justicias Ordinarias pidiéndolo el actor y en apelacion, ó la Contaduría, ó las Audiencias; y siendo en la Corte con veinte leguas se ocurra solo á la Contaduría. Pero si conviene, se dé cédula Real, para que tan solamente en primera y segunda instancia se trate de ello

en

MAYOR.

3

en la Contaduría. Lo que toca á las libranzas contra el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en la Contaduría de Hacienda , se trate en él.

6 Proceda la Contaduría sobre la execucion de los recudimientos , receptorías , fieldades , para compeler á la paga de los derechos Reales : conozca en apelacion de los Jueces que se dan por la Contaduría en las rentas ; pero siendo la causa de *roñ mrs.* , y no tratándose de derecho perpetuo ni general , y no siendo en la Corte , ó veinte leguas al rededor , se puede apelar á las Audiencias y á los otros Jueces superiores. En lo de alcabalas se guarde el §. 1. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales* ; y esto sea sin perjuicio de los arrendamientos hechos , en los que no se innove.

7 Se conozca en ella de todo lo tocante al encabezamiento general del Reyno , y del modo del repartimiento y hacimiento de rentas : en lo que toca á las otras rentas , en el modo de repartirse , en lo que toca á servicios y pechos y su modo de contribuir , se pueda así conocer en la Audiencia y otros Tribunales.

8 Se conozca en ella contra los que hacen fraudes , ligas y monopolios cerca de las rentas Reales , y criminalmente : y lo mismo contra los que impiden á los Jueces y personas que la Contaduría envía para el cobro y beneficio de la renta y todo lo anexo , y contra los que defraudan las rentas , en que se incluyen los descaminados ; pero contra los que sacan cosas vedadas , y arrendamientos sobre ello hechos no se innove.

9 La Contaduría dé las cédulas que se acostumbra para que los Jueces eclesiásticos en nada

CONTADURIA

de lo dicho se mezclen. Pero los otros procesos eclesiásticos no se lleven á la Contaduría por vía de fuerza.

10 Las competencias entre la Contaduría y Audiencia las lleve el Fiscal de la Contaduría para que se determine en el Consejo. Y la Contaduría no dé cédulas para que las Audiencias se inhiban.

11 Los Jueces de comision y Pesquisidores se den como las leyes mandan.

Que tengan voto los Contadores en todas las causas. 12 Los tres Contadores mayores que el Rey nombró y Tenientes tengan voto con los Oidores en los negocios civiles y criminales ; pero en los artículos que sean de derecho se remitan á los Oidores. La sentencia se firme por los Contadores y Oidores. Pero ni ántes ni despues de votarse se pueda poner en duda ni alegarse si pudieron ó no votar , porque esto se dexa á sus conciencias.

13 El Contador mas antiguo y el Fiscal vean juntamente todos los libros , y hagan memorial de todo lo tocante á Real Hacienda. Lo mismo hagan los Fiscales del Consejo y de los Tribunales de la Corte y de las Audiencias de Valladolid y Granada , y envíen un traslado á la Contaduría para que esté junto con el memorial.

Asistencia de los Fiscales quando conyenga. 14 Quando conyenga , el Contador mayor, ó el que presida , advierta al Presidente del Consejo , para que asistan á la Contaduría los Fiscales del Consejo , y si fuese necesario los otros Fiscales de los Tribunales de la Corte , segun le parezca al dicho Presidente del Consejo.

15 Las libranzas , recudimientos y sobrecartas , y otras cosas semejantes , se despachen en la Audiencia , y no en otra parte : todos firmen , aun quando se diesen no estando pre-

MAYOR.

5

presentes: pero si se ofrece duda importante al que ha de firmar, la lleve al dia siguiente á la Contaduría, para que se determine por lo que diga la mayor parte.

16 Confirma la ley 11. §. 4. art. *Contadores mayores.*

17 El Contador mayor ó el Teniente que presida ordene lo que convenga en el juntarse ó apartarse los Oidores y Contadores en la Audiencia.

18 Los pleytos que montan 100^o mrs. y dende abaxo, se tengan por de menor quantia para todos los efectos que lo eran los que montaban 80^o.

19 Confirma la ley 16. *id.* sobre que los acuerdos para votar sean los lunes en la tarde; y los negocios sumarios y fáciles se voten en otro tiempo como parezca á los Oidores.

20 Las recusaciones de Contadores y Oidores sean como en la Audiencia, con tal que el depósito y termino probatorio sea conforme á las cédulas nuevas dadas á dichas Audiencias, y las recusaciones se vean y sentencien en los acuerdos de los lunes como se hace en las Audiencias.

21 Confirma la ley 9. §. 5. art. *Contadores mayores.*

22 Confirma la ley 2. *idem.*

23 Confirma las leyes 5. *id.* 28. y 29. §. 7. art. *idem.* Las personas que expresan no encarguen deudos ni criados ni allegados á los arrendadores de los Puertos secos ni de otras rentas por Dezmeros, ni Aduaneros, ni Receptores, ni Oficiales de dichas rentas, pena de privacion de oficio.

24 Los Tenientes ni otros Oficiales lleven derechos algunos á Receptor alguno, pena de volverlos con el quatro tanto.

Los

6 CONTADURIA

25 Los Oficiales ni sus criados solo lleven sus derechos : las partes , si quieren , den á escribir sus privilegios en pergamino á quien les parezca.

26 Los Contadores , oficiales y sus criados, y todos los Ministros de Hacienda , no den aviso de lo que se debe al Rey , para que de ello se pida merced , so pena de la ley. 9. §. 3. de este art.

27 La consulta se haga habiéndose tratado del negocio por todos ó la mayor parte , y consulten ellos , ó la persona á quien lo cometan.

Conferencia de libros por los Oficiales de Rentas, y otras cosas tocantes á ellos.

28 De tres en tres meses los Oficiales de Rentas y Relaciones se junten , y el Escribano de Rentas en casa del mas antiguo , y confieran sus libros , y traten sobre sus negocios , y avisen al Tribunal de la Contaduría de lo que convenga proveer , pena de 10 ducados á cada uno para los Estrados de la Contaduría. Los Contadores así lo cumplan , y executen dicha pena.

29 Los que son ó han sido oficiales ó criados de Ministros de la Contaduría , aunque se despidan de ellos no soliciten negocios en dicha Contaduría hasta que pase un año cumplido desde que se despidieron , pena de medio año de destierro de la Corte.

30 El Escribano de Rentas y demas Oficiales de la Contaduría en los despachos asienten los derechos que llevan, y lo señalen de su señal, pena de volverlos con el quatro tanto , ademas que en un pliego pondrá sus derechos y de Oficiales.

Modo de dar las rentas.

31 Ninguna renta se dé por asiento sino por pregones y remates ; pero no se inova los que se hagan por el Consejo de Hacienda.

32 Las leyes 7. §. 5. art. *Contadores mayores*: 13. §. 2. ; 24. y 26. §. 5. ; 2. y 4. §. 6. art. *Arrendada*

damiento de Rentas Reales, y 9. cap. 30. art. *Seda*, se guarden, y no se arrienden rentas sin que los Contadores vean las copias de tres años ántes, para que se sepa el valor de ellas, pena de 200 mrs. para la Cámara.

33 No se reciba postura ni puja de persona no conocida: en los poderes de Arrendadores y Fidores, para obligarse se exprese la edad del que se obligue con fé del Escribano del poder: no se reciba persona menor de 25 años.

34 Los Oficiales de Rentas y Relaciones y Escribanos de Rentas se junten, y tengan concertadas las Receptorías de lo encabezado por 20 de Septiembre del año que precede al de rentas, pena de veinte ducados á cada uno para los Estrados de la Contaduría. Los Contadores lo cumplan, y executen la pena.

35 Los Contadores de Relaciones se junten en la casa del mas antiguo de seis en seis meses para que concierten sus libros: lo mismo executen los Oficiales de libros duplicados.

36 El Contador haga el recudimiento en minuta, le señale y envíe al otro compañero; y si duda tiene, luego lo comuniquen á los Contadores, para que lo resuelvan; despues se escriba en limpio.

37 El Contador de Rentas á quien toque el recudimiento ponga el cargo al Arrendador, y las condiciones del arrendamiento que parezca á los Contadores de Rentas, que se deban poner, y todas las fianzas del Arrendador; lo que se execute en el primer año del arrendamiento. En los demas años solo se ponga el precio de la renta y las otras cosas que se deben cargar, declarando, que las condiciones y fianzas son conformes al año ó años anteriores; y si hay novedad

8 CONTADURIA

dad se exprese : los cargos , recudimientos y minutas se firmen de ámbos Contadores de Rentas.

Abonos de los Arrendadores.

38 Los abonos de los bienes de los arrendadores se cometan á las Justicias de los pueblos , para que con persona conocida del pueblo , que nombren los Contadores , haga los abonos ante el Teniente Escribano de Rentas , ó Escribano de Concejo.

39 Los Contadores no den por libres de las fianzas á los fiadores de los arrendadores sin consulta y cédula Real , pena de nulidad.

40 Los Escribanos de Cuentas de la Audiencia de la Contaduría señalen las provisiones de su oficio , y pongan en ellas los derechos , y despues se lleven á la Contaduría para que en su Audiencia se lean.

41 Los Tenientes de Contadores mayores visiten por sí dos veces cada año los escritorios de todos los Oficiales de la Contaduría , y sepan cómo tratan á las partes.

42 El repartimiento se haga en los Oficiales de un oficio.

43 Se tome residencia á los Jueces de Comisión , y los Contadores mayores nombren persona para ello , y quando les parezca.

44 Las señales del Mayordomo mayor y del Pregonero mayor del Rey , que se ponian en los privilegios de Juro , se excusen despues que los tales mueran.

No se dexen ver los libros.

45 Los Contadores de Relaciones tengan en secreto los libros , y no los dexen ver á persona alguna sin orden de los Contadores , porque en ellos está la razon de las rentas y situaciones , pena de privacion de oficios y 200 mrs. para la Cámara. Los Contadores inquieran de ello , y quando alguna parte pida que se saque algo,
los

MAYOR.

9

los Contadores manden á los Oficiales saquen lo preciso.

46 Los Contadores de Relaciones no hagan apuntamiento ni señalen situaciones, ni declaren las que hay sin orden de los Contadores á quien toque, pena de suspension de oficio por un año y 50^o mrs. para la Cámara. Los Contadores mayores así lo guarden, y executen la pena.

47 Dichos Contadores ni los Oficiales de la Contaduría no compren juros ni situaciones, ni sobre ello hagan trato sin licencia Real, pena que se pierdan para el Rey, y se castiguen.

48 Los Contadores, Oidores y Oficiales de la Contaduría mayor no se ausenten de la Corte sin licencia del Contador mayor ó del que presida; y no se le dé por mas de ocho días, salvo por cédula Real para ello, pena de perder el salario de los días que no residan en la Contaduría. Si la ausencia es larga, se avise al Rey para que provea. Lo mismo se entiende con los que faltan no teniendo impedimento.

Sobre la ausencia de los Ministros.

49 Los despachos que han de pasar por los libros de la Contaduría, y se han de señalar por menor de todos los Contadores, se firmen por menor de todos ellos. Los Oficiales que de otro modo los pasen se suspendan de su oficio por un año, y pierdan 50^o mrs. para la Cámara.

50 Los Escribanos de la Contaduría guarden con orden los procesos y escrituras que ante ellos pasen, de modo que se hallen siempre que se busquen: no los den á las partes sino á los procuradores con conocimiento, en la forma que se acostumbra en el Consejo y Audiencias. Esten presentes quando los Oidores y Contadores se juntan con los del Consejo á las comisiones. Den relacion á los Oficiales del estado de los

Modo de proceder en guardar los procesos los Escribanos.

10 CONTADURIA

negocios quando la pidan , pena que el Contador mayor , ó el que presida , los multe y castigue.

51 Los Arrendadores declaren el tiempo por qué piden el Juez de Comision , y señalado el tiempo no se prorogue , ni se remuevan sino por legítima causa , de que conozcan los Contadores mayores , y éstos le señalen salario , y lo consignen en persona , para que en nada dependan de los Arrendadores.

52 Haya dos Relatores á quienes se encomienden los negocios , segun se estila en el Consejo , y el Rey le señalará salario (1).

Ley 2. Don Felipe II. en el Pardo , á 20 de Noviembre de 1593.

Ministros que deben componer el Consejo , y su jurisdiccion en quanto á la administracion de las rentas.

En el Consejo de Hacienda haya Presidente y dos del Consejo Real , y dos Contadores de los quatro que habrá en la Contaduría mayor de Hacienda , los que para ello nombre el Rey , y otras personas , si le parece : impedido el Presidente , presida el mas antiguo de los del Consejo Real. Precedan entre sí por su antigüedad , y despues por la suya los dos Contadores.

2 En él solo se administre por mayor la Real Hacienda , y haga las provisiones de dinero de orden Real y por asientos , los quales en quanto sea posible se excusen como dañosos á la Real Hacienda ; y si se hacen , sean por todos los de él.

3 No se envien comisionados sino quando no se pueda excusar , y entónces se nombren por todo el Consejo , y se consulte al Rey.

4 Se hagan en él todas las ventas de alca-
ba-

(1) Por la ley siguiente , cap. 31. se aumenta otro.

balas y tercias, oficios, tierras, exenciones de pueblos, y otras cosas que se acostumbran vender; todo lo qual quanto sea posible se excuse. En él se trate de las dudas que resulten de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas procedidas de él, que no llegaren á ser pleyto, porque esto se remitirá á los Oidores.

5 Y de todas las materias de arbitrios y expedientes para acrecentar la hacienda, aunque se traten en otras juntas de orden Real, y no se tomen sin consultar al Rey, para lo qual nombrará el Rey otras personas, y tambien para los asientos y arrendamientos quantiosos, si convenga.

6 Lo que se pague de la Real Hacienda sea por cédulas firmadas del Real nombre, y selladas de los del Consejo de Hacienda, excepto las cédulas de merced de juro ó mrs. por una vez, ó de tenencias, escribanías de rentas, asientos de continuo con suplemento de residencia: y éstas, que se dan por la Cámara, hablen con los Contadores, y en virtud de ellas no libren sino con otra tal del Consejo de Hacienda, segun la orden dada.

7 En el Consejo de Hacienda haya un Ministro se-manero que corrija las cédulas y despachos que se den, y de lo que duden hagan relacion el dia manero del siguiente en el Consejo para que provea. Los del Cons. jo. Consejo todas las veces que convenga, y á lo ménos una vez en el año, hagan balanza de la hacienda de aquel año: y para qué tiempos; y qué se necesite para otro año, y cómo se proveerá, lo señalen y consulten al Rey.

8 No se muden situaciones de juros, ni dudas del Rey, ni descuentos, ni sueltas, ni iguales, composiciones ó esperas en deudas que deban los Arrendadores y otros al Rey, sin consulta á él.

9 En dicho Consejo no se admita pleyto, y todos, aun los pendientes, se envien á los Oidores.

10 Confirma la ley 1. y siguientes, §. 4. art. *Contadores mayores*; y las leyes 1. 3. 4. y 5. de este §.; y todo el §. 2. de este artículo confirma estas mismas leyes, y las reforma en parte.

11 En la Contaduría haya quatro Contadores, y no Tenientes; cada uno lleve de salario 430⁰ mrs, y no lleven derechos ni otras cosas por razon de sus officios, comisiones, y en otra qualquier manera; y todos los otros derechos y cosas se cobren por el Rey: ellos ni los de Cuentas no se llamen Contadores mayores, aunque las Contadurías se llamen mayores, ni los Tribunales de ellas se llamen Consejo.

12 Todos los officios dichos de Contadores de la Corte, Exércitos, Galeras y Proveedurías, y otra qualquiera, se consulten al Rey por el Consejo de Hacienda, y por él se señalen sus títulos, y para ello se informe de la Contaduría mayor y Contaduría de Cuentas, poniendo en la consulta sus aprobaciones, y por el ínterin dicho Tribunal provea, que supla el Oficial mayor del officio que vaque, y éste no lieve salario por ello, sino solo parte de los derechos que parezca darle por remuneracion de su trabajo.

13 El Presidente del Consejo de Hacienda lo sea de las Contadurías mayores y del Tribunal de los Oidores: asista las mañanas con los quatro Contadores, y quando le parezca con los Oidores, y tambien á la Contaduría mayor de Cuentas. Los Consejos de Hacienda se tengan por las tardes en una sala de la Contaduría de Hacienda, y sirvan sus Relatores y Porteros, pues en quan-

quanto á ello son un Tribunal.

14 Los quatro Contadores traten de todas las rentas Reales ordinarias , y las arrienden y encabecen , y quando converga provean Jueces para abonos de las fianzas ; y den fieldades y recudimientos, y nombren executores. Los arrendamientos de Almojarifazgos , Maestrazgos , Salinas y otros semejantes quantiosos (quales parezcan al Presidente del Consejo de Hacienda) se hagan por los Contadores con parecer de dicho Consejo , y no arrendándolas , ó encabezándolas , las administren , valiéndose de las Justicias , y enviando quando parezca persona ; pero con parecer del Consejo de Hacienda , y tambien el envia● executor.

Amplia jurisdiccion de los Contadores para tratar de las rentas.

15 Los Contadores privativamente hagan las consignaciones y privilegios que el Rey mande, formando por mayor y menor los privilegios de juros y mercedes ; y sus desembargos , y dar cartas para pagar lo que por dichos privilegios, libranzas y desembargos se deba al Rey de finca , ó á otro ; y para que se paguen todas las rentas.

16 Los Contadores cuiden de cobrar todas las rentas, y lo procedido se ponga en el arca de tres llaves de Madrid , ó donde convenga ; y de ello den razon en el Consejo de Hacienda.

17 Los Contadores no situen ni libren sino por virtud de cédula Real firmada del Rey , y sellada del Consejo de Hacienda.

Restricciones.

18 Los Contadores no juzguen los negocios de justicia civiles ó criminales de oficio ó entre partes en qualquier manera ; pero avisen lo que convenga sobre ello á los Oidores. En los de importancia tocantes á la Real Hacienda asista uno de los Contadores á su vista y sentencia, qual

qual señale el Presidente , pero no vote.

19 Todo lo que se despache por la Contaduría mayor de Hacienda sea por provisiones selladas : no se den cédulas por dichos Tribunales , y siendo preciso darlas los de las Contadurías lo digan al Presidente para que lo trate en el Consejo de Hacienda , y conviniendo , lo señale , y de allí se envíen á firmar al Rey , y no de las Contadurías.

20 Cada Contador por turno y semana haga oficio de semanero , y corrija los despachos ántes que se firmen , y si tienen duda , el día siguiente se resuelva en el Tribunal.

Juntas por la tarde para tratar de la administracion.

21 Un día ó dos cada semana por la tarde, los que señale el Presidente , se junten el Contador mas antiguo de los dos que no entren en el Consejo de Hacienda , con el Oidor mas antiguo y Fiscal de la Contaduría , y con ellos el Escribano mayor de Rentas y los Contadores de libros, y los confieran , y prevengan todo lo tocante á la administracion de la Real Hacienda. Lo que resulte de dichas juntas se lleve al Tribunal de la Contaduría para que se resuelva lo conveniente.

Contadurías de las Ordenes Militares á cargo de los Contadores del Consejo.

22 Tres de los quatro Contadores , quales el Rey nombre , tendrán las Contadurías de las Ordenes de Santiago , Calatrava y Alcántara , y solo lleven los salarios y derechos de las Contadurías de la Real Hacienda. Los arrendamientos y cosas generales de ellas lo traten en el Consejo de Hacienda. Las otras cosas menores que se suelen tratar en el Consejo de Ordenes las traten los Contadores cada uno las de su Orden : si en ello hay duda ó diferencia , resolverá el Rey. Sus Oficiales tengan 30⁰ mrs. cada año ; pero cada uno solo tenga uno por lo tocante á la Orden.

El

23 El despacho de todo lo tocante á libros solo se haga por los Contadores con los Oficiales de ellos, los que les harán relacion, y no los Relatores.

24 Los quatro Oidores y Fiscal hayan de salario 4300 mrs. y no lleven otra cosa aun por las comisiones; y todas las demas cosas se cobren para el Rey.

25 Confirma la ley 4. §. 4. art. *Contadores mayores*, que son confirmadas por las del §. 2. de este art.

26 Confirma la ley 1. cap. 5. 9. 18. 25. 27. de este §.

27 Los Oidores conozcan privativamente de los pleytos de que conocia la Contaduría mayor de Cuentas, y de los pendientes en primera instancia ó apelacion de los executores del dicho Tribunal.

28 Dos del Consejo Real que entran en el de Hacienda vean los pleytos que debian ver los dos del Consejo que se nombraban, segun la ley 14. §. 4. art. *Contadores mayores*; y lleven los mrs. que á ellos se daban.

29 Se vean los pleytos por el mismo orden que en la Audiencia de Valladolid y Granada: la lista de los pleytos que se haga de quatro en quatro meses se envíe al Rey para que provea, y lo vuelva al Tribunal ántes que se acaben de ver los pleytos de los quatro meses anteriores.

30 Las competencias entre la Contaduría ma- Dónde se
yor y las Audiencias se vean en el Consejo de han de ver
Hacienda, pues habrá en él dos del Consejo Real, las compe-
y otro que presida, y si parece dé cédulas de tencias.
inhibicion; ó para que informen, ó envíen re-
lacion, y se guarden como si fuesen del Consejo
Real. Si la competencia es entre el Consejo de

Ha-

Hacienda ó Contaduría mayor con alguno de los Tribunales de la Corte , se junten dos del Consejo Real , quales el Presidente nombre , con los dos del mismo Consejo , que residen en el de Hacienda , y determinen no haya suplicacion. Si no se conforman , se consulte al Rey.

31 Haya tres Relatores , los que con los Oficiales de los libros hagan relacion en el Consejo de Hacienda quando les toque ó se les mande , como no sea en pleytos , pues allí no los habrá.

32 Ningun Oficial de la Contaduría firme ni señale en los libros ni en los despachos sino es por orden escrita del Tribunal de los Contadores , los que no le den sino por causa urgente. Si alguno de la Contaduría falta , firmen por él los otros.

33 Dichos Contadores firmen de su nombre todos los despachos que pongan en los libros , con día , mes y año : si en las glosas que se ponen en los libros no cabe la firma baste la rubrica y señal.

34 Executen la ley 22. §. anterior , pena de privacion de oficios y 200 mrs. para la Cámara.

35 Los Oficiales de libros no tengan dos oficios juntos , ni trato ó correspondencia con los hombres de negocios , y otros que tengan privilegios ú otras que hayan de pasar por sus libros , si soliciten negocios aun de deudos y parientes.

36 El Tribunal de Contadores vea los libros del situado , y conviniendo , los renueve.

37 El Tribunal de Contadores no conozca de pleyto aunque resulte de las cuentas que haya tomado en primera instancia ni en apelacion de los Jueces de Comision , sino todos , aun los pendientes , remitan á los Oidores : por lo qual cesen

sen en dicho Tribunal el Fiscal y Asesores Letrados. Pero si en pleyto de importancia conviene, asistan los Contadores para informar con la orden y forma dicha, y con orden del Presidente.

38 Nombre el Rey uno de los Contadores para la Contaduría mayor de Cuentas de las Ordenes, y sus cuentas las tomen los Oficiales de la Contaduría mayor, y de este Tribunal sea Superintendente el Consejo de Hacienda; y á dichos Contadores se les dé por Teniente un Oficial de la Contaduría mayor de Cuentas, qual nombre el Rey, y tenga 30⁰ mrs. de salario.

39 Uno de los quatro Contadores por semanas asista la mayor parte de las audiencias en la parte donde se toman las cuentas con los Contadores de Resultas á resolver las dudas, y todo se haga en su presencia; y ademas despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y corrija los despachos.

40 Las cuentas que se han acostumbrado tomar en el Tribunal se tomen, y las que convengan tomarse fuera, se tomen por comision de los Contadores y Presidente.

41 Fenezcan todas las cuentas haciéndolas ver por dos Contadores, ó por otros que nombren.

42 Los Contadores de Cuentas y Resultas no tengan otros officios ni exercicio, salvo si el Tribunal lo manda que ordenen alguna cuenta.

43 En la Contaduría mayor de Cuentas ha- Que haya en la Contaduría mayor 4 personas para ordenar las cuentas.
ya quatro señalados para ordenar las cuentas, y se nombren por los Contadores y Presidente; lo que se entiende quando vienen ordenadas por las partes, y se le pague segun arancel, y en el interin que lo hay, por lo que tase el Tribunal

de la Contaduría, y nada otra cosa lleven, pena de privacion de oficio y del quatro tanto de lo que demas reciba: la cuenta no la tome el que la ordenó. Los Contadores pueden en sus casas ordenar las cuentas para evitar dilaciones.

44 Los Contadores llamen á los que pusieron dudas á las cuentas, é informen de los motivos, no obstante que los hayan expuesto por escrito.

45 Las cuentas comenzadas en una mesa no se pasen á otra si no es con causa; y no se entremetan otras, si no que las comenzadas paren porque falten recaudos.

46 Todo lo que toque á suplemento de cuentas, orden de tomarse, y todo lo á ella tocante, se señale por el Contador de Hacienda para que el Rey lo firme, comunicándole lo importante. En dicha Contaduría de Cuentas no se execute lo señalado por otro Tribunal que el de Hacienda.

El Fiscal asista y ayude á las dos Contadurías mayor y de cuentas.

47 El Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda ayude á los pleytos de la de Cuentas, y el Fiscal particular de la de Cuentas tenga memorial de los cargos y alcances de las cuentas que en ella se tomen, y de los pleytos que sobre ello haya y diligencias hechas, y que se deban hacer. Asista en la Contaduría mayor de Cuentas y á sus cuentas, que se traten ante los Oidores, siempre que convenga. Tenga Solicitador Fiscal con salario, libre de otros negocios, y lo nombren los Contadores de Cuentas, con consulta del Presidente de Hacienda.

48 Los Contadores de los libros hagan de ellos inventario, señalándoles término los Contadores de Cuentas. Haya dos Oficiales de los Contadores de libros que asistan continuamente

en

en la Audiencia de la Contaduría para dar luego los libros que les pidan los que toman las cuentas. Hayan de salario 150 mrs.

49 Haya memoria de las cuentas atrasadas y de las corrientes, y se señalen Contadores para ámbas.

Ley 3. Don Felipe III. Ordenanzas de 16 de Octubre de 1602.

1 El Consejo de Hacienda y Contaduría mayor sea un Tribunal, y se llame de ámbos nombres.

2 Por las mañanas haya Consejo de Hacienda tres horas como en el Consejo Real y en los demas: el Presidente reparta Salas así para el uso de la Contaduría mayor como para las cosas del Consejo; y se dexen de ordinario las cosas mas graves para los Consejos de la tarde: las cosas del Consejo se despachen por sus Secretarios. Las de la Contaduría mayor por los Oficiales de libros y Escribanos de Cámara. Horas del Consejo.

3 Haya Consejo de Hacienda tres tardes en la semana, dos horas cada tarde, y asistan los dos del Consejo Real. Por la mañana se despachen los ménos graves, y substancien los mayores, para que á la tarde se resuelvan.

4 Demas del Presidente haya ocho Consejeros de Hacienda, y no Contadores, y cada uno con 4500 mrs. de salario, sin que por ninguna via lleven otra cosa. A los dos del Consejo Real se les dé salario de 1000 mrs. á cada uno, y no lleven los 100 ducados que llevaban por venir á las comisiones.

5 El Presidente presida en todos los Tribunales, y haga todo lo que convenga para su disposición. Facultades del Presidente.

6 El Presidente solo hinche las comisiones

para los Jueces ; pero resolver si irán comisionados Jueces ó executores lo hagan los Tribunales como se estila : exceptos los casos que se consultan al Rey , el Consejo le consulte los que proponga para administraciones de rentas , y para tomar cuentas fuera de la Corte.

7 Ausente el Presidente presida el mas antiguo en todos los Tribunales ; en el nombramiento de las personas se guarde la orden del Presidente ; si no lo hay supla en todo el mas antiguo.

8 El Presidente que sea Letrado tenga voto en todos los Tribunales , y lo mismo el mas antiguo quando supla.

9 El Presidente no Letrado no vote en pleyto alguno.

10 En los negocios que se dude si es pleyto ó no , el Presidente Letrado lo declare.

11 Las competencias entre los Tribunales de la Real Hacienda sobre á qual toca el negocio, ó por qué Ministro se ha de despachar , lo determine solo el Presidente , y en ello no haya mas pleyto.

12 Las consultas del Consejo de Hacienda las den los Escribanos al Presidente , y él las envíe al Rey , y vuelvan al Presidente para que las lleve al Consejo : se den al Secretario á quien toquen para que haga los despachos. El Presidente cuide de que los Escribanos guarden su instruccion.

13 Si al Presidente le parece que se haga algun despacho , segun mandó el Rey , ó segun convenga , lo mande á Escribanos que lo hagan por solos los villetes que le dé. Lo mismo se entiende con los otros Ministros y Consejeros, que lo que hayan de hacer , y comisiones que se les den sin orden Real. Los negocios que se
acos-

acostumbran consultar al Rey se consulten: y en todo se ponga recaudo en los libros.

14 Haya dos Escribanos, y se les dividan las Provincias.

15 El Presidente cuide que se trabaje en los Tribunales, y que los negocios mas graves primero se despachen.

16 El Presidente nombre cada año un Letrado del Consejo de Hacienda, ú Oidor de su Contaduría, para que visite los Oficiales de todos los Tribunales, y dé cuenta de lo que fuere habiendo en el Consejo de Hacienda. El Presidente cuide de la execucion de todas las ordenanzas.

17 Haya en el Consejo de Hacienda libro de todos sus acuerdos, cédulas Reales y consultas sobre puntos generales; y esto se escriba en él puntualmente por los mas nuevos de los Tribunales. Siempre que converga, se vea, y se vuelva á guardar. Otro tal libro haya en el Tribunal de los Oidores, y otro en la Contaduría mayor de Cuentas. Libro de acuerdos.

18 Todos los oficios de Consejos de Hacienda, su Contaduría y de Cuentas, su Fiscal, Escribanos, Tesorero general, Escribano mayor de Rentas y de Contaduría, del libro de caja, de razon, de relaciones, sueldos, rentas y mercedes, y de los Contadores de Resultas y Entretenidos, y de las otras Contadurías, y qualquier otro oficio de asiento que se provea en propiedad así en la Corte como fuera, los consulten el Presidente del Consejo Real y de Hacienda, y el del Consejo Real mas antiguo que asiste en el de Hacienda, y el mas antiguo de éste. El Secretario de esta Junta sea el de la Cámara de lo de Justicia, el qual haga la consulta de los títulos, y se señalen por dichos Presidentes y Con-

se-

sejeros : el juramento se haga en el Consejo de Hacienda. Cesen las aprobaciones que daban los Tribunales, según la ley. Pero el Consejo de Hacienda y sus Tribunales den cada año al Presidente de Hacienda relación de los sujetos idoneos, para que la lleve á la Junta donde se hacen las consultas : y en el Consejo de Hacienda para los oficios y comisiones temporales.

19 En el ínterin nombre el Presidente, y si le parezca nombre al Oficial mayor.

20 El Presidente provea los Relatores.

Arca de tres
llaves.

21 La arca de tres llaves de la Real Hacienda se conserve como hasta ahora está ; asistan los Contadores con el Tesorero general en la entrada y salida del dinero : el Tesorero execute su instrucción : el Presidente y Consejo de Hacienda cuiden de ello ; y aun con consulta al Rey consignen todo lo que sea perpetuo, lo que se provea temporalmente para las fronteras, armadas, fábricas de armas y navíos, y otras cosas que se ofrezcan, se libre con consulta al Rey en las partes mas cercanas donde esté el dinero, sin llevarlo á las arcas ; y de todo haya razon en los libros.

22 El Presidente y persona que el Rey nombre hagan arancel para los Contadores y Oficiales de libros, se imprima y ponga en público, y se pongan graves penas que execute el Presidente.

23 El Presidente señale una persona de su Consejo que tenga libro y razon de lo que el Rey mande á los Ministros, porque haya noticia de toda la Real Hacienda, para que se dé al Rey : el Consejo de Hacienda hará sobre ello recuerdos al Rey.

24 Se excusen dilaciones, y en el Consejo
de

de Hacienda y su Contaduría no se conozca de pleytos.

25 Todo lo dicho, y que se diga á los Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, se entienda con los del Consejo de Hacienda.

26 Haya uno ó dos semaneros, como parezca al Presidente, uno del Consejo y otro de la Contaduría, y en el ínterin uno solo.

27 Las competencias de todos los Oficiales sobre precedencias las resuelva el Presidente, para que no se gaste el tiempo en cosa que nada importa al Real servicio.

28 Confirma el capítulo 21. de la ley anterior.

29 El Presidente castigue con rigor los Oficiales de libros que rubriquen contra el tenor del cap. 20. de la anterior de las ordenanzas del año de 93; y los Contadores en las glosas que pongan en los libros pongan su firma, y no baste su señal. Si al Presidente le parece imponga mayor pena á los que muestran los libros contra lo dispuesto en el cap. 26. y 45. de la ley 1. de este §. y tambien se proceda contra los que lo van á saber lo que hay en dichos libros.

30 Confirma el cap. 36. de la ley anterior.

Ley 4. El mismo Don Felipe III. dicho año.

1 El Tribunal de Oidores y Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda siga como hasta aquí; pero haya cinco Oidores.

2 Quando en él se trate cosa de la Real Hacienda que haya pasado por el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, uno ó dos de él, qual nombre el Presidente, pasen á informar á los Oidores del hecho; lo mismo sobre cuentas.

3 El Fiscal de Hacienda asista con los Oidores, sino es quando el Presidente otra cosa mande,

de, y siga todos los pleytos fiscales.

4 En pleyto tocante á la Real Hacienda procedan juntamente en quanto puedan, guarden las leyes que hablan sobre el tiempo de sentenciar los pleytos: de ello cuide el Presidente, y de que primero se determinen los mas graves en que la Real Hacienda fuere mas interesada. De los pleytos entre partes no conozcan los Oidores.

5 En pleyto de la Real Hacienda no haya el grado de las Mil y Quinientas, y todos se vean ante sus Jueces privativos en toda instancia, no obstante uso, leyes ó costumbre aun inmemorial.

6 Quando en el Tribunal de los Oidores haya alguno que no se halló á la vista del pleyto, puede ser Juez en la remision, sin que entren los dos del Consejo Real; pero si no hay Oidores entren los del Consejo Real.

7 No se hagan listas de pleytos, como manda el cap. 29. de la ley 2. de este §. sino el Presidente mande los que se hayan de ver, cuidando que se abrevien y resuelvan pronto.

8 Se guarde el cap. 30. de la ley 2. de este §. y los procesos y papeles sobre semejantes competencias esten patentes en poder de los Relatores y Escribanos, sin que ninguno los tome, para que no se haga relacion.

Ley 5. El mismo, idem.

1 Además de los Contadores y Fiscal de la Contaduría mayor de Cuentas haya 18 Contadores de Resultas, cada uno con 500 ducados de salario: dos, qual el Rey señale de mas práctica, asistan en la mesa que llaman de los Libros: tenga cada uno un Oficial, á cuyo cargo esten los libros y papeles, y den al Tribunal y Contadores lo que pidan para la comprobacion de las cuen-

cuentas, y otras cosas: á cada uno de estos dos Contadores de Resultas se den 100 ducados mas, y ellos sustenten los Oficiales con esto: cesan los dos Oficiales de libros que hay.

2 Haya 16 Entretenidos con título Real, y con 250 ducados de salario, y no tengan otra ocupacion, por ser muy grande la de la Contaduría.

3 El Presidente cuide de los negocios y cuentas de la Contaduría mayor de Cuentas, y por lo ménos vaya á este Tribunal dos dias en la semana.

4 Al tomar las cuentas solo se hallen los Contadores de Resultas y Entretenidos á quien toque, y pueden llamar á las partes para informarse, y despues las partes, sus solicitadores y agentes se salgan fuera, y ellos acaben las cuentas, y tomen la resolucion conveniente; en lo qual los Contadores y Fiscal tengan cuidado.

5 El Solicitador Fiscal de la Contaduría mayor de Cuentas lo nombre solo el Presidente.

6 El Presidente sepa si hay cuenta que deba reverse, y la haga rever por los Contadores de la Contaduría mayor que le parezca: y cuide que las cuentas atrasadas se despachen.

7 El cap. 38. de la ley segunda de este §. se guarde, con tal que el Contador que esto tenga á su cargo nada determine solo sino el Tribunal: no haya Teniente de Contador, ni se le den los 300 mrs.

8 El cap. 39. id. se forme así: Los Contadores por semanas y turno visiten las mesas: los Contadores de Resultas y Entretenidos no se diviertan á otra cosa; pero las dudas no las resuelva el Contador sin el Tribunal: la semanería se haga como en el Consejo de Hacienda, sin que el

semanero nada provea solo ; pero si en algo repara lleve la provision al Tribunal, aunque esté conforme á lo que acordó.

9 Quanto sea posible se excuse enviar persona fuera de la Corte á tomar cuentas ; y sobre el nombramiento de la persona consulte al Rey el Consejo de Hacienda , como manda el cap. 6. de la ley 3. anterior.

10 Se execute el cap. 41. de la segunda de este §. pero para ello no se nombre persona de fuera de la Contaduría. El Presidente trate en ella lo que convendrá hacer para fenecer las cuentas, y se consulte al Rey lo que para ello debe de nuevo proveerse.

11 El cap. 42. id. se entienda en negocios grandes y de mucha importancia : el Contador que ordenare la tal cuenta no la tome.

12 El cap. 43. id. se guarde , con que el Presidente solo nombre dichos Ordenadores y sus Oficiales , y que tambien mande lo conveniente para que las cuentas empezadas en una mesa no se muden.

13 Ningun Oficial dicho pueda tener dos oficios ni trato ni correspondencia con nombre de negocios. A los que tengan dos se les dé á escoger , y so graves penas se les prohiba que quebranten estas y las otras ordenanzas.

14 Ningun oficio del Consejo de Hacienda y sus Contadurías se venda , ceda ni traspase.

15 Las ordenanzas antiguas se guarden en lo no contrario á estas.

Leyes dispersas.

1 En el Consejo de Hacienda y sus Tribunales no se admitan memoriales sin firma, l. 64. art. *Consejo de Castilla.*

2 Ninguna persona ni Ministro del mismo Con-

MAYOR.

27

Consejo ponga en confianza ni en cabeza de tercero , ni recibir en la suya bienes ni hacienda alguna de ningun genero ni calidad , l. 13. art. *Contratos , obligaciones , fianzas &c.*

3 La Contaduría mayor no conozca de averías ni armadas , l. 13. art. *Administracion de averías.*

4 El Consejo de Hacienda ha de aprobar las fianzas ántes de recibirlas los Escribanos mayores de Rentas , l. 27. cap. 15. §. 5. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

5 El dinero que ordenare el Consejo de Hacienda deben depositar los arrendadores en el Receptor para abonos y diligencias que se hubieren de hacer , dic. l. cap. 20. *id.*

6 Cómo pueda el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor enviar comisionado para la recaudacion de las rentas : y que el Presidente haya de nombrar la persona comisionada , l. 31. cap. 1. art. *Execuciones.*

7 Las cédulas que se despacharen en Contaduría para las Audiencias vayan firmadas por los del Consejo , y no en otra manera , l. 18. §. 4. art. *Contadores mayores.*

8 En la Contaduría mayor haya memoria de las escrituras que tocan á la Real Hacienda , l. 22. *idem.*

9 En la Contaduría mayor haya tres Oidores Letrados , l. 3. *id.* y de los negocios que ha de entender , l. 4. *idem.*

10 Cómo hagan sentencia en vista y revista dos de los tres Oidores de la Contaduría , y en qué pleytos , l. 15. *id.*

11 El Consejo de Hacienda ordene todo lo que convenga á la cobranza y buena administracion de las penas de Cámara : y de otras cosas

sobre que conoce en esta materia, l. 18. art. *Pe-
nas de Cámara.*

12 Las provisiones de llamamientos y autos que se dieren por el Tribunal de Contaduría mayor para dar cuentas se escriban en papel del sello quarto ; y sobre otros despachos para el Consejo de Hacienda. V. la ley 45. §. 10. art. *Escribanos.*

13 Los dos del Consejo que entran en el de Hacienda , se hallen presentes á la vista de las condiciones de los arrendamientos de rentas Reales , y no se pueda conceder ni pasar ninguna sin que los dichos Ministros hayan asistido á ello. Céd. de Felipe IV de 27 de Julio de 1632 , *en las condiciones de servicios de Millones.*

14 Los Consejeros y Ministros hagan y den inventario de la hacienda y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveidos en las plazas y oficios de esta calidad. Decretos de Don Felipe IV de 14 y 22 de Enero , y primero de Febrero de 1622.

§. II.

AUTOS ACORDADOS , lib. 9. tit. 2.

Auto 1. Don Carlos II. año de 1691.

Reglamento del Consejo de Hacienda. El Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente ó Gobernador , el Gran Cancellor y seis Ministros , dos Secretarios y el Fiscal , gozando de los salarios , casa de aposento y las tres propinas , luminarias ordinarias y cera de la Candelaria ; permitiendo que las Candelarias extraordinarias se les den en hacha. La Sala de Justicia se componga de cinco Oidores y el Fis-

Fiscal, con los mismos goces y en la misma forma que los anteriores. En las dos Secretarías del Consejo diez Contadores de libras, un Escribano mayor de Rentas, tres Relatores, tres Agentes-Fiscales, y tres Escribanos de Cámara de las Salas de Gobierno, Justicia y Millones, el Capellan del Consejo y quatro Alguaciles de Corte que asistan á las funciones públicas: ocho Porteros para el servicio de las referidas Salas. Tres mil ducados se libren cada año al Portero de llaves para gastos de Estrados del Consejo: y se den un cuento de maravedis para lo que por via de ayuda de costa y limosnas ordinarias libra por Pascuas el Consejo, por acuerdo suyo. En el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas haya quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa, con los gages que quedan expresados para los demas Ministros de Gobierno y Justicia. Sean veinte y seis Contadores de resultas, los veinte y quatro para las mesas ordinarias, y los dos para la de libros. Haya diez y seis Contadores entretenidos con título del Rey, y treinta y ocho Contadores de nombramiento. No se consulten plazas de Contadores en casamiento ni por beneficio. Haya siete Oficiales de libros de pie fixo, un Archivero, tres Porteros, un Alguacil del Tribunal y un Tesorero de alcances, que es oficio por juro de heredad. En la Sala de Millones á los quatro Caballeros Procuradores de Cortes, al Secretario y al Fiscal se les dé el salario y demas gages conforme á los otros. En la Secretaría permanezca con los mismos sueldos y demas que tenian ocho Contadores de resultas de Millones, el Escribano mayor de Rentas de Millones, el Relator y Contador del Reyno; dos Escribanos

de

de Cámara y un Agente Fiscal: ni el Presidente, Gobernador y Ministros de qualquier grado han de gozar mas de lo que va referido con la pena de pagar con sus propios bienes el que hiciere ó firmare cédula ó libranza contra esta resolucion. Ni pueda librar ningun Consejo cosa alguna sin consultar ántes al Rey, ni admitir instancias ni recursos sobre ella.

Auto 2. Don Felipe V. en Madrid, año de 1701.

El Consejo de Hacienda se componga de pie
 Sigue el mis mo reglamento. fixo del Presidente ó Gobernador, Gran Canciller y ocho Ministros de capa y espada: en la Sala de Oidores haya cinco de pie fixo: en el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa. En quanto á los Contadores de resultas, título y nombramiento y demas Ministros del Consejo, se execute lo dispuesto en la reforma de los años de 1691 y 92 (1), en que se prefine el número de los que ha de haber en cada una de las tres clases.

Auto 3. Don Felipe V. en Buen-Retiro, año 1715.

Planta del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, anulando la del año 1713. Por lo que mira al Consejo de Hacienda y los Tribunales comprehendidos en este nombre, se anulan los decretos de 10 de Noviembre de 1713 y las declaraciones de él, y se observen para su gobierno los decretos de reforma de 17 de Julio de 1691 y 6 de Marzo de 1701 (aut. 50. art. Consejo de Castilla) á excepcion de lo que se prevendrá. El Consejo de Hacienda se compondrá del Presidente ó Gobernador con toda la autoridad y preeminencias que tenia el día 9 de Noviembre de 1712.

é 1

(1) Es el Auto anterior.

del Gran Canciller, de nueve Ministros de capa y espada, de un Fiscal, de dos Secretarios, de los dos asociados del Consejo de Castilla que siempre ha habido. La Sala de Justicia se componga de cinco Togados y de Fiscal: los de Millones de los cinco Diputados del Reyno y de los cinco Ministros de capa y espada de los nueve, y un Secretario. La Sala ó Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quede con los cinco Ministros de pie fixo y el Fiscal. Los Contadores de libros, Escribano mayor de Rentas y de Millones, Agentes-Fiscales, Escribanos de Cámara, Relatores y Porteros, y demas Subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones y Tribunales de la Contaduría mayor queden en el mismo número, sueldo y goces que se le dieron en dichos decretos de 1691 y 1701. Los Contadores de Resultas sean veinte y seis, y los de título 20. ni con pretexto alguno otra cosa se proponga al Rey. Los Contadores de nombramiento y de título, informados ántes, y habilitados para servir Contadores de la mesa de cargos, Archiveros y Oficiales de libros de Rentas Reales y de Millones se mantendrán lo mismo como ántes del decreto de 1713, y tambien los officios comprados de Alguacil mayor y Tesoreros, y se mantendrán tambien los Escribanos mayores de Rentas Reales y Millones, Contadores de libros, Capellan, Agentes-Fiscales y demas subalternos. Se declara por punto general, que todos los Ministros del Consejo de Hacienda y sus Salas, como sus subalternos, y de las demas oficinas de su jurisdiccion que se hallaren con ocupaciones fuera ó dentro de la Corte, aun con licencia Real, y por ello no sirvan sus empleos, les cese el goce de

de ellas ; pero con regreso á él quando vuelvan á servirlos ; lo que se practique con los ausentes , y solo en el caso que el sueldo de sus ocupaciones sea igual ó mayor que el de sus empleos del Consejo de Hacienda. Si en la clase de Subalternos hay algunos Supernumerarios con mitad de gages , substituyan segun su antigüedad por los ausentes , con el goce entero. Si hay otros Supernumerarios mas antiguos , aunque no tengan gages ni goce alguno se preferan éstos á los otros. A los officios comprados de Alguacil mayor y Tesoreros se le dará el goce como dicho es , y lo mismo con los otros officios enagenados de la dependencia del Consejo : y respecto que uno de ellos , ó el de Agente-Fiscal en la Sala de Millones siga en su empleo por su vida , y para despues dará el Rey providencia. Los Officiales de las tres Secretarías del Consejo y Sala de Millones que habia el día 9 de Noviembre de 1713 se mantengan segun los decretos de 1691 y 1701. Desde el mismo día que se publicare este decreto se regle arancel , y se pondrá en manos del Rey para que lo apruebe. Luego que se publique este decreto informará el Consejo al Rey de todas las comisiones encargadas al Presidente de él y sus Ministros , el tiempo que las deben tener , y le consultará el Presidente el mejor Ministro para ello , diciendo al Rey si tiene alguna otra , para que nombre quien la exerza ; y gocen todos con igualdad estos útiles extraordinarios. Se observen inviolablemente las leyes y autos y reglas para su gobierno , observadas hasta el día 9 de Noviembre de 1713 ; y se lean precisamente una vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala , y una copia de ellos se dé á cada Ministro al tiempo de su ingreso pa-

ra que lo estudie en su casa. De los Subalternos que tuvieren defectos , y no se enmendaren , responderán el Presidente y Ministros debaxo de cuya mano sirvan , y se corregirán en sus personas. Y sobre todo lo dicho , siempre que convenga consultará el Consejo al Rey.

Auto 4. El mismo en Balsain y el Escorial, año de 1718.

A la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se incorporen las de Justicia , Millo-
 nes y Tribunales de Cuentas ; y se componga del Governador , seis Ministros de Capa y Espada , seis Togados , dos Fiscales , dos Secretarios , y dos Contadores generales de Hacienda , quedando reasumidos en la Secretaría de Gobierno los de Millones , y consiguientemente los Contadores generales de Millones en las oficinas de dichos Contadores generales ; pero con la diferencia que concurran á las dependencias de Millones los dias señalados , ó los que señale el Gobernador , los Procuradores de Cortes , en cuya constitucion cesan los motivos con que los asociados de Hacienda , Consejeros de Castilla , concurrían por las tardes. Haya un Contador general , Fiscal de Cuentas , en la misma forma que los de Hacienda , por cabeza de la Contaduría mayor , y se llame Contador general de Cuentas ; y este empleo se dé al que haya sido Contador de la mayor experiencia , y los mas beneméritos se propondrán al Consejo : despache en la Contaduría , con asiento y honores en el Consejo para los casos en que debe concurrir , y zele sobre la obligacion de los Contadores.

1 El Secretario de Millones elija dos Oficiales de los mas inteligentes con los sueldos que tenían.

2 Los dos Contadores generales de Hacienda tengan en cada una de sus oficinas tres Oficiales y un Escribiente de aumento para la agregación de Millones, y los escoja de la oficina que extingue, con los mismos sueldos que tengan los elegidos. El Contador general de cuentas será el actual Fiscal del Tribunal. Todos los Ministros tengan los mismos goces con que se hallan, y el Contador Fiscal de la Contaduría mayor 360 rs. al año: y porque estos dos Contadores generales tendrán mucho manejo, ausentes ó enfermos, despachen y firmen en el Consejo sus Oficiales mayores en lo respectivo á cada uno.

3 Los Contadores de la Contaduría mayor serán 45; á saber: quince de resultados ó Provinciales con sueldo de 120 rs. al año: otros quince de título con sueldo de 80; y los quince de nombramiento con 4800 rs. vellon al año; y no tengan otro empleo ni sueldo, ni asistan pública ni privativamente á hombres de negocios, ni por Contadores de ningún Estado ni casas de Grandes, y unos y otros puedan lo mismo que hasta aquí, los quales van nombrados por relación á parte: el Gobernador tenga la dirección del Consejo y demas que hasta ahora.

4 Los Togados asistan á lo gubernativo, y los de Capa y Espada á lo de justicia; pero en los negocios de ella solo den dictámen sobre el hecho, y la decision sea de los Togados, siendo bastantes para hacer sentencia, aunque inferiores en número á los de Capa y Espada. Habiendo muchos expedientes de justicia, á que no se pueda dar curso igualmente que á los de gobierno, el Gobernador separe Ministro de una y otra clase en Sala á parte para que se dé

expedición , tanto por la mañana como por la tarde , segun está dispuesto , cada semana para los pleytos de esta calidad y los que tocan á Millones ; pero el Consejo , y no solo el Gobernador , declarará las dependencias de justicia ó de mero gobierno. Esta separacion de Ministros se hará sin perjuicio del despacho universal y de oficio de gobierno á que asistan todos los presentes , empezándose por él siempre en la hora primera.

5 Los Togados y de Capa y Espada se asienten en el Consejo , y en otros actos , segun la antigüedad de sus juramentos , sea ó no Togado. Los Procuradores de Cortes guarden el mismo orden que hasta aquí.

6 El Contador Fiscal zele sobre las mesas de la Contaduría , y éstos comuniquen con él las dudas ; y necesitándose de la decision del Consejo , se dé cuenta en él , y si conviene concurren en él para la decision , respecto de que por lo mismo harán las partes recurso en lo que les toque.

7 Las cuentas se presenten en la Contaduría general de cuentas , en las que ponga el Contador general Fiscal los dias de la presentacion , y las adicionará , como lo hacia el Fiscal , pidiendo lo que convenga al derecho de la Real Hacienda , y despues las dará á la mesa ó Contadores que las hayan de tomar , segun la calidad de cada una ; y despues de haber dado cuenta al Rey , darán los Contadores los finiquitos. Dicho Contador general vea todo género de informes que hagan los Contadores de finiquitos ú otros , en lo que pongan su aprobacion y parecer en lo que se les ofrezca para el mayor resguardo de la Real Hacienda ; y todo

lo que despues de estas circunstancias necesite de vista fiscal lo despache uno del Consejo.

8 Enfermo ó ausente dicho Contador general, nombre el Gobernador uno de los Contadores, el mejor, para que lo substituya del modo dispuesto en la ausencia ó enfermedad del Fiscal del Tribunal, y en lo aquí no expreso se sigan las ordenanzas ó estilos no opuestos á las nuevas instrucciones.

9 Los quince Contadores de resultas de la Contaduría mayor serán iguales, y alternarán con los de Provincias en el modo que se expresa en las instrucciones que se estan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de título y nombramiento pasarán, segun sus méritos, á los empleos de Resultas y Provinciales, y ahora los nombrará el Rey: los Contadores de título ascenderán á la elase de Resultas ó Provinciales, y les den nombramiento á los de título por sus antigüedades.

11 La asistencia de la oficina será por la mañana á las horas que ahora se estilan, y tres todas las tardes.

12 De los demas Contadores se nombren 16 para trabajar en las cuentas atrasadas y cumplidas hasta fin de 1713, segun las reglas que se les darán: los dichos Contadores queden con los goces que hoy tienen, y subintrarán en las vacantes que haya de los 45, y se extinguirán segun subintraren, y los elegirá el Gobernador del Consejo de Hacienda entre los que quedan; y si no hay cuentas desde el año de 1713 en adelante para que se ocupen los 45 de número, trabajen en las atrasadas: el Gobernador se dedique con el mayor cuidado á transigir, liquidar y concluir en qualquier manera que sea

todas las cuentas atrasadas, comunicando con el Consejo los medios, como los acuerdos que sobre ello se tomen con los interesados.

13 Los dichos 45 Contadores no tengan otro empleo ni incumbencia, y se pase aviso á algunos sujetos que tienen ocupacion distinta en otras oficinas para que dentro de tercero dia respondan precisamente cuál quieren servir, y de no, se dan por vacantes: esto es en quanto á los Contadores que estan en la Corte, porque á los que se hallan fuera se les dé el tiempo necesario para responder en el mismo Correo en que reciban las órdenes: si no eligen el de los Contadores, les quedará la propiedad del empleo, y nada de sueldo, y ocupará su lugar interinamente con todo el goce el Contador ó Contadores mas antiguos de los de título para los de resultas, y á la clase de título el mas antiguo de los exclusivos.

14 Como sobran Contadores de resultas, y se ponen en la clase de título, conservarán los honores de resultas, y los de título en la de nombramiento conservarán la que tenga formada la Contaduría mayor: se dará al Rey relacion de los que quedan sin ejercicio, y sus goces para darles otros empleos.

15 Los Contadores separados para las cuentas atrasadas se extinguirán conforme vaquem, y entrarán por su antigüedad en las vacantes de las tres clases, y en lugar de aquellos que elijan servir los otros empleos que tengan duplicados.

16 El Gobernador del Consejo de Hacienda reducirá la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares que los deben en diversas cabezas de Partido ó Provincias á una sola bolsa ó cabe-

beza de Partido o Provincia , aumentando los arrendamientos de unas Provincias lo que se disminuyere de otras á que se baxen los aumentos por las segregaciones y agregaciones que hará el dicho Gobernador de acuerdo con los arrendadores , y procurando que las satisfacciones sean en los Lugares ó cabezas de Partido mas cercanos á los contribuyentes : las dudas sobre ello las comunique con el Consejo , y salvará la parte que toca á Juros , porque no se le perjudique.

17 Luego que se concluyan se darán al Consejo las instrucciones , y á los Intendentes , Contadores , Tesoreros Provinciales , Tesorero general , y Contadores de la Tesorería general ; y si el Gobernador , Consejo ó Contaduría creyese que otra cosa conviene , lo represente al Rey.

Auto 5. El mismo en Madrid , año de 1720.

Nueva planta y reglamento del Consejo de Hacienda , que modifica la del año de 1718.

Modifica el auto anterior. Se formen dos Salas , una de Gobierno , y otra de Justicia , compuesta de los Ministros que el Rey señale al principio de cada año á consulta del Gobernador : la Sala de Gobierno se componga del Gobernador , dos ó mas Ministros , segun el Rey mande , de Capa y Espada , y dos Togados : la Sala de Justicia de quatro Togados , y uno de Capa y Espada ; y si se ofrecen negocios áridos concurren dos , segun mande el Gobernador. Todos los Ministros se junten en Consejo pleno todos los dias al principio de la Audiencia , y leidos los Reales Decretos , se den al Secretario : y si el Gobernador (quien debe llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al en que se le remiten , los envíe al Ministro mas antiguo que presida : tambien se vean los expedientes respectivos á la universidad del Consejo en lo

lo que puede influir el parecer de todos, ó los que el Rey mande: despues se formen las dos Salas. Los Contadores generales concurren todo el tiempo que esté junto el Consejo pleno, y en los negocios que el Gobernador les mande. Se establezca la Sala de Millones, como estaba ántes del año de 1718, y el mas moderno de los dos Fiscales del Consejo asista á ella; y substituyéndose ámbos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, los Ministros de esta Sala asistan á ella por la mañana tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, y concurrir en ella siempre que haya dependencia comun, y se lo avise el Gobernador. Los Togados que asistan las tardes de los martes, jueves y sábados, las de éstos asistan á los pleytos de justicia de Millones, y concurren los Diputados del Reyno que quieran, y aunque todos falten, se haga el despacho.

Auto 6. El mismo en Aranjuez, año de 1739.

Los Togados del Consejo de Hacienda vuelvan á su ordinario exercicio en la Sala de Justicia; y no siendo preciso que las dos Salas de Justicia y Millones se doten con uno ó dos de ellos, como se expresa en el auto anterior, las dudas sobre si estas dos Salas de Gobierno pueden determinar sus negocios quando ellos no estan presentes. Cada una con su Fiscal usará de sus facultades, dadas por ordenanzas y contratos celebrados con el Reyno. La Sala de Justicia observe sus ordenanzas, no obstante que haya habido Reales resoluciones contrarias. El Gobernador asista el tiempo que le parezca: prevenga lo conveniente para la expedicion de los negocios, de cuya facultad podrá usar aun ausente, sin limitacion ni interpretacion. El solo
nom-

nombre quien sirva interinamente los empleos que vacaren , Relatores y personas para comisiones dentro ó fuera de la Corte , aunque la resolución de nombrarse sea del Consejo. A falta del Gobernador tiene la misma facultad el Decano , como tambien la de decidir las dudas que se muevan entre los mismos Tribunales y sus Ministros , sean de qualquier calidad ; y aunque no sea Letrado , declare lo que es pleyto ó no , y lo remita á justicia ántes ó despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno y Millones , y en el Tribunal de Cuentas. Se excusen los asociados del Consejo de Castilla. El Gobernador , y en su falta el Decano , suplan su falta quando lo juzguen útil , ó con la Sala de Justicia , ó con los Ministros de ella que elijan para que concurren con la Sala de Gobierno á decidir , y quedando á su arbitrio los casos en que esto se practique. La ordenanza 12. de 1602 se observe , en que se manda que los Secretarios den las consultas al Gobernador para que él las envíe ; y si volviendo despachadas no las puede llevar al Consejo , las dirija á manos del Decano con las demas que haya de publicar. Del mismo modo envíe separadamente las órdenes que correspondan á las demas Salas á sus Presidentes ; pues en todas á un tiempo y á la primera hora se publique lo que haya , excepto si el Gobernador quiere llevarlo y hallarse presente ; pues entónces será á la hora que él quiera , y por esta regla se excusará la junta de las dos Salas de Justicia y Gobierno. La union de ramos para los arrendamientos de Rentas Reales ó Millones subsista como hasta aquí ; pero no se haga ni trate alguno de ellos sin que se junten las dos Salas de

Mi-

MAYOR.

41

Millones y Gobierno , pues son iguales en la jurisdiceion: para qualquier expediente ó negocio mixto se junten en la misma forma con los dos Fiscales y con un Comisario , porque con solo su voto no puede igualar á los de todos; y pues se capituló con el Reyno , que en su Sala haya igual número de Ministros suyos que del Rey , para los negocios mixtos se juntarán ámbas Salas. Cuide cada una de las Salas de que los subalternos no tomen ni den cuenta de lo que no les pertenece ; y si lo hacen , los multen y castiguen , ó den cuenta al Presidente para que lo execute y ponga remedio. Por el mismo hecho que los negocios mixtos no han de tener curso , sino dándose por las dos Salas á las oficinas , se les comunique lo á ellas respectivo. El Secretario de Hacienda publique las Reales Ordenes , y dé cuenta y tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos ; pero luego dé al Secretario de Millones copia á la letra de todo firmada de su mano , para que en la Secretaría de esta Sala conste de todo , y por ella se ejecuten y den las órdenes convenientes , sin que el uno se mezcle en lo del otro , pues son jurisdicciones distintas. Las consultas resueltas por ámbas Salas unidas las forme tambien el Secretario de Hacienda ; pero luego que se publiquen se dará al de Millones igual copia al mismo fin; y la publicacion de ellas y de las órdenes que toquen al comun de Hacienda y Millones no se hará sin juntar ámbas Salas. El Contador general de Valores despache todo lo mixto , y dé despues al de Millones copia á la letra de todo con lo resuelto , y para quitar toda duda ó embarazo , así en estas oficinas como en las demas, y en el Consejo , se declara , que en la jurisdiccion

cion de Millones entra todo lo que proviene de concesiones del Reyno, y se contiene en las escrituras otorgadas con él, excepto de la sal y derechos de cientos, que desde el principio quedaron á la jurisdiccion de Hacienda y la Junta; pero esta jurisdiccion no se incluya en el conocimiento del catastro de Cataluña, ni de la talla de Mallorca, ni en los demas derechos sin intervencion de la Sala de Millones. La Contaduría mayor de Cuentas se ciña á sus ordenanzas, y porque en ellas no se le da facultad para consultar, no consulte, sino el Gobernador, si quiere, consultará. Tenga la facultad que antes de 10 de Noviembre de 1713 tenía de dar por sí todos los finiquitos de cuentas de toda calidad y cantidad, sin que informe al Consejo, porque éste no ha de consultar al Rey sobre ello, pues ademas de ser inútil, es de perjuicio á las partes. La comunidad de Contadores continúe en su uso con la subordinacion que siempre tuvo al Tribunal, y cumpla las mismas ordenanzas, órdenes Reales y autos acordados para su gobierno. Todos los Contadores se debén tener por propietarios cada uno en la clase y grado en que á la sazón le cogió, excepto los que servian por el propietario ausente.

Autos acordados dispersos.

1 Hágase cargo por la vista del Consejo de Hacienda á los Presidentes y Consejeros que libraron cantidades, á los Ministros que las percibieron, segun la culpa que contra cada uno resultare, auto 1. art. *Rentas Reales*.

2 El Consejo de Hacienda arriende las rentas generales y Provinciales, auto 3. art. *idem*.

3 Conozca el mismo Consejo de las dehesas que corresponden á las Ordenes, auto 11. art. *id.*

El

4. El conocimiento de causas y cosas tocantes á la Real Hacienda pertenece á los Superintendentes y Subdelegados de ella , y las apelaciones á este Consejo ; cuyos despachos se obedezcan por los demas Tribunales , auto 2. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

5. Lo que se ha de executar en las cédulas de inhibicion que se despacharen por el Consejo de Hacienda , y que concurren dos Togados de él en lugar de los asociados , como se hace con los demas Consejos , auto 3. art. *idem.*

6. Se vuelva á tratar de las enagenaciones por el defecto de bien poseidas , sin embargo de la confirmacion por la immemorial ; y las apelaciones del Juez que en esto entendiere vayan al Consejo de Hacienda , auto 9. art. *Fiscales.*

§. III.

RECOPIACION , lib. 9. tit. 4.

Ley 1. El Emperador Don Carlos y Doña Juana, y el Príncipe Don Felipe Gobernador en su ausencia en la Coruña , año de 1554 , en las Ordenanzas de la visita de la Contaduría , cap. 32.

Ninguno tenga en la Contaduría mas de un oficio , lo que sea despues que vaquen.

Ley 2. cap. 33.

Ademas del salario que tienen hayan 1000 mrs. , y uniéndose los oficios de sueldo , matcedes , rentas y relaciones , tengan solo los 1000 mrs.

Ley 3. cap. 34.

Las Escribanías de Rentas como vaquen , se han por consumidas.

Ley 4. cap. 36.

Los Oficiales nada cobren so color de no llevar derechos, pena de volverlos con las setenas, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador: la segunda vez, ademas de esta pena, destierro de la Corte, y privacion de todo oficio; y habiendo mas exceso y costumbre, á proporcion.

Ley 5. cap. 37. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476.

Ningun Oficial de Contaduría mayor ni menor, ni del Tesorero, Escribano de Rentas, Mayordomo, su Teniente, Secretarios ni sus Tenientes, ni de otro su continuo conmensal ni criado despachen cosa de la Real Hacienda, ni lleven fuera de los derechos cosa alguna, so la pena de la ley anterior; pero sí podrán negociar qualquier despacho de Iglesias, Monasterios, pobres, miserables, y de parientes y amigos, no llevando cosa alguna so dicha pena.

Ley 6. Allí, cap. 38.

Los Contadores, Oficiales, ni criados suyos no sean terceros ni Jueces sobre las diferencias de alguno en negocios de la Real Hacienda, y nada lleven por razon de ello, aun por gratitud, so la pena de las leyes anteriores, salvo por Cédula Real, que no se dará sino con gran causa.

Ley 7. cap. 39. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.

En la Corte no haya Corredores de baratos de rentas, mercedes, raciones y quitaciones del Rey, pena de sesenta dias de cárcel: la segunda vez sesenta azotes; y en adelante por cada vez esta pena. Sea prueba la que basta contra Jueces que reciben dones. Los Contadores ni Oficia-

ciales no se mezclen en corretages , ventas de juro , traspasos , y otras negociaciones entre partes , sino es nada llevando , pena de volver lo que lleven con las setenas , mitad para Cámara , y mitad para el denunciador : la segunda vez , ademas de esta pena , destierro de la Corte , y privacion de todo oficio ; y si mas exceso y costumbre , á proporcion se castigue.

Ley 8. cap. 40.

Las cuentas y averiguaciones de cambio ó asiento que el Rey haya hecho , las tomen los Contadores mayores de cuentas y sus Tenientes , ó los otros Oficiales de la Contaduría mayor de cuentas , y sí se deba cometer á Oficiales de la Contaduría mayor de Hacienda ó á otros. Los del Consejo de Hacienda ó Contadores que los nombren , les tasan su salario , y nada más lleven so dichas penas.

Ley 9. cap. 41.

Los Contadores , Oficiales ni criados avisen á ninguno los débitos á la Real Hacienda para que pidan de ellos merced , ni ellos la pidan , sino lo avisen á los Contadores , pues así deben como tales Oficiales , pena al que avise ó pida la merced de privacion de oficio , y destierro perpetuo de la Corte , y vuelva qualquier interes que de ello haya recibido con el quatro tanto para la Cámara.

Ley 10. cap. 42.

El Oficial donde primero vaya el negociante hará la nota del despacho , lo dé señalado de todos los oficios , de modo que solo falte el sello ; y hasta despues nada lleven de sus derechos , ni sus criados por ningun título , so la pena de los que llevan mas de sus derechos. Los Contadores cuiden de ello.

Ley

Ley 11. cap. 3.

Los Oficiales y Contadores hagan luego registro de los libros de sus oficios, y le den firmado á los Contadores: los libros antiguos de ocho años atras no precisos para el continuo despacho, los den á los Contadores para que se pongan en el Archivo de Simancas. El registro se renueve de quatro en quatro años, y esté firmado de los Oficiales, y sellado de los Contadores, y éstos los vean para que se tenga orden.

Ley 12. Don Carlos y Doña Juana en Madrid, año de 1534.

Vacando la Escribanía mayor de Rentas, quede para el Rey: la merced que de ella se haga sea nula: el que se nombre se vea y apruebe por el Rey en el entretanto. El Rey le señalará salario de lo que valiere la Escribanía mayor.

Ley 13. Idem en Toledo, año de 1525, y Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 76.

El Escribano mayor de Rentas, y todos los otros de ellas y sus Tenientes guarden las leyes y aranceles del Reyno baxo sus penas.

Ley 14. Los dichos Reyes allí.

Los Contadores mayores y sus Oficiales juren todas las ordenanzas y leyes dichas que con ellos hablan, y pagar sus penas, si á sabiendas contravienen, y de revelar al Rey qualquiera cosa que de otro sepan: y sin que lo dicho juren no se admita ningún Oficial.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Por Real Decreto de 29 de Enero de 1714 el Señor Don Felipe V concedió al Consejo de Hacienda omnimoda y privativa jurisdicción ordinaria, con mero mixto imperio en todo lo dependiente é incidente de Hacienda civil y criminal, con independencia de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales.

A consulta del Consejo de 9 de Abril de 1707 mandó S. M. al Gobernador del Consejo de Hacienda diese orden de que los Jueces conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdicción absolutamente para substanciar y determinar, otorgando las apelaciones adonde tocan.

Por Real Cédula de 19 de Septiembre de 1754 se mandó, que todos los autos y procesos que de qualquier forma hubieran pasado en los Juzgados de Intendencias de la Corona de Castilla y Aragon, en que se tratase de particion ó division de bienes ó de otros derechos de interes particular entre partes, siempre que el Real Fisco no tenga actual y existente interes ó crédito, los remitiesen á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerías respectivas.

Por Real Decreto de 21 de Diciembre de 1759 se mandó, que el Superintendente general y sus Subdelegados conozcan en primera instancia de todas las causas de contrabando, ilícito comercio y fraudes de rentas, aunque los delinquentes sean extrangeros transeuntes, y las apelaciones sean al Consejo de Hacienda.

CON-

CONTADURIAS DE CUENTAS

EN INDIAS.

Leyes.

Recop. de Indias , lib. 8. tit. 1. *De las Contadurías de cuentas y sus Ministros.* 108

§. único.

Ley 1. Don Felipe III. en Burgos á 24 de Agosto de 1605 , Ordenanza 1. de la Contaduría.

En qué Ciudades ha de haber Tribunal de cuentas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, Santa Fé y México haya Tribunal de cuentas, y en cada uno tres Contadores de ellas, dos de resultas, y dos Oficiales Reales que den á aquellos el recaudo necesario para tomar las cuentas; y asistan á las Audiencias las mismas horas que los Contadores, guardando las órdenes que ellos les dieren: cada Tribunal tenga un Portero con vara de Justicia.

Ley 2. Ordenanza 2.

Juramento que han de hacer los Contadores.

Los Contadores proveidos, si se hallaren en España, juren en el Consejo que usarán bien y fielmente sus oficios, guardarán las leyes, ordenanzas y cédulas, y el secreto en los negocios que se traten en el Tribunal y demas Juntas que entraren, pena de ser suspendidos, y de las que les imponen las leyes de ámbos Reynos á los que no cumplen con la obligación de sus oficios: si estuvieren en Indias, se presenten ante el Virey ó Presidente de la Audiencia de Lima, México ó Santa Fé, donde hagan dicho juramento. Y los Contadores de cuentas de

la

la Habana , y Santiago de Leon de Caracas en Indias juren ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

Ley 3. Ordenanza 3.

Los Virreyes y Presidente de dichos Tribunales señalen los aposentos , tiempo y lugar donde los Contadores de cuentas se junten á hacer audiencia , y esten con la decencia y autoridad que estan los demas.

Ley 4. Ordenanza 4. y 12.

Los Contadores de cuentas en su Audiencia Días de Audiencia. despachen por las mañanas los mismos dias , que no fueren feriados , á las horas que asistan las demas Audiencias , y por las tardes los lunes , miércoles y viernes sin hacer falta , no siendo por causa legitima , y ésta con licencia limitada del Virrey ó Presidente.

Ley 5. Ordenanza 5.

Los Tribunales de cuentas tomen todas las de la Real Hacienda , y ninguna otra persona las pueda tomar ni fenecer , siendo nulas , y de ningun efecto si se dieren ; y los obligados las den otra vez.

Ley 6. Ordenanza 6.

Los Oficiales Reales envíen receptas á los Tribunales de seis en seis meses de cargos contra personas particulares , y en ellas declaren la vecindad de cada una , lo que recibieron , en qué dias , y para qué efecto ; y los Contadores se las pidan , pena de 500 mrs. para la Cámara.

Ley 7. Ordenanza 8.

Los Contadores de cuentas tengan libro de los Libro que han de tener los Contadores. que deban dar cuentas y hayan recibido hacienda del Rey , por abecedario y números , sentando en él las diligencias que hicieron contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año.

CONTADURIAS

Ley 8. Ordenanza 8.

Tengan libro de Receptas, en el que testen las cuentas estando satisfechas.

Ley 9. Ordenanza 9.

Tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas por abecedario, y en cada una el nombre del que la hubiere dado.

Ley 10. Ordenanza 10.

Otros libros que han de tener. Asimismo tengan libros de alcances, y de las diligencias de su cobranza; y otro enquadernado, donde saquen las resultas y cargos que salieren de las cuentas que tomaren y fenecieren.

Ley 11. Ordenanza 10.

Igualmente tengan libro de todas las rentas y derechos, almoxarifazgos, azogues, tasas y encomiendas incorporadas en la Corona Real, y los Oficiales Reales den cuenta á los Contadores de lo susodicho, baxo pena á unos y otros de 10 ducados para la Cámara.

Ley 12. Ordenanza 11.

Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales. Los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales que tienen llave de las cajas Reales de lo que cobraren procedido de todas las rentas y derechos Reales, recibéndolos al tiempo asignado, por la ley 25. de este §.

Ley 13. Ordenanza 13.

Los Oficiales Reales cada uno de por sí den razon todos los años á las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece á Hacienda Real con distincion, claridad y generos, sin encubrir cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, y ser castigados por encubridores de la Real Hacienda.

Ley 14. Ordenanza 14.

Relacion que han de entregar los Oficiales Reales. Antes de fenecer las cuentas entreguen los Oficiales Reales relaciones juradas á los Contadores de Cuentas firmadas de sus nombres de lo que

DE INDIAS.

51

que han recibido y gastado , y se obliguen con sus personas y bienes , y hallándose haber dexado de cargarse algo de lo recibido , ó puesta en data mas de lo gastado , lo pagarán con el tres tanto : tercera , para el denunciador ; otra para la Cámara , y la otra para los Jueces que lo sentenciaren.

Oficiales Reales á los Contadores ántes de fene- cer sus cuentas.

Ley 15. Ordenanza 15.

Los cargos de las cuentas se comprueben por relaciones , receipts , escrituras y caxas Reales , Contadores de Cuentas , Escribanos de Minas para los quintos Reales , y por los registros y valuaciones que se han hecho é hicieren de mercaderías y demas cosas , de suerte que no se pueda encubrir alguna cosa.

Cómo han de ser comprobados los cargos de cuentas.

Ley 16. Ordenanza 16.

Los Contadores pidan quando quieran y les parezca necesario los libros particulares , y el comun que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren en las caxas , y hagan las comprobaciones que convengan , restituyéndolos á dichos Oficiales , los que guarden quanto les manden dichos Contadores.

Ley 17. Ordenanza 17.

Los Oficiales den razon á las Contadurías de Cuentas de todas las situaciones , mercedes y salarios que se pagan de caxas Reales , y no se pase en cuenta mas de lo que estuviere concedido por el Rey.

Ley 18. Ordenanza 18.

Los Contadores pasen en cuenta á los Oficiales y damas lo pagado en virtud de órdenes ó facultades del Rey y Ministros en su nombre , y lo que fuere justicia.

Ley 19. Ordenanza 19.

Al tiempo que los Contadores comiencen las

cuentas se ponga el día, mes y año, y hagan se citen las partes para que asistan á todas las audiencias, hasta que se fenezcan y acaben, imponiendo penas á las que faltaren, y señalen estrados en rebeldía.

Ley 20. Primera parte de la Ord. 20.

Los alcances que resulten de las relaciones juradas los cobren los Contadores ántes de comenzar las cuentas de los que las dan, y despues de finalizadas éstas hagan lo mismo con los alcances que resultaren despues, introduciéndolos en las caxas Reales.

Ley 21. Segunda parte de la Ord. 20.

Los Contadores no libren en alcances de cuentas, excepto en la cantidad permitida por las Reyes y ordenanzas Reales.

Ley 22.

Que el Contador mas antiguo reconozca é inventarie anualmente la caxa.

El Contador de Cuentas mas antiguo al fin de cada año donde estuviere el Tribunal vaya á la caxa Real con intervencion de los Oficiales Reales y demas personas, y haga se cuente é inventarie todo lo que hubiere en ella, y tome copia del inventario para poder comprobar la cuenta final. Los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo.

Ley 23. Quarta parte de dicha Ord. 20.

Qué se ha de hacer quando en la visita resultare que hay alguna hacienda fuera de la caxa

Si de la visita de caxas resultare alguna cantidad fuera de ella perteneciente á la Real Hacienda, se dará noticia á los Vireyes y Presidentes, para que procedan, averiguen y sentencien; de cuya condenacion se les hará cargo á los Oficiales Reales, y se dará aviso al Rey para que provea en quanto al exceso: en la Habana y Caracas procedan á la determinacion los Gobernadores.

Ley 24. Ordenanza 21.

Los Contadores concluido el inventario hagan

gan un tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo que aquel año se hubiere cobrado y quedare por cobrar, y remitan una copia al Rey, dirigida al Consejo en la primera ocasión.

Ley 25. Primera parte de la Ordenanza 22. y Don Felipe IV. en Madrid, á 9. de Julio de 1630.

Los Contadores de cuentas tomen la del año anterior á los Oficiales y Caxas Reales, y éstos sean obligados á ir, ó envíen Procurador con poderes bastantes á dar las cuentas que fueren de su cargo. Con los de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de este §. Los Vireyes del Perú y Nueva-España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente, y continúen en los siguientes hasta fenecer y cobrar los alcances.

Que tomen cuenta de las caxas Reales, y en qué tiempo.

Ley 26. Segunda parte de dicha Ordenanza, Don Felipe III. en Zamora, á 16. de Febrero de 1602.

En las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar conforme á las escrituras y recaudos que hubiere; y si de éstos constare que hicieron las diligencias á tiempo, y no lo pudieron cobrar, se suspenderá por un término breve; y si pasado no lo cumplieren ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias, serán apremiados en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las caxas Reales; y si dichos recaudos son bastantes, y que han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza: y no se dé lugar á que

Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales.

Ley 27. Ordenanza 23.

El alcance de las cuentas anteriores cuándo se ha de remitir á España. El alcance de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente hecho á los Oficiales Reales de lo que tuvieren por cobrar se envíe á España en la primera ocasión con noticia individual, y con él un duplicado de la cuenta final que así se hubiere tomado, para que se vea en el Consejo, y se asiente en los libros de los Contadores de cuentas de él: dicha cuenta final y alcance de un año se envíe á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar los Contadores, pena de 10 ducados para la Cámara.

Ley 28. Ordenanza 24.

Que las cuentas que toman los Gobernadores ó Corregidores sirven de tanteo y se envien á las Contadurías donde tocan. Las cuentas que á los Oficiales Reales toman los Gobernadores ó Corregidores no sirvan sino de tanteo, y se entreguen á las Contadurías de Cuentas donde tocaren, y con ellas los recaudados originales para las finales, y entretanto que se toman vean los Contadores los tanteos, asentándolos en sus libros, y pidan los alcances á los que los debieren dar; pena de que si quatro meses despues de pasado el año no se les enviaren, puedan los Contadores enviar y envíen comision, con días y salarios á costa de los Oficiales Reales, guardando la l. 9. de este Código, art. *Pesquisidores.*

Ley 29. Ordenanza 25.

Por Enero de cada año vaya un Oidor de las Charcas á Potosí á visitar las minas, y hacer un tanteo de cuentas con los Oficiales Reales de lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos envíen un traslado á los Contadores de cuentas con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos, y de lo

cobrado y por cobrar, y por él comprueben el del año antecedente.

Ley 30. Ordenanza 26.

Se guarde lo resuelto sobre los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela é Isla de la Habana: y fenecidas las cuentas se remitan al Consejo de Indias, para que vista, se provea, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto; de forma que las cuentas se den en los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para ello, donde no hubiere determinacion especial.

Ley 31. Ordenanza 27.

Los Oficiales Reales envíen á las Contadurías cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos, y por ella comprueben las cuentas finales.

Ley 32. Ordenanza 28.

Cada tres años vaya un Contador de cuentas de Lima por su turno á tomarlas á la Caja Real de Potosí, llevando para mayor justificacion las copias de los tanteos, y relaciones que cada año hubieren enviado los Oficiales Reales, y así mismo las cuentas de los cargos y resultas que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan ni deban acudir á darlas al Tribunal de Lima. E quanto á sí los despachos que ha de llevar el Contador á Potosí se han de hacer por solo el Virey, ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, se guarde la Ordenanza 40. de la Contaduría mayor de Castilla.

APotosí vaya un Contador de Lima á tomar las cuentas cada tres años.

Ley 33. Ordenanza 29.

Los Contadores resuelvan las dudas que no han de llegar á pleyto, ni consisten en derecho.

Ley 34. Ordenanza 30.

Las Contadurías de Cuentas de Indias despachen

Requisitos que han de observar las Contadurías en sus provisiones. chen por provisiones selladas con el Real Sello , y firmadas del Virey ó Presidente y Contadores de cuentas , ó por lo ménos con tres firmas , y refrendadas del Escribano de Cámara de Gobernacion , y los Chancilleres y Registradores pasen dichas provisiones y despachos luego sin poner impedimento , pena de 12 mrs. para la Cámara: los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

Ley 35. Ordenanza 31.

Las provisiones libradas por los Contadores de cuentas sean obedecidas , cumplidas y executadas por las Justicias de Indias , sin impedir su efecto por ninguna causa.

Ley 36. Ordenanza 32.

A los pleytos de cuentas quiénes han de asistir para su determinacion. De los pleytos de cuentas conozcan en primera y segunda instancia tres Oidores , y asistan dos Contadores con voto consultivo , todos nombrados por el Virey ó Presidente , los que no tengan voto si no fuesen Letrados. El Fiscal de la Audiencia defienda la causa Real , y preceda en asiento á los Contadores de cuentas. Si saliere el negocio en discordia , se nombre otro Oidor , que con los demas determine. En estas causas haya grado de segunda suplicacion para el Rey guardando en el tiempo y cantidad las leyes de Castilla y de esta Recopilacion.

Ley 37. Ordenanza 33.

De los negocios y causas que resultaren de cuentas , y sus alcances ante los Contadores , no conozcan los tres Oidores por via de agravio , apelacion , suplicacion , ni en otra forma , hasta que se execute lo mandado por los Contadores , excepto en los casos que estos les remitieren.

Ley 38. Ordenanza 34.

Los Tribunales de cuentas tengan un libro de acuer-

DE INDIAS.

57

acuerdo como las Audiencias , en el qual se asienten los votos , y esté con la custodia y secreto conveniente firmado de los Contadores.

Ley 39. Ordenanza 35.

Para llamar á cuentas á los ausentes despachen los Contadores sus cartas de emplazamiento para que comparezcan por sí ó sus Procuradores en el término que se les señale , y no compareciendo , se envíe persona conforme á la ley 9. art. *Pesquisidores* en el §. de este Código , á su costa con días y salarios , á la cobranza de la pena , la qual , si incurrieren segunda vez , cobrarán con la primera , y la demas cantidad que pareciere á buena cuenta de alcance; y por este orden se procederá hasta que vayan ó envíen ante los Contadores á dar su cuenta , y si no lo cumplieren pasados los términos asignados , las fenezcan los Contadores de oficio , habiendo precedido las notificaciones necesarias , y señaladamente de Estrados para ellas , y cobren los alcances líquidos por el mismo orden : y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las Contadurías , hagan las diligencias los Contadores por autos firmados de sus nombres , y refrendados de los Escribanos de su gobernacion.

Forma de proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas.

Ley 40. Ordenanza 36.

Lo cobrado de penas de los llamados á dar cuentas por los Contadores , se entregue en las Caxas Reales por vía de depósito y cuenta á parte hasta que la cuenta se fenezca , y hecho , vuelvan ó moderen á arbitrio de los Contadores.

Ley 41. Ordenanza 37. Don Felipe III. en Madrid, á 17 de Junio de 1619.

Forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.

Los Vireyes y Presidentes del nuevo Reyno, y Contadores de cuentas despachen Jueces para la cobranza de alcances y penas, como está ordenado por dicha ley 9. de esta Rec. art. *Pesquisidores*, observando esta forma: Si la cobranza fuere de alcance líquido debido al Rey, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente lugar de donde residen los Contadores, y por no haber pagado se enviare Juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision, que pagando dentro de tercero día el alcance, sean por cuenta del Rey los salarios y costas del Juez comisario, y no haciéndolo en dicho término, se cobren de las partes con el principal, no habiendo otra condicion por los contratos: en las comisiones se señale término, en el qual los Executores cumplan lo que se les mandare, y se excuse enviarlos ántes de darles sus comisiones: afiancen á satisfaccion de los Contadores, y no se nombren segunda vez, si no hubiere dado buena cuenta de la primera. En el despacho de estos Jueces no haya exceso por las molestias y agravios que se suelen hacer.

Ley 42. Ordenanza 38.

Los Vireyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de cuentas determinen las competencias entre las Audiencias y Contadurías.

Ley 43. Ordenanza 39.

Todos los Jueces y Justicias cumplan los autos y mandamientos de las Contadurías de cuentas, sin excusa ni dilacion, executando las penas que les impusieren, como inobedientes á los mandatos del Rey.

Ley

Ley 44. Ordenanza 40.

El Presidente ó Virey se puedan hallar en las Contadurías, y provean lo que convenga, dando aviso al Rey.

Ley 45. Ordenanza 41.

En las Juntas de la Real Hacienda tenga voz y voto en todos los negocios tocantes á ella el Contador de cuentas mas antiguo.

Ley 46. Primera parte de la Ordenanza 42.

Los Contadores tomen las cuentas de importancia por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al Virey ó Presidente pareciere se pueden tomar por una mano. Las que fueren de Comisarios para compras, conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos, y Mayordomos de Artillería, no se dupliquen sino despues de pasadas por un Contador, las repase otro, y haga los sumarios y restos. De las cuentas tomadas por duplicado se remita uno al Consejo, y el otro quede en poder de los Contadores de cuentas.

Cuentas que se han de tomar por duplicado.

Ley 47. Segunda parte de la Ordenanza 42.

Si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, el otro que quedare solo se ocupe en hacer llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos que convengan al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y hará todo lo que pudiere ir por su mano; y sobrándole tiempo, no teniendo en qué ocuparse solo, si conviene para el breve despacho de que tome cuenta por duplicado, le ayudará y glosará en el otro un Contador de resultas electo por el Virey.

Ley 48. Ordenanza 43.

Las cuentas se tomen á órden y estilo de la Contaduría mayor de Castilla , sin exceder en cosa alguna.

Ley 49. Ordenanza 44.

Quiénes han de ordenar las cuentas.

Las cuentas se ordenen por los Oficiales Ordenadores que se nombrarán para ello , y por la ordenata no lleven derechos á las partes ni otra cosa alguna ; y en casos de enfermedad , ó falta de algunos Contadores de cuentas , un Contador de resultas ú Oficiales Ordenadores que eligiere el Virrey ó Presidente , puedan glosar y fenecer conforme á la órden que le diere el Contador de cuentas.

Ley 50. Ordenanza 45.

Si las partes quisieren finiquito , los Contadores se lo den á su costa , incluyendo en él la cuenta con cargo y data , como se practica en la Contaduría mayor de Castilla ; y si quisieren el finiquito firmado del Rey , se enviará en dicha forma : si no quisieren finiquito , sino certificación de haber dado las cuentas , se la darán , pagados los alcances ántes de darle uno ú otra.

Ley 51. Ordenanza 46.

Las cuentas que se entregaren ordenadas se admitan sin entregarse á Ordenadores.

Ley 52. Ordenanza 47.

Los Contadores de cuentas tengan libro de fianzas de Oficiales Reales ; y siendo preciso se renueven , participándolo primero á los Virreyes y Presidentes.

Ley 53. Ordenanza 48.

Los gastos de escritorio de dónde se han de librar

Para gastos de escritorio del Tribunal libren los Contadores en alcances de cuentas lo que pareciere á los Virreyes ó Presidentes , no excediendo de 500 ducados al año ; y resultando con-

condenaciones de donde se pueda suplir , no lo saquen de la Real Hacienda , pena de cobrarse de sus personas y bienes.

Ley 54. Ordenanza 49.

Los Contadores de cuentas no tengan parte en arrendamientos ni contrataciones de Rentas Reales , ni puedan tratar ni contratar directa ni indirectamente , pena de privacion , y la mitad de sus bienes para la Cámara y Fisco.

Ley 55. Ordenanza 50.

Dichos Contadores no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos , pena de que pagarán lo recibido con las setenas , y serán castigados conforme á sus culpas.

Ley 56. Ordenanza 51.

Las cuentas comenzadas se fenezcan ántes de tomar otras , si no faltaren las partes que las han de dar , ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios.

Ley 57. Ordenanza 52.

En todas las flotas y galeones que vinieren á España envíen los Contadores al Consejo razon de todo lo que hiciere y conviniere proveer , y visto en dicho Consejo se consultará al Rey.

Ley 58. Don Felipe III. en San Lorenzo , á 17 de Agosto de 1609 , Ordenanza 1. de Contadurías.

En el tratamiento por escrito y de palabra guarden los Contadores de cuentas la ley 93. §. 1. art. *Precedencias , ceremonias y cortesías* entre sí mismos , y en las correspondencias observen el estilo de las Audiencias.

Ley 59. Ordenanza 2. de 1609.

En el Tribunal de Contaduría haya dosel de terciopelo carmesí , y arrimada á él una silla de

Adorno que ha de haber en el Tribunal.

de tela ó terciopelo para el Virey ó Presidente: desde allí siga una mesa del largo necesario cubierta con damasco ó terciopelo, y á los lados sillas de cuero para los tres Contadores; dicha mesa cargue sobre tarima con solo un escalon, y alfombra ó estera.

Ley 60. Ordenanza 3. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 19 de Mayo de 1645.

En otra Sala concurren los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.

En Sala separada haya un bufete y sobre-mesa de seda sin dosel, y una ó dos sillas de cuero y banco raso para que uno ó dos Contadores de cuentas y los de resultas ú Ordenadores vean, ó tomen razon de algunos papeles ó cuentas. Quando concurren Contadores de resultas y Ordenadores á los aposentos del Tribunal, se asienten los primeros en sillas, y los segundos en bancos. Y en el exercicio se siga la ley 49. de este §.

Ley 61. Ordenanza 4.

En otro aposento habrá una mesa larga con cubierta de paño y banco raso, donde los Ordenadores usen sus oficios, y en un armario de dos llaves recojan los papeles con la separacion que corresponde; y la salida y entrada de dicho aposento sea por delante del Tribunal.

Ley 62. Ordenanza 5.

Los Contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta fuera del Tribunal, no siendo en caso urgente, y esto con licencia de los Vireyes y Presidentes.

Ley 63. Ordenanza 6.

Los Oidores que nombre el Virey ó Presidente vayan á la Contaduría á ver los pleytos de la Real Hacienda, asistiendo los Contadores con espadas ceñidas, sentados en sillas despues del Fiscal, y determinen conforme la ley 36.

Ley

Ley 64. Ordenanza 7. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614.

Procedan por auto los Contadores á la cobranza de deudas, resultas y alcances, y los comprendidos en él no se excusen de cumplirlo por ser Oficiales Reales ú otro empleo de la Real Hacienda: si para algunas cuentas necesitaren de papeles que estuviesen en poder de éstos, se los pidan por recetas á estilo de Contaduría, firmadas de solo los Contadores, y no usen para esto de autos ni provisiones.

Los Contadores usen en los despachos la forma que da esta ley.

Ley 65. Ordenanza 8.

Los Contadores pidan por requisitoria á las Salas de lo civil y criminal los papeles ó procesos necesarios para las cuentas, y en ella no nombren al Virrey ó Presidente. Si necesitaren de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escribanos de Cámara, será por auto del Virrey ó Presidente; y lo mismo suceda con los Escribanos de Provincia, Cabildo y los demas Juzgados. Si se ha de hacer relacion de algun pleyto ó causa en el Tribunal, lo manden los Oidores y Contadores, y lo que acordaren se execute.

Cómo han de pedir los autos á las Audiencias y Ministros.

Ley 66. Ordenanza 9.

En los mandamientos de prision para dentro de Lima, México y Santa Fé, entren hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor y Tenientes lo executen, no siendo necesario que rubriquen el Virrey ó Presidente, al ménos que no fuese aquel contra los Oficiales Reales, Corregidor ó Regimiento de la Ciudad en comun. Los Alguaciles de las Audiencias de dichas Ciudades y sus Tenientes obedezcan los mandamientos de los Contadores de cuentas sobre cobranza de partidas, y demas concernientes á esta materia.

Forma en el despacho de los mandamientos de prision para dentro de Lima, México y Santa Fé.

Ley

Ley 67. Ordenanza 10.

Si quiere informarse el Virrey ó Presidente de algun caso particular , envíe un villete al Contador mas antiguo.

Ley 68. Ordenanza 11.

Si durante se toman las cuentas ántes de hacer alcance líquido , quisieren los Fiscales pedir ó advertir algo , lo hagan en el Tribunal de cuentas , y en lo que parezca consultar , los Contadores con el Virrey ó Presidente lo hagan.

Ley 69. Ordenanza 12.

Se guarde en el tratamiento de las Contadurías lo ordenado por la ley 89. de este Código, art. *Precedencias , ceremonias y cortesías* ; y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este párrafo.

Ley 70. Ordenanza 14. y 15. Don Felipe IV. en Zaragoza , á 16 de Agosto de 1722.

De los lugares y preeminencias en concurrencia de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.

Las Audiencias y Contadurías , quando concurren juntas en honras de Personas Reales , recibimientos y entierros de Virreyes , procesiones generales de tabla , y actos de fé , guarden la ley 52 , §. de este Código , art. *Precedencias , &c.* y el Registrador del sello irá inmediato é inferior á los Contadores , los que no saldrán en forma de Tribunal no siendo en los casos referidos. Los Fiscales se asienten , quando fueren solos al Tribunal de cuentas , en el segundo lugar despues del que presidiere : el Alguacil mayor despues de los Contadores , excepto quando fueren el Presidente y Oidores , que usará del lugar que le corresponda. Y en los casos que los Contadores concurrieren con el Alguacil mayor , no yendo en cuerpo de Audiencia , le prefieran como personas mas preeminentes.

Ley

Ley 71. Ordenanza 16.

En las concurrencias de Vireyes y Presidentes , Oidores , Fiscal , Contadores y Oficiales Reales se guarde la ley 52. §. de este Código, art. *Preeminencias , &c.* sobre lugar y asiento.

Ley 72. Ordenanza 17.

Los Vireyes y Presidentes del nuevo Reyno traten á los Contadores de cuentas como á Ministros del Tribunal, asentándose con ellos sin llamarlos de vos , siendo propietarios ; y se guarde la ley 88. §. de este Código , art. *Preeminencias , &c.*

Ley 73. Ordenanza 18.

Los Contadores de cuentas no den esperas en deudas de la Real Hacienda , ni soltar presos , no precediendo consulta y orden del Virey ó Presidente.

Ley 74. Ordenanza 19.

Si los Contadores adicionaren y restaren alguna partida , y el interesado suplicare que se le reciba en cuenta , dando causas justas , los Vireyes ó Presidentes ántes de llegar á pleyto manden recibir en cuenta y pasarla con los Contadores , si llega á pleyto : no se innove hasta su fenecimiento : dichos Contadores no tomen cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias , ni él sin orden del Virey ó Presidente ; y la satisfaccion de este trabajo la tase el mismo.

Si despues de adicionadas las partidas se pueden recibir en cuenta.

Ley 75. Ordenanza 20.

Los Contadores de cuentas tomen las de los Oficiales Reales , haciéndoles cargo de todo ; y si éstos apelaren de la cobranza de alcances , no sean oidos en justicia hasta haber pagado.

Ley 76. Ordenanza 21.

Los Vireyes , Presidentes y Oficiales Reales por lo que toca á su obligacion , y los Conta-

Procuran los declarados en ésta la cobranza de la Real Hacienda.

Procuran los declarados de cuentas por la de sus oficios , procuran la cobranza de la Real Hacienda y su buen recaudo , ayudándose todos , é interviniendo continuamente el Virrey ó Presidente para ver y entender si cumplen como deben ; de manera , que no se disculpen los unos con los otros : los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres , sino es satisfaciendo la Hacienda que fuere de su cargo.

Ley 77. Ordenanza 22.

Los Contadores no tomen las cuentas de tributos vacos , residuos y haciendas de Indios , si no perteneciesen al Rey ó á Casa de Aposento de los Ministros del Consejo de Indias.

Ley 78. Ordenanza 23.

Los Contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el cap. 22. de las Ordenanzas de 1605 , leyes 25. y 26. de este § , tomando cuentas á los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues donde hubiere este oficio en fin de cada año , haciéndoles cargo de la Real Hacienda por mayor , y recibéndoles en data lo que pareciere haber pagado : y en quanto á las cuentas de Comisarios y Ministros particulares , sean ante los Oficiales Reales , y Contadores de tributos y azogues que los nombran , no teniendo obligacion de darlas ante los Contadores de cuentas , sino despues de vistas por los Oficiales Reales , á cuyo riesgo han de ir ; de forma , que los Contadores han de tener á su cuidado executar sobre alcance de Comisarios : y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que ademas se da á los Oficiales Reales para las diligencias : si la Caja no está satisfecha por negligencia de ellos,

ellos, los Contadores podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ó Comisarios: si cumplieren con su obligacion, y no pudieren cobrar, quedarán las partidas y alcances por resultas, y los Contadores despachen mandamientos y provisiones para su execucion mientras no constare de paga ó espera por el Virrey. En caso de haber ésta, los Contadores hagan cargo á los Oficiales Reales de toda la cantidad: la cuentas de Comisarios de administracion pendiente esten á cargo de los Oficiales, y no se entrometan los Contadores en ellas, al ménos que no sean Comisarios extraordinarios ó Visitadores de Caxas particulares, que en tal caso los Contadores les han de recibir las cuentas en el Tribunal, y executar los alcances.

Ley 79. Ordenanza 24.

Las cuentas tomadas en Chile se envien al Tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas á México. Los Oficiales Reales de aquellas Caxas al principio de año remitan las listas de la gente de guerra á dichos Tribunales señaladas del Gobernador y Capitan General, y los Contadores remitan relacion al Consejo de dichas listas con las cuentas.

Ley 80. Ordenanza 25.

Las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan á Lima con las listas y muestras en igual forma que la ley anterior.

Ley 81. Ordenanza 26. Don Carlos y la Reyna Gobernadora.

Las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Gumaná envien con las cuentas á México las listas y muestras que hubieren hecho el año anterior, señaladas

por los Gobernadores y Capitanes Generales, remitiéndose al Consejo.

Ley 82. Ordenanza 27.

Las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen por la Audiencia y Gobernadores, y envíen á México, remitiendo relacion al Consejo.

Ley 83. Ordenanza 28.

Se guarde la Ordenanza 36. l. 40. de este §. que aplica las penas de los llamados á cuentas de los Estrados.

Ley 84. Ordenanza 29.

Quando se ofrecieren causas sobre falsedades de cuentas, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia para que ante los Contadores y Oidores pida lo conveniente, y se substancien conforme está dispuesto en las demas.

Ley 85. Ordenanza 30.

Se guarde la Ordenanza 42. de 1605, l. 47. de este §. en hacer las Juntas los Oidores y Contadores; y el Contador que no se hallare en ellas se ocupe en tomar cuentas.

Ley 86. Ordenanza 31.

Las órdenes del Consejo á los Tribunales de cuentas se pongan originales en el archivo de la Audiencia, y se dé copia auténtica á los Contadores, guardando las leyes 27. y 28. §. de este Código, art. *Leyes.*

Ley 87. Ordenanza 32.

Las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las leyes y ordenanzas de las Contadurías.

Ley 88. Ordenanza 37.

Los Contadores puedan prender á los que se les descomedieren, y determinen las causas con los tres Oidores del Tribunal.

Ley

DE INDIAS. 69

Ley 89. Don Felipe III. en Madrid, á 2 de Junio de 1618.

Los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurías directe ni indirecte.

Ley 90. El mismo en el Pardo, á 12 de Diciembre de 1615.

Los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores que no cumplen sus órdenes.

Ley 91. El mismo allí, á 18 de Febrero de 1609.

Los Vireyes y Presidentes no provean en lo que toca al Tribunal sin oír á los Contadores.

Ley 92. Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Noviembre de 1636.

En discordia y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo, y se esté á lo que determinare.

Ley 93. Don Felipe III. en el Pardo, á 28 de Febrero de 1605.

De las apelaciones y agravios de Comisarios de cuentas conozcan los Tribunales de ellas hasta que cobrado el alcance haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, como se dispone por la ley 37. de este §.

Ley 94. Don Felipe IV. en Madrid, á 11 de Octubre de 1635.

Tomen la razon de los despachos de Vireyes de Lima, México y Presidente de Santa Fé los Contadores de resultas á la vuelta de los despachos, y lo mismo la tomen los Oficiales de la Real Hacienda de dichas Ciudades.

Ley 95. Don Felipe III. en Oñate, á 31 de Octubre de 1615.

Los Contadores tomen razon de libranzas, mandamientos y executorias ántes de su execucion

ción contra la Real Hacienda, porque los interesados den las cuentas que tuvieren, y se cobren los alcances.

Ley 96. Don Felipe IV. en Madrid, á 23 de Febrero de 1633.

Los Receptores de penas de Cámara de Audiencias, donde hubiere Tribunal de cuentas, en las cartas de pago que dieren de condenaciones pongan que se tome la razon en la Contaduría de cuentas, y los Contadores las tomen, guardando la ley 46. §. de este Código, art. *Receptores de penas de Cámara.*

Ley 97. El mismo allí, á 28 de Mayo de 1621.

Los Contadores de cuentas ordenen á sus Oficiales que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles; y faltando Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto mandando cumplirla.

Ley 98. Don Felipe III. en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609.

En los despachos y provisiones del Virey ó Presidente y Contaduría de cuentas, se ponga con acuerdo de los Contadores, y no de la Audiencia.

Ley 99. Don Felipe IV. en Madrid, á 10 de Abril de 1630.

Los Vireyes y Presidentes del Reyno hagan que los Contadores acaben las cuentas cada año; y el del Perú execute lo dispuesto, proveyendo que el Contador á quien tocara el turno referido en la ley 32. vaya á visitar á Potosí, y tomar cuentas de aquella Caja cada tres años, y de camino á las de Castro Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz, sin llevar salario ni ayuda de costa, ni Escribano, Alguacil, ni otro Oficial asalariado; y conforme al trabajo, utilidad y bene-

neficio que hubiere resultado á la Real Hacienda y gastos del viage, se le dará por el Virey la ayuda de costa que fuere justa.

Ley 100. El mismo allí, á 20 de Abril de 1634.

El Virey del Perú procure que sean tomadas y fenecidas las cuentas con la brevedad posible: y si en el Tribunal de ellas no hubiese un número suficiente de Ministros y Oficiales, elija, si ve que conviene, dos ó mas personas prácticas, y les encargue las cuentas atrasadas de la Caja de Lima y su distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, y señalando el tiempo en que las han de acabar, ó ciertas horas del día en que hayan de ocuparse, nombrando un Superintendente que los asista y vea cómo trabajan, y consulte al Tribunal de cuentas las dudas y reparos. Y para la Caja de Potosí y otras subordinadas á ella, por estar distantes de Lima nombre el mismo Virey otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacción y confianza, y les mande que tomen y fenezcan las cuentas atrasadas en todos aquellos distritos que no se hubieren llevado al Tribunal de cuentas, señalándoles tiempo y salario para ello, y previniéndoles que con frecuencia avisen de lo que obraren, y consulten las dudas con el Virey y Tribunal: y si acabadas las cuentas, pareciere que convienen para la cobranza de alcances, se les cometa y prevenga, que procedan conforme á derecho contra los deudores principales herederos, fiadores, y otros quelesquier Ministros y Justicias que hubiesen tenido culpa en la omision de la cobranza hasta la real y entera satisficcion: y si el Virey juzgare que no conviene que estos dos Contadores hagan el cobro, que lo haga el Tribunal
de

de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como haber de la Real Hacienda. Todos los Contadores de cuentas de Lima, México y Santa Fé, en las que estuviesen pendientes y se ofrezcan procedan con vigilancia, y no se diviertan en otras ocupaciones; de forma que envíen al Consejo y Contaduría de Indias razon del estado de la Real Hacienda y sus cuentas, tan específica como conviene, para que el Rey provea lo que fuere de su servicio.

Ley 101. El mismo allí, á 11 de Junio de 1621.

Los Tribu-
nales de cuen-
tas y hacien-
da se comu-
nicquen por
pliegos.

A los Tribunales de cuentas y Oficiales Reales se escriba por pliegos con el tratamiento de Señores, diciendo al principio, que conviene al Real Servicio lo que fuere: y lo mismo se observe con qualquiera de los demas Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. No induce superioridad el tomar y dar la cuenta los Oficiales Reales en las Contadurías; y no teniendo el pliego breve execucion ni respuesta clara, se acuda al Virey ó Presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando á los culpados á su arbitrio.

Ley 102. El mismo allí, á 22 de Julio de 1630.

Los Tribunales de cuentas puedan hacer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los Vireyes y Presidentes para que los rubriquen, si les pareciere.

Ley 103. El mismo allí, á 24 de Septiembre de 1626.

Los Contadores de Lima y México procuran la execucion de lo ordenado sobre la prohibicion de la ropa de china.

Ley

*Ley 104. El mismo allí , á 15 de Diciembre
de 1629.*

El día primero de cada año los Contadores de cuentas lean las Ordenanzas , y reconozcan los libros de fianzas de los Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley 52. de este § , y del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia , y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier género de Real Hacienda , y procuren entender por medio de los Corregidores de los Pueblos que hubiere Caxas Reales , y se informen si estan en quiebra los que administran la Real Hacienda , y den cuenta al Virey ó Presidente para que haga asegurarla en la cantidad que cada Oficial Real , Receptor ó Ministro estuviere obligado.

Los Contadores reconozcan las fianzas , y se informen si estan en quiebra los que administran Hacienda Real.

Ley 105. El mismo allí , á 9 de Julio de 1630.

Los Contadores de resultas tomen las cuentas atrasadas , ó no se les permita usar los oficios , ni cobrar salarios.

*Ley 106. El mismo allí , á 24 de Septiembre
de 1621.*

Los Fiscales asistan por sus personas ó solicitadores á las causas de la Real Hacienda que se ofrecieren en los Tribunales de cuentas conforme á las leyes del §. últ. art. *Fiscales de las Audiencias* , y al estilo que hubiere , no siendo contrario á ellas. Los Escribanos de Cámara de las Audiencias hagan su oficio en ellos ; y habiendo descuido en el cumplimiento de la obligacion de aquellos y éstos , se les castigará segun su gravedad.

*Ley 107. Don Felipe III. en Aranjuez , á 2
de Mayo de 1615.*

Los Tribunales de cuentas envien á la Contaduría del Consejo de Indias todas las cuentas

por duplicado que se insertan en la ley 2. §. de esta Recop. art. *Contadores del Consejo de Indias*, para el efecto que allí se refiere.

Ley 108. Don Felipe IV. en Madrid, á 13 de Septiembre de 1627.

Los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas todos los años; y los Oficiales Reales tomarán y ajustarán las que deben.

Leyes dispersas de este Código.

Donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale día fixo cada semana para los pleytos de ellas, l. 78. art. *Audiencias de Indias.*

CONTADURIA DE AVERIAS,

Y CONTADORES DIPUTADOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 8. *De la Contaduría de averias, y Contadores diputados*.....

69

§. único.

Ley 1. Don Felipe III. en Lerma, á 10 de Noviembre de 1612, y Don Carlos II. y la Reyna G.

Del número y jurisdiccion de los Contadores. **E**n la casa de Contratacion de Sevilla haya y provea el Rey dos Contadores de Avería, propietarios y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad, y un Contador mayor Superintendente, para mejor expediente y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdiccion, uso y exercicio de sus officios guarden las leyes de este título, y las demas de esta Re-

DE AVERIAS.

75

Recopilacion, y se intitulen Contadores de Avería y no de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley 2. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 24 de Agosto de 1589.

Dicha Contratacion dé el auxilio correspondiente á los Contadores de Avería, para que fenezcan sus cuentas, y provea quanto conviniere para que usen fielmente sus officios, como está mandado y se requiere.

Ley 3. Don Felipe III. en el Pardo, á 26 de Noviembre de 1598, cap. 2. de Inst. En San Lorenzo á 22 de Octubre de 1620, cap. 1.

Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.

Los Contadores de Avería tomen las cuentas en la Contratacion en la sala que tuvieren señalada, ó se les señalare; y no las puedan llevar á su casa ni á otra parte, pena de privacion de officio y de 20 ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo; y el Presidente pase á esta Contaduría las mas veces que pudiere á ver y reconocer lo que hicieren dichos Contadores, y éstos le irán dando cuenta, y le advertirán lo que mas conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el qual les ordenará lo que debieren hacer: asimismo cuidará de que asistan las horas establecidas, y no les dé licencia para que se ausenten mas que por ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, dicho Presidente lo avise al Consejo de Indias, para que provea lo mas conveniente.

Ley 4. Don Felipe III. cap. 1. de Instruccion.

Todos los Contadores de Avería tomen las cuentas de ella comenzadas y que fueren comen-

De los días y horas que han de asistir á la Contaduría: cómo se han de tomar las cuentas de los ausentes, y sobre sus salarios.

zando, sin hacer ausencia, y faltando alguno con justa causa, ordenará el mas antiguo de los propietarios lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero: y asistan seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde; excepto los martes y sábados de cada semana, que por las tardes se han de juntar con el Presidente para ordenar las cuentas, y á las juntas, y á resolver las dudas que se ofrecieren y resultaren, y á despachar pliegos y otras diligencias tocantes á sus officios; y faltando estos negocios en dichas dos tardes, asistan á las referidas cuentas segun va declarado.

Para pagar el salario á los nominados Contadores el Escribano de aquella Contaduría dé testimonio, en el que conste que no han hecho ninguna falta.

Ley 5. El mismo, en dicha Instrucción de 1598.

Los libros y papeles tocantes á las cuentas esten en la sala donde se juntaren los Contadores, y el propietario mas antiguo tenga el cargo y cuidado de ellos, y la llave de dicha Sala, y todos han de tomar y ordenar; advirtiéndole, que el que ordene la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanzas de la Contaduría mayor, las que guardarán si por estas leyes no se mandare otra cosa.

Ley 6. El mismo allí, cap. 8.

Para que conste lo que se fuere gastando en la armada de la carrera de Indias, se tomen sus cuentas con brevedad, y entienda en esto solamente una mesa de dos Contadores de Avería por el orden dispuesto en estas leyes.

Ley 7. El mismo en Madrid, á 10 de Noviembre de 1609.

El Veedor y Contador de la armada respondan

DE AVERIAS.

77

dan sin omision á los pliegos de los Contadores de Avería, y entregue cada uno por lo que le tocare los recaudos que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

Ley 8. El mismo allí, á 31 de Diciembre de 1607.

Estando juntos todos los Contadores, ó la mayor parte, se abran y vean todos los despachos del Rey y del Consejo de Indias, y respondan á ellos.

Ley 9. Don Felipe IV. por carta del Consejo, á 16 de Julio de 1658.

Los Contadores de Avería esten subordinados al Tribunal de la Contratacion, y si tuvieren que representar al Rey ó á su Consejo de Indias, lo hagan por medio de la Sala de Gobierno, y solo podrán escribir al Consejo, si habiendo dado cuenta á dicha Sala de que no se guarda alguna ordenanza, ésta no hace la representacion correspondiente.

A quién han de estar subordinados los Contadores de Avería.

Ley 10. Don Felipe III. cap. 3. de Inst. de 1598. Don Carlos II. y la Reyna G.

El Presidente y Jueces en Sala de Gobierno repartan á los Contadores de la Avería las cuentas, para que con los nombrados las tomen, fenezcan y acaben, tomando primero las mas precisas y substanciales; y dichos Contadores provean autos y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á la hora y tiempo que les señalaren, y presenten sus relaciones juradas y papeles que tuvieren, baxo las penas y apercibimientos que les impusieren, las quales se executarán en los que fueren omisos con acuerdo de solo el Presidente; y tambien han de dar los pliegos necesarios, pidiendo recetas y los de-

demas recaudos de comprobacion de los cargos y descargos que parecieren convenientes , como hasta ahora se ha hecho.

Ley 11. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 22 de Octubre de 1620, cap. 3. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.

Del término en que han de fenecer las cuentas. Quando el Presidente y Jueces repartieren las cuentas á los Contadores de Avería los señalen el término en que las han de fenecer y acabar, proveyendo para ello auto particular, y no se les libre el salario en fin de año hasta que muestren testimonio de haberlas acabado en el término que se les hubiere señalado.

Ley 12. Don Felipe III. allí, cap. 4. de 1624.

No se les repartan mas cuentas de las que cada uno pudiere fenecer cada año.

Ley 13. El mismo en Lerma, á 19 de Julio de 1608.

En los pliegos que dieren para receptas, y autos despues de repartida la cuenta á la mesa que la hubiere de tomar, firmen con los propietarios los dos Contadores que la tomaren.

Ley 14. Don Felipe III. en Valladolid, á 20 de Diciembre de 1604.

El Contador y Ministros de la Casa de Contratacion den á los Contadores de Avería las receptas que pidieren y hubieren menester.

Ley 15. El mismo en Lerma, á 10 de Noviembre de 1612.

Quando los Contadores de Avería dieren pliegos para cuentas no hablen con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardándoles el respeto que deben; y éstos tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

Ley

DE AVERIAS.

79

Ley 16. Cap. 5. de la Inst. de 1598.

Los Contadores de Avería tengan libros de cargos y receipts, memorias de alcances, y los demas que conviniere, conforme á estilo de la Contaduría mayor; y acabe las cuentas quien las hubiere comenzado, por la noticia que en ellas habrán adquirido, si no fueren recusados, estuvieren enfermos ó ausentes: las cuales se han de tomar por dos libros y manos; excepto las que dieren los Maestres de Raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros, y otras cosas que les entregaren, de que ellos dan despues cuenta, que éstas por ser de cosas menudas y excusar costas se podrán tomar por un solo libro y mano; pero las del Factor y Pagador de la armada y Receptores de Avería, y las demas en que así estuviere ordenado se tomen por dos manos y libros.

Que tengan los libros necesarios para tomar las cuentas, y cuáles se han de tomar por dos, y cuáles no.

Ley 17. Don Carlos II. y la Reyna G.

Los libros que para la buena cuenta y razon de Averías tiene y usa la Contaduría son los siguientes:

Libros que ha de haber en la Contaduría.

Un libro enquadernado, titulado: *de Memorias*, donde se anoten las personas que deben dar cuentas, cuándo las presentan, se fenecen, y por qué Contadores.

Otro enquadernado, y titulado: *de Cargos*, donde se ponga razon de los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas; y al márgen se note haberse satisfecho: y tambien se dán por él certificaciones y resultas.

Otro enquadernado, en que se copien las cartas que se escribieren al Rey y al Consejo de Indias.

Otro enquadernado, y titulado: *de Acuerdos*, en que se escriba lo acordado, y votos en discordia.

Otro

Otro agugereado , y titulado : *Abecedarios de cuentas fenecidas* , en el que se note el día en que se fenece la cuenta , y por qué Contador , y la parte en que se pone , y si resulta ó no alcance; y se ajusten por este libro las relaciones que se envian al Consejo de las cuentas fenecidas en fin de año.

Otro agugereado , y titulado : *de Asientos y Fianzas* , en que se ponga copia de los asientos, con la avería , fianzas de Maestros de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro de pliego , agugereado , dividido en quatro quadernos , uno de copias de Cédulas Reales tocantes á la jurisdiccion y preeminencias de la Contaduría.

Otro de copias de libramientos Reales y consignaciones.

Otro de Cédulas y Autos , de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones y Relaciones que se envian al Consejo , y contiene otros despachos.

Otro de pliego , agugereado , en que se pongan copias de las libranzas dadas por la Sala de Gobierno en la hacienda de avería , de que se toma razon en la Contaduría.

Otro agugereado , de alcances averiguados, donde se pongan todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro de pliego, agugereado , de títulos, donde se pongan copias de los que tienen salario situado en Avería.

Otro de pliego , agugereado , de pliegos originales, despachados por la Contaduría , que se han vuelto , respondidos , hasta que llegue el ca-

caso de ajustar la cuenta sobre que se dieron , y se ponen en ella.

Otro idem, intitulado : *De cargos particulares* , donde se ponen los recibos y otros instrumentos , de que resulta cargo contra Pagadores ó Receptores , para quando se ajusten las cuentas.

Y los Contadores , si fuere necesario para la buena cuenta y razon de avería , formen otros, y aumenten su número , y todos los tengan con separacion.

Ley 18. Instruccion de 1598.

Las dudas que tuvieren los Contadores de **Cómo se han**
Avería en tomar las cuentas se decidan estando **de resolver**
los juntos , y se execute lo que la mayor parte **las dudas que**
determinare , y en discordia éntre con ellos el **se ofrecieren**
Juez Letrado mas antiguo de la Casa , y estando **en la Contaduría,**
todos juntos , se esté á lo que la mayor parte **y ante**
resolviere ; y en esta conformidad prosigan y **quién pue**
cierren las cuentas como se hace en la Contaduría **da apelar la**
mayor ; y la parte agraviada pueda apelar **parte agraviada.**
de esta providencia para ante el Presidente y
Jueces de la Casa , ya la hayan determinado solos ó acompañados del referido Juez mas antiguo , sin que le sirva de obstáculo para conocer en la misma causa en revista con el Presidente y demas Jueces Letrados , con asistencia del Fiscal ; y lo que determinaren ántes ó despues de cerrar la cuenta se execute y haga bueno á las partes estando abierta la cuenta , y si estuviere cerrada se les haga bueno en descargo de los alcances de cuentas. Y dichos Presidente y Jueces determinen estos negocios con la mayor brevedad , para que las partes y la avería no reciban agravio.

Cobren los alcances de cuentas del modo y forma que se declara.

Los Contadores de Avería hagan cobrar y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieron, y otras cualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualquier partidas que en otra forma se debieren tocantes á su obligacion, y puedan dar los mandamientos de execucion y apremio contra las personas que debieren alcances y resultas, y hacer acerca de lo referido las diligencias y autos que convengan y sean necesarios hasta su cobranza. Y si de la providencia que dieren dichos Contadores se apelare, y se confirmare por el Presidente y Jueces de la Casa, pase en autoridad de cosa juzgada, y devuelva á los Contadores para que la executen. Y el Alguacil mayor de la Casa y todos los demas cumplan y executen los mandamientos que sobre esto dieren los referidos Contadores. Si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros contradixeren las execuciones, y fuere necesario oirles ó darles traslado, y al Fiscal para que exponga su justicia, este juicio se siga ante el Juez Letrado mas antiguo y Contadores de Avería, y lo que resolvieren se execute; y en caso de apelacion se guarde lo dispuesto en estas leyes. Y por quanto está ordenado por una instruccion de dos de Octubre de 1620, que dadas las relaciones juradas de cuentas por las partes, se haga saber al Fiscal y Contador Diputado de Avería y demas interesados, y con lo que dixeren se lleve al Presidente y Jueces oficiales, para que si hubiere alcance lo mande cobrar, porque de las esperas y dilaciones se suelen perder las deudas; y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se

re-

DE AVERIAS.

83

reparta al Contador que la ha de tomar, se observe dicha instruccion en lo que no fuere contraria á esta ley.

Ley 20. Don Felipe III. en Madrid, á 10 de Noviembre de 1606.

Todo lo que se cobrará á buena cuenta, de alcances y penas en que incurrieren los que deben darla, si no acudieren al plazo señalado, se deposite en la persona en cuyo poder entran los alcances, y no en otras.

Ley 21. El mismo en San Lorenzo, á 22. de Octubre de 1620, cap. 9.

Los Contadores de Avería guarden lo dispuesto por las leyes de este título en el fenecimiento de cuentas, no usen de arbitrios, ni tansen ni moderen los precios, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto lo han de hacer el Presidente y Jueces á quienes han de dar cuenta; y lo pongan por relacion y cabeza de las cuentas.

Que guarden lo dispuesto en estas leyes, sin meterse en otra cosa.

Ley 22. El mismo en Carta del Consejo al Presidente de la Casa, en Madrid, á 4 de Septiembre de 1618.

En las cuentas que tomaren no admitan compensaciones ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

Ley 23. El mismo, cap. 2. de la Instruccion de 1620.

En la Contaduría queden los recaudos originales en cuya virtud se hicieron buenas las partidas de cuentas juntamente con ellas, glosados como se satisfizo á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad liquida que se hubiere recibido en cuenta, y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos con haberseles pagado.

Los papeles originales de el descargo de cuentas dónde han de quedar.

do su valor, y son necesarios y conviene que estén juntos para comprobar la justificación con que se tomó la cuenta, si se mandare rever; pena de privación de oficio y de 20 ducados al que contraviere.

Ley 24. Instruccion de 1598, cap. 3.

En qué tiempo se ha de ajustar la cuenta de averías.

Pasado un mes de la partida de las armadas y flotas para las Indias, y dos despues que hubieren vuelto los Contadores de Avería, tomen un tanteo al Receptor de ella del dinero que hubiere recibido y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador y demas Ministros que hubieren recibido dinero de avería, para que se cobre el que hubiere en su poder, y en el dicho término den relacion de lo que el Receptor hubiere cobrado para que se execute á su riesgo, y el tanteo se haga en forma con la misma pena que está ordenado en las leyes de Castilla, y se practica en la Contaduría mayor de Cuentas.

Ley 25. Don Felipe III. en Madrid, á 10 de Octubre de 1607, Ordenanza 5 de Avería.

De la cuenta que se ha de tomar al Receptor.

Los Contadores de Avería tomen al Receptor anualmente cuenta final de lo que hubiere entrado en su poder, seis meses despues de entregada la plata, y dentro de este plazo envien al Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero que estuviere en el arca, y del que faltare por cobrar.

Ley 26. Don Felipe II. Ordenanza 10. de Avería de 1573.

El Escribano de Registros no pase ninguna partida si no le constare que los Contadores han tomado la razon por la Avería, y de vuelta de viage no se entregue oro, plata, ni otra cosa, sin haber firmado el Receptor que está pagada, para que le haga cargo en su cuenta.

Ley

DE AVERIAS.

85

Ley 27. El mismo, Ordenanza 34. de 1579. en Lisboa, á 8 de Julio de 1581, y Don Felipe III.

Ordenanza 1. de 1607.

El Receptor y Diputado de la Avería fir- Quiénes,
quándo, y
cómo han
de cobrar la
avería.
men los registros, y el último haga cargo al pri-
mero de lo que recibiere, y no cobre nada sin
estar los dos presentes; y despachadas las ar-
madas ó flotas comprueben sus libros, y el Re-
ceptor cobre lo que le faltare, de suerte que
quando se cobrare avería de otra flota ó armada
no haya nada por cobrar; y no haciéndolo así
quede por su cuenta la cobranza.

*Ley 28. El mismo en Madrid, á 8 de Julio
de 1609.*

Después de entregada la plata el Contador Cómose han
de compro-
bar las cuen-
tas del Re-
ceptor.
Diputado de Avería compruebe por menor las
cuentas de cada Registro, y se entreguen al Con-
tador de la misma Avería que estuviere nom-
brado, y haga cargo al Receptor, el qual pase
la cuenta de aquel Registro, y si no encontra-
re reparo lo advierta en cada partida, y lo ru-
brique, y quando lo hallare se junte con el Con-
tador Diputado; y de esta forma comprueben en
quatro meses todos los Registros, y hagan cargo
al Receptor, y por él se tome la cuenta en la
Contaduría sin nueva comprobación.

*Ley 29. El mismo, Ordenanza 16 de Averías de
1573. En Madrid, á 14 de Julio de 1574,
cap. 3.*

De todo lo que se llevare á Indias en flo-
tas que salieren de San Lucar ó Cádiz, y de lo
que se tragere de aquellos Reynos cobre avería
el Receptor con arreglo al tanto por ciento que
estuviere ordenado, y haga todas las diligencias
en juicio ó fuera de él, hasta que se verifique
la cobranza, y se le haga cargo de ello, y así-
mis-

mismo lo que dexare de cobrar, si no mostrare documento que acredite no haber sido por su omision; ni lo cobrado se le reciba en data, si no constare que lo introduxo en el arca da tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haberse gastado en utilidad de la avería.

Ley 30. Don Felipe III. en Madrid, á 10 de Abril de 1609, y en San Lorenzo, á 16 de Octubre de 1610.

Cómo se han de formar las cuentas del Receptor.

Las cuentas del Receptor se tomen por relaciones juradas y comprobadas con los libros de los Contadores y Diputado, y las que se ofrecieren entre la Real Hacienda y Avería, así de maravedises como de armas, artillería, municiones, xarcía, bastimentos, buques de Navíos, géneros, y otras cosas quantiosas que de la Real Hacienda se hubieren prestado á la avería, ó al contrario; y miéntras se recogen las Receptas de las armas y géneros referidos, se prosiga la cuenta de mrs. y no se fenezca sino con la de géneros.

Ley 31. Don Felipe II. Ordenanza 35. de Avería de 1573.

De qué se ha de formar el cargo al Factor.

Se ha de formar el cargo al Factor ó Tenedor de bastimentos por la data del Receptor y fees de las compras hechas, poniendo cada género en pliego separado, y aun entre los mismos géneros ha de haber distincion, v. gr. el vino de una parte y cosecha no se junte con la de otras, ni la pólvora de cañon con la de arcabuz.

Ley 32. Ordenanza 36. de 1573.

La data del Factor ó Tenedor de bastimentos se forme por los mismos géneros del cargo pasando en ella todo lo que hubiere librado por el Presidente y Jueces Oficiales.

Ley

DE AVERIAS.

87

Ley 33. Ordenanza 37.

Por la data de dicho Factor se formará el cargo á los Maestres y otra qualquier persona en quien resultare, por los mismos géneros, y como lo fueren recibiendo.

Ley 34. Ordenanza 12. de 1605.

Todo lo que se cobrare para el despacho de la armada o flotas se entregue á dicho Factor ó Tenedor, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto y separado lo de armada de lo de flotas, y se les tomará cuenta anualmente por los Contadores de Avería despues que el Receptor y Pagador, y de todo envien relacion al Consejo.

Quándo han de tomar cuenta al Tenedor de bastimentos.

Ley 35. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Noviembre de 1651.

Dicho Tenedor presente en los officios correspondientes los papeles para el despacho de los recaudos que necesitare dentro de un mes de venidos de galeones ó flotas, y en los referidos officios los despachen dentro de seis meses contados desde el día de la presentacion, y no executándolo en dicho término, se les pueda obligar á que den la cuenta de su cargo.

Ley 36. Don Felipe III. en Aranjuez, á 30 de Abril de 1611.

Los Contadores de Avería tomen á los Tenedores de bastimentos las cuentas por relaciones juradas en la forma y estilo que se requiere y les advierten. Y el Contador y Veedor de la armada den á los dichos Contadores las Receptas, pliegos, papeles y libros originales que les pidieren y necesitaren para la comprobacion de dichas cuentas, relaciones juradas y recaudos que en ellas se fueren presentando.

Cómo se han de tomar las cuentas á los Tenedores.

Ley

*Ley 37. El mismo en Madrid , á 7 de Febrero
de 1610 , Ordenanza 15.*

Los Maestres den cuenta de todo lo que se les entregare.

Los Maestres pongan las cosas que recibieren en las naos de forma que vayan á buen recaudo y bien acondicionadas , dando cuenta por menor de cada una , y por lo tocante á raciones la llevarán desde el dia que se empezaren á gastar los bastimentos por peso y medida , dando á cada persona la cantidad señalada en la instruccion que llevaren del Presidente y Jueces , y el General ordenare , segun la necesidad que hubiere , y los den ante el Escribano de Raciones , y no habiéndolo , ante el de la Nao , en los mismos mantenimientos , sin conmutarlos en dinero , y solo se den á los que hubiere en Naos actualmente. La cuenta de raciones se forme todos los dias , y certificará el Escribano como se entregaron en presencia del Contramaestre , los cuales darán fe de las personas que faltaren para que se rebaxen las raciones : y la pólvora , plomo , cuerda y municiones se descarguen con orden del General ó Almirante , y certificacion de dicho Escribano ; y de la artillería , armas y otras cosas que han de volver aca- bado el viage , las entreguen á quien el Rey tuviere ordenado ; y faltando bastimentos , el General con asistencia del Veedor haga entregar los necesarios á dichos Maestres , y se les haga cargo y den cuenta en la forma referida ; y el dinero que tomaren para este efecto , venida la armada ó flota , y repartido por avería , se vuelva á la parte adonde se sacó.

Ley 38. Ordenanza 39.

Los Contadores de Avería formarán cuenta y cargo con cada General de todo lo que hubie

bieren recibido en el viage , y recibirán su data en la forma dispuesta.

Ley 39. Don Felipe III. Ordenanza 9. de Avería de 1607.

Tambien se haga cargo al General , Almirante y Capitanes de la gente de mar de guerra, de que se hizo alarde en San Lucar á la partida del viage , y se admitan en descargo los que volvierén , y de los que hubieren muerto den testimonio el Maestre y Escribano de la Nao , y de los que se quedaren en Indias se dé cuenta al Presidente y Jueces de la Casa , para que procedan contra los que hubieren tenido la culpa.

Ley 40. Ordenanza 40.

Dentro de un mes de ida la armada ó flota los Contadores de Avería tomen cuenta al Pagador , á los Comisarios , y demas que la debieren dar de lo que hubieren recibido , y envien relacion al Consejo dentro de quatro meses despues , sin perjuicio de lo ordenado.

Ley 41. Instruccion de 1598 , cap. 11.

Asimismo tomen razon dichos Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador de la Armada , y de lo que se librare en él para que conste el estado de su cuenta , y de los entregos que hicieron los Maestres de vuelta de viage , en las atarazanas , de bastimentos , pertrechos y municiones.

Ley 42. Don Felipe III. en Madrid , á 20 de Febrero de 1608.

Tambien reconozcan las cuentas de gastos hechos en Indias por cuenta de la Avería en las armadas Capitanas y Almirantas , y en qué se han expendido , y si pudieran excusarse , para que las personas que los hacen los moderen , y de lo que hicieron avisen al Rey.

De los gastos de avería que se hicieron en Indias.

Ley 43. El mismo en San Lorenzo , á 22 de Octubre de 1620 , cap. 7. y Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.

Antes de dar los finiquitos de las cuentas se lleven originales al Fiscal de la Casa, Contador Diputado y persona interesada, y con lo que dixeren se manden dar, nieguen ó moderen dichos finiquitos.

Ley 44. El mismo allí , cap. 8.

Los Contadores cada quatro meses den relacion al Presidente y Jueces de las cuentas fenecidas, y estado de las demas, pena de privacion de oficio, y del daño que se siguiere á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envienla cada año al Consejo.

Ley 45. Ordenanza 42.

En qué término se han de enviar las cuentas fenecidas al Consejo. Fenecidas las cuentas, segun está dispuesto en las leyes de este título, los Contadores de Avería envien relacion al Consejo dentro de dos meses despues que la Flota ó Armada hubiere llegado, y si no el Consejo envíe quien las concluya y traiga á él á su costa; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa ordenen que dichos Contadores las concluyan, como está dispuesto: y el Contador Juez Oficial de la Casa reconozca si vienen arregladas.

Ley 46. Don Felipe III. en dicha Instruccion de 1598 , cap. 9.

Los Contadores de Avería en fin de año envien relacion firmada por todos al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa.

DE AVERIAS.

91

Ley 47. Don Felipe IV. en Madrid, á 3 de Junio de 1650, y á 17 de Marzo de 1651, cap. 1.

La cuenta de lo que se gastare de averías corra solamente por los Contadores Diputados, teniéndola de lo que entrare y saliere del arca de avería, y formen libros donde asienten todo lo que cobraren de este derecho y sacaren por libranzas, haciendo cargo al Receptor de las que entraren en su poder con la claridad necesaria, diciendo: „En tal Galeon vino para N. tal cantidad, cuyas averías montan tanto“; y no se exprese por mayor, como hasta ahora se ha hecho, cargándole todo lo que importan las averías de un Galeon, en que puede haber algunos errores, que no tienen comprobacion.

Ley 48. El mismo allí, cap. 2.

Los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar y pagar, y de las cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular se tome en los demas officios, y hagan el despacho en sus libros, como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon de lo que se librare en el Receptor, supuesto que los Ministros de la Armada y los de Artillería tomen la razon de los despachos: el officio donde se hicieren las libranzas cada ocho dias envie relacion á dichos Contadores de las que se hubieren dado, diciendo: „Por libranza de tal dia se mandó pagar á N. por tal razon tal cantidad.“ Con que dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros que han de darla de lo que se hubiere librado quando llegan los Galeones y Flotas, para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos y recibos; y los Contadores Diputados lo tendrán executado, tenien-

En qué forma han de tomar razon de los despachos.

do sentado en sus libros todo lo gastado en cada género : y en lo que fuere contraria esta ley á lo que se estila , se hará en la forma acostumbrada , con calidad de que no se pague á los Ministros que hubieren de dar dicha relacion y noticias cada ocho dias su salario , si no constare por certificacion suya de la execucion , para que en efecto se cumpla.

Ley 49. El mismo allí , cap. 5.

Para que con facilidad se averigüe lo que se debiere á la avería , se armen cuentas de las partidas que se prestaren , anotándolas conforme se fueren pagando , para que por este medio se averigüen los débitos que hay entre la Real Hacienda y Avería , que tanto trabajo cuesta

Ley 50. cap. 6.

En los libros se asiente toda la razon de los despachos , aunque quede copia de ellos , como se hace en todos los officios de Contaduría , para la mayor inteligencia.

Ley 51. cap. 3. y 4.

Se forme cuenta de lo que se prestare á la avería.

Se forme cuenta de lo que se recibiere por la avería , y se cargue al que lo reciba ; y quando se diere el despacho para su cobranza , se ponga por débito y reciba en cuenta á la persona en quien se librare , para que conste lo que se debe á cada uno sin reconocer los libros ; y los cargos se dividan en géneros , para que con mayor facilidad conste lo que se ha recibido de cada uno.

Ley 52. cap. 7.

Tambien con los que tienen tributos sobre avería.

Igualmente se forme cuenta con los que gozan tributos sobre avería , donde se ponga la razon por qué los gozan , y se asiente lo que se les pagare , para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les

DE AVERIAS.

93

les debe: y la Contratacion ordene se pague á los acreedores, así por tributos como por préstamos, por su antelacion, prefiriendo los de justicia á los de gracia, y estando así evacuadas las cuentas se envíe relacion al Consejo.

Ley 53. cap. 9.

Todos los pleytos que se ofrecieren sobre avería se substancien con el Fiscal de la Casa, defendiéndola éste conforme á derecho.

Ley 54. cap. 10.

El Contador de la Armada de lo que se librare y entrare en poder del pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentándolos en sus libros por las libranzas y cartas de pago, poniéndolos en pliego separado para las receipts que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo; y la Casa hará que se observe lo mismo en los libros del Veedor y Contador de la Artillería, Proveeduría y Contadores Diputados.

Ley 55. cap. 11.

Para excusar pleytos en la Contaduría de Averías, y para que los Contadores tengan mas tiempo para trabajar las cuentas, no saquen por alcances las partidas testadas, sin dar término á las partes para justificarlas, observando en todo el estilo que hay en la Contaduría mayor, „ de que quando alguna partida no trae la justificación necesaria para que se haga buena, se „ testa por falta de recaudos, se da plazo para „ que se traigan, con apercibimiento que no lo „ haciendo dentro de él, se cobrarán por líquidas, como se executa.“

Forma que se ha de observar para sacar los alcances.

Ley 56. cap. 12.

En la Sala de Gobierno de la Casa haya un libro, donde se note lo que se repartiére á cada Con-

Contador, y se les pida cuenta de lo que fueren haciendo, y las causas porque hubieren dexado de fenecer las cuentas dentro de los quatro meses; y necesitando ayuda para cobrarlas, se les dará, como se observa en la Contaduría mayor.

Ley 57. cap. 8.

Los Contadores Diputados tengan otro libro, donde asienten los salarios situados en la avería, y tomen razon de los títulos de los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde cuándo, y se anote en ellos las libranzas que se dieren para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

Ley 58. cap. 13.

Forma que han de guardar el Pagador y Tenedor para pagar o entregar qualquier cosa.

El Pagador de la Armada y Tenedor de bastimentos no paguen ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma; y en los officios habrá la razon y claridad necesaria para que se pueda dar con mas facilidad siempre que se pidiere, excusando los embarazos y dudas que suelen ofrecerse, y molestias que reciben las partes; y si en otra forma entregaren ó pagaren, no se les reciba en cuenta: y necesitándose algunos géneros con tanta brevedad, que el Tenedor no pueda aguardarse al despacho en forma para socorrer algun Barzel, entregue quanto se le mandare en la orden del Presidente ó Juez Oficial que se hallare al despacho; y aunque sea despues de la entrega, se tome la razon de la orden en los officios correspondientes.

Ley 59. cap. 14.

La Contratacion, en marchándose las Armadas y Flotas, envíe al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas; y lo mismo practi-

DE AVERIAS.

95

tique quando vuelvan á estos Reynos , de lo que ascendiere el gasto del viage y su recibo, procediendo con toda puntualidad , y no incluyan en ella mas que lo preciso de la costa de la Armada ó Flota ; y tambien envie otra relacion de lo que montaren las averías de ida y vuelta.

Ley 60. cap. 15.

La Casa no libre nada sobre la avería sin orden del Consejo , para que no falte para el despacho de las Armadas y Flotas , ni se gaste el caudal en lo que no sea tan propio de ellas , y solo podrá hacerse quando haya sobra de avería : y los Receptores no cumplan dichas libranzas, aunque sea por via de entre tanto , sin orden del Consejo , y lo que paguen en otra forma no se les recibirá en cuenta.

No se libre sobre avería sin orden del Consejo.

Ley 61. cap. 16.

Disponga la Contratacion , que las separaciones que se hacen para el pagamento y remates de la gente de mar , guerra y artillería se hagan en la cantidad que fuere precisa , y no en mas , segun la gente que se hubiere embarcado , descontando lo librado para la ida : y lo advierta así á los Generales quando partieren de estos Reynos , para que quando vuelvan lo ejecuten para que no sobre nada de ellas , guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos y remates.

Ley 62. Don Felipe IV. en Madrid , á 3 de Julio de 1624.

Los Oficiales de la Real Hacienda de México envíen todos los años á los Contadores de Avería los de las de bastimentos que enviaren á la Habana , con la cuenta del costo y gastos de conduccion , y asimismo de la hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la avería.

Ley

Ley 63. Don Felipe IV. en Madrid, á 13 de Marzo de 1631, y á 18 de Febrero del mismo.

A los Contadores de Avería propietarios y acrecentados se den tres propinas de fiestas cada año del mismo género que á los Ministros de la Casa, al respecto de la del día del Corpus.

Ley 64. Don Felipe III. en Segovia, á 17 de Julio de 1609.

Los salarios de Escribano y Portero, que tambien sirve de Alguacil, y gastos menores los libren los Contadores de la Avería, y harán pagar de los alcances de cuentas què tomaren.

Ley 65. El mismo en Madrid, á 10 de Septiembre de 1616.

En la Contaduría haya un Apuntador de más faltas que hicieren los Contadores, con 10⁰ mrs. de salario consignados en lo que montaren dichas faltas.

Ley 66. Don Felipe IV. allí, á 18 de Febrero de 1631.

La Casa libre y haga pagar el salario de los dos Contadores acrecentados del género que se paga á los propietarios, y faltando dicho género ó parte, sea de los alcances de cuentas que se fenecieren en la Contaduría, con tal que no se toque á la Real Hacienda.

Ley 67. Don Felipe II. en el Escorial, á 11 de Abril de 1571.

En la Corte pueda haber un Letrado ó Procurador para que corra con los negocios de avería, con el salario que hubiere de costumbre librado sobre ella.

DE AVERIAS.

97

Ley 68. El mismo allí, á 6 de Julio de 1594, y Don Felipe III. en Madrid, á 26 de Noviembre de 1607.

El Presidente y Jueces Oficiales llamen al Prior y Cónsules, y con acuerdo de todos pongan al Consejo tres personas con las y calidades que se requieren, para que elija de los propuestos, ú otros que le pareciere mas á propósito, una para que defienda los pleytos de avería, con 200 pesos de salario, y lo pueda remover quando le pareciere que no cumple con su obligacion.

Del nombra
miento de
Defensor de
avería con
salario.

Ley 69. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 22 de Octubre de 1620, cap. 5. y Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.

Para que no cese el curso y fenecimiento de las cuentas por falta de las comprobaciones que los Contadores suelen pedir por pliegos, el Presidente y Jueces nombren un Solicitador para que acuda al despacho de dichos pliegos, el qual dará cuenta de lo que hubiere hecho, y estado en que tuvieren su despacho todos los sábados por la tarde al Presidente y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, para que en su vista resuelvan lo que debiere hacer; y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

Leyes dispersas.

Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, l. 16. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*
CONTAGIO, y modo de precaverlo. V. *Junta de Sanidad.*

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

	Leyes
Cod. lib. 3. tit. 9. <i>De litis contestatione</i> . . .	1
Decretales, lib. 2. tit. 5. <i>Idem</i>	1
Idem, tit. 6. <i>Ut lite non contestata non procedatur ad testium receptionem, vel ad sententiam definitivam</i>	5
Sexto, lib. 2. tit. 3. <i>De litis contestatione</i> . . .	2
Fuero Real, lib. 2. tit. 6. <i>De las receptas porque se contestan los pleytos</i>	2
Leyes de estilo 175	1
Ordenamiento de Alcalá, tit. 7. <i>De la contestacion de los pleytos</i>	7
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 3. <i>De las contestaciones</i>	3
Recop. lib. 4. tit. 4. <i>contestacion de las demandas</i>	3

§. I.

Origen del nombre, y definición. **L**a antigua costumbre observada entre los Romanos de presentar testigos ante el Juez al principio del pleyto, y á quienes en su idioma latino decian las partes *testes stote*, dió el nombre á la contestacion, como aseguran los Autores (1). Ella es, segun la expresion de una ley de Partida, *comenzamiento é raíz de todo pleyto* (2),
el

(1) Ant. Perez en la exposicion del tit. del Cod. de este art. Gonzalez en el cap. únic. Decret. *De litis contestatione*. Murillo Velarde en su Curso Canónico en la exposicion del referido tit. en el principio.

(2) L. 3. §. Part. art. *Demanda y Emplazamiento*.

el primer acto que hace el reo en juicio, y de donde, segun nuestras leyes, toma éste su principio. Debe definirse: *La respuesta del reo á lo pedido por el actor en juicio, con ánimo de litigar.*

Por Derecho Civil para que se verificara verdadera contestacion, debia ser la respuesta del reo cierta, directa y determinada, que no contuviese palabras equívocas, y contradixese la demanda (1); pues quando confesaba ser cierto lo pedido, no habia contestacion (2). Debia hacerse dentro de veinte dias, que se concedian al demandado para que en ellos deliberase el modo de responder al libelo (3). Una vez hecha, perpetuaba las acciones que ántes de ella eran temporales (4): interrumpia la prescripcion (5): no podia declinarse la jurisdiccion del Juez á quien se sometian los litigantes (6). El poseedor de buena fé desde ella no hacia los frutos suyos (7). No era lícito á los litigantes apartarse del juicio repugnándolo uno, y el que lo hacia sufría las penas de los temerarios (8). Tampoco podia renunciarse por las partes, como solemnidad introducida por Derecho Público (9).

El Derecho Canónico adopta en parte los principios del Romano, y prescribe las reglas que resultan de los extractos que de sus títulos

Disposicion
del Derecho
Comun en la
materia.

N 2 van

-
- (1) L. 14. §. *Patroni*, Cod. de *Judic.* l. 1. C. h. tit.
 (2) L. 73. ff. de *Procurat.*
 (3) Nov. 53. cap. 3.
 (4) L. 139. ff. de *reg. jur.*
 (5) L. 26. Cod. de *reivindicat.*
 (6) L. 52. ff. de *Judicis.*
 (7) L. 22. Cod. de *reivindicat.*
 (8) §. 1. Inst. de *pœna temerè litig.*
 (9) L. 38. ff. de *pact.*

van en éste artículo. El nuestro , en los que también hemos de extractar en el , decide con claridad la materia ; pero estando tratada con poca extensión en las Partidas , cuyos títulos se exponen en otros artículos , como propio lugar , sentaremos aquí lo que de ellas resulta , citándolas en remisión , y las de Recopilación que las deroguen ó confirmen , y no se hallen extractadas en éste.

La contestacion debe hacerse , asintiendo ó desistiendo á la demanda por las palabras , *niego ó confieso* (1). Y tambien podrá contestarse , diciendo : *Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor , niego , que no son así como él las recontó ;* y contestándose por Procurador ; ó como heredero de otro , basta responder el reo , *que no lo sabe , y cree que no es así* (2). Faltando ella es nulo el proceso , como se deduce por argumento de otras dos leyes (3) ; por lo que podrá el Juez compeler al reo á que conteste (4) , de que no se exime , segun una ley recopilada , aun en las causas sumarias (5). Y en todas las de alcabala deberá hacerse dentro de tres dias despues de la notificacion de la demanda (6).

Antes de la contestacion puede el actor , contra

(1) L. 10. §. Part. art. *Demandados* , l. 3. §. Part. art. *Demanda y Emplazamiento*.

(2) Dicha ley 3.

(3) L. 7 §. Part. art. *Demandados* , y l. 2. §. Part. art. *Testigos*.

(4) Dicha ley 10. §. Part. art. *Demandados*.

(5) L. 10. §. Recop. art. *Sentencias*.

(6) L. 5. §. Recop. art. *Orden judicial en pleytos de Rentas*.

tra la voluntad del reo, arrepentirse de la demanda, y mudar su accion; pero no despues, porque contestado el pleyto, nace de él un quasi contrato entre las partes (1). Pero desde ella toma principio el juicio (2); y despues de la misma puede el Juez recibir declaraciones á las partes para aclarar la verdad del hecho, exâminar testigos, y dar sentencia. Por ella se interrumpe la prescripcion, se prorroga la jurisdiccion del Juez, que ya no podrá declinarse; y puede tambien substituir el poder el curador del menor y el Procurador, aunque no contenga cláusula de substitucion (3). Esta misma ley previene no pudiese recusarse el Juez, sino es que sobrevenga nueva causa; y en esta parte está derogada por dos de la Recop. (4). Segun ella, tambien sin contestacion no podia procederse á sentencia, cuya decision parece la derogan otras dos recopiladas (5); pero esta diferencia puede conciliarse, comprendiendo que las leyes posteriores dan por hecha la contestacion, ó suponen una confesion en el reo fingida, que equivale á aquella (6); por lo que mas bien es ampliacion que derogacion.

Sin verificarse la contestacion no pueden regularmente exâminarse testigos (7); de cuya regla

-
- (1) L. 2. §. Part. art. *Demanda*.
 (2) Dicha l. 7. §. Part. art. *Demandados*.
 (3) L. últ. §. Part. art. *Demanda*.
 (4) L. 1. §. Recop. art. *Recusaciones de los Jueces*, l. 1. §. Recop. del tit. 10. lib. 2. dicho art.
 (5) L. 1. y 2. §. Recop. art. *Asentamientos*.
 (6) L. 5. §. Recop. art. *Orden judicial, &c.* l. 10. §. Recop. art. *Sentencias*.
 (7) L. 2. §. Part. art. *Testigos*.

glia se exceptúan quando se tema la muerte de los mismos por vejez ó enfermedad, o quando esten para ausentarse á guerra, peregrinacion, &c. (1); en cuyo caso deberá ser citado el reo ó se le manifestarán los dichos de ellos dentro de un año, ó dentro del mismo se deducirá la accion en juicio, pues de otro modo son inválidas, sin que por esto pueda procederse á sentencia, pues solo servirán para que hagan fé verificada la contestacion, quando se haga la publicacion de probanzas unidas á las de los que posteriormente se exâminen, siendo árbitro el actor para que los primeros se exâminen de nuevo, pudiéndose hacer, sin que le obste se oponga á esto el reo á pretexto de que sus dichos no se le manifestaron dentro del año (2).

Pueden tambien ántes de dicha contestacion exâminarse testigos, quando el poseedor de alguna cosa para guarda de su derecho ú otro, para tener siempre á salvo su inocencia, temiendo poder ser demandado en lo sucesivo, hace una justificacion ad perpetuam (3). Tambien tiene lugar en todas las cosas y negocios que es fácil se olviden ó extinga su memoria (4); y finalmente en todos los casos y circunstancias que se previenen en las leyes de Partida, y con especialidad en las que citamos (5).

El tiempo en que, segun el Derecho que en el dia se observa, debe hacerse, cómo se cuentan

-
- (1) Dicha l. 2. próxima.
 - (2) Dicha l. 2.
 - (3) L. 4. § Part. dicho art.
 - (4) Dicha l. 4.
 - (5) L. 3. 5. 6. y 7. dicho § y art.

DE LA DEMANDA. 103

En los días , ante quién y el modo , cuándo se tiene por hecha y por confesada la demanda por la contumacia del reo , consta expresamente de nuestros extractos en este artículo , y las varias dudas que sobre las mismas leyes han suscitado y decidido los Autores , pueden verse en el Paz , Hevia Bolaños en sus obras prácticas , y en el Sr. Gregorio Lopez , y Acevedo en las Glosas de las respectivas leyes citadas.

§. II.

DECRETALES , lib. 2. tit. 5.

Cap. único. Gregorio IX. año de 1230.

Declaramos írrito el proceso que se ha traído ante Nos por medio de Procuradores , seguido en primera instancia ante los Jueces Ordinarios, en que se admitieron posiciones y respuestas á éstas por las partes , sin que se hubiese deducido en juicio la petición del actor , y respuesta á ella del reo , que es por lo que se hace la contestación , y no por posiciones y respuestas á las mismas.

§. III.

DECRETALES , lib. 2. tit. 6.

Cap. 1. Inocencio III.

En las causas matrimoniales que se trate de su separacion por crimen de adulterio , no habiéndose contestado la demanda , no se daba proceder á la recepcion de testigos , ni á la publi-
ca-

cacion de sus deposiciones, ni ménos á sentencia definitiva; pero al reo contumaz en contestarla, séalo por sí ó por Procurador, si sabiéndolo no purgue su negligencia ó malicia, puede imponérsele pena de excomunion.

Cap. 2. El mismo.

Quando en causa de restitucion al que se pide se admite justificacion sobre la posesion que hace con testigos tachados, si fundado en esto el reo reusa contestar, y apela al Superior, ó se debe deferir á su apelacion, ó quando á ella no haya lugar, compélase á que conteste por excomunion: pero nunca se proceda en la causa hasta sentencia; pues dada esta sin que preceda la contestacion, es nula y de ningun valor, y el Superior la declarará por tal, revocando quanto se haya acordado por el Ordinario.

Cap. 3. El mismo.

Quando el reo ántes de la contestacion por contumacia se ausenta, si se pide cosa cuya posesion pueda darse al actor, debe obtenerla como en custodia, por la rebeldia de aquel; pero no siendo tal la cosa litigiosa compélase á contestar por censuras.

No ha lugar á la mision en las causas criminales ni en las matrimoniales, cap. 1. h. t.

Cap. 4. El mismo.

En las causas matrimoniales intentadas sobre nulidades de ellos, si el reo citado ántes de contestar recusa los Jueces por sospechosos, y no admitida la recusacion despues de interpuesta apelacion, por esto, sin preceder la contestacion, se examinan testigos sobre el impedimento que el actor propone, semejante justificacion es írrica y de ningun valor, y ántes de proceder en la causa debe ser restituido el cónyuge

te á la posesion de que se halle despojado , continuándose despues ésta sobre la nulidad ó validacion conforme á derecho.

Cap. 5. El mismo.

Por regla general no deben exâminarse testigos ántes de la contestacion de la demanda , si no es que se tema de la muerte ó prolongada ausencia de éstos , en cuyos casos siendo la causa civil han de ser exâminados aunque el reo sea contumaz , ó se halle ausente sin fraude , de modo que no pueda ser reconvenido ; pero entonces el actor á cuya instancia se exâminan los testigos debe dentro de un año instruir la demanda , ó manifestar á la contraria las declaraciones ; pues de otro modo son de ningun valor. Tambien pueden exâminarse testigos , y aun proceder á sentencia definitiva quando se suscite pleyto sobre la validacion de alguna eleccion ó matrimonio carnal , ocultándose los reos á quien se objetan los impedimentos , principalmente si son de derecho Divino , maliciosamente para no ser citados , ó habiéndolo sido , son contumaces en contestar.

Deben exâminarse tambien quando se proceda por inquisicion para castigar delitos , quando debe proceder justificacion como preliminar á la contestacion ; v. g. para hacer ver la validacion de un testamento nuncupativo , por instruir los remedios posesorios , y por instruir queja por difamacion : quando el Beneficiado electo esté ausente de su Iglesia , no siendo contumaz , ó quando el cónyuge lo esté de su consorte se podrán admitir justificaciones sobre ello ; pero al primero se le deberá esperar el tiempo prefinido por los Cánones , y al segundo no se dará licencia para nuevo matrimonio hasta que

verosimilmente conste de la muerte del ausente.

Ultimamente, al reo contumaz debe condenarse en que siendo demandado por accion Real se dé al actor la posesion de la cosa, y si por personal, se le adjudiquen bienes muebles equivalentes á la demanda, ó en raices faltando aquellos, los que podrá recuperar pareciendo dentro de un año, dando caucion y pagando las costas; pero pasado, no debe ser oido sino sobre la propiedad.

§. IV.

SEXTO, lib. 2. tit. 6.

Cap. 1. Inocencio IV. en el Concilio Lugdunense, año de 1245.

Las excepciones perentorias, ó qualquiera defensa general propuesta ántes de la contestacion de la demanda, no la deben impedir ni retardar, aunque el que las interpone exponga, que lo que se opone para su execucion al que obtuvo el rescripto hubiera sido bastante para impedir su consecucion, á no ser que sean las de cosa juzgada, transaccion hecha, ó pleyto concluso.

Cap. 2. Bonifacio VIII. año de 1298.

Oponiéndose alguna excepcion perentoria, no debe por esto entenderse hecha la contestacion de la demanda; ántes bien debe hacerse la contestacion, á no ser que las excepciones opuestas sean de aquellas que la impiden.

Fuero Juzgo.

Ninguno se excuse á contestar á la demanda que le fuere puesta, si no tuviere prescripcion
en

DE LA DEMANDA. 107

en su favor, l. 1. art. *Demanda y emplazamiento*; y la ley 2. §. Fuero Real, art. *Excepciones*; y ley 2. §. siguiente.

§. V.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 6.

Ley 1.

El demandado sobre hecho ageno no está obligado á responder sí ó no; y basta que diga, no lo sé.

Concuerta con la ley 3. §. Partidas, art. *Demanda y emplazamiento*.

Ley 2.

Sobre hecho propio debe responder el demandado sí ó no, al ménos que oponga excepcion que lo liberte justamente de responder.

Concuerta con la ley 1. §. Recopilacion de este artículo, en la que añade el término de nueve dias; y la 1. §. Recop. art. *Excepciones*.

Partidas.

La contestacion es el principio y fundamento de todo pleyto: se da negando ó confesando el reo: ó si demandándose por ser heredero dixere por sí ó por personero, que no lo sabe, ni cree que así sea: si le hicieren muchas demandas por escrito ó palabra responda á cada una, ó á todos en uno. Puede contestar diciendo: las cosas que son puestas en la demanda niego, que no son así, l. 3. art. *Demanda y emplazamiento*.

La ley 2. de dicho §. dice: Que ántes de la contestacion el actor ó reo pueden enmendar ó revocar lo que quisieren, y no despues, salvo probando el yerro.

Antes de la contestacion se pueden recibir testigos sobre excepciones dilatorias , pacto de no pedir , y de pleyto acabado , l. 7. art. *Testigos*.

No vale el juicio en que fuere omisa la contestacion , aunque las partes la remitan , l. 8. art. *Demanda y emplazamiento*.

La sentencia es ninguna si es dada ántes de la contestacion de la demanda , ó no estando la parte delante , l. 5. art. *Revocacion de las sentencias dadas &c.*

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 175.

En aquellos casos en que pueden admitirse testigos antes de la contestacion de la causa ó pleyto: el que los presente debe nombrarlos , y decir quiénes son ; y si fueren tales como manda el Fuero se admitirán , pero no de otra suerte ó modo.

§. VII.

ORDENAMIENTO DE ALCALA , tit. 7.

Ley única.

Cómo debe ser el demandado habido por confeso , si no respondiere á la demanda hasta nueve dias.

Esta ley se halla copiada en la 1. §. siguiente , y en la 1. §. Recopilacion de este art.

§. VIII.

§. VIII.

ORDENAMIENTO, REAL lib. 3. tit. 3.

Ley 1.

Es la que se inserta allí, y se contiene en la primera, §. siguiente.

Ley 2.

La contestacion se pueda hacer ante el Escribano, ó en qualquier lugar.

Se contiene á la letra en la 2. §. siguiente.

Ley 3.

Las demandas que fueren puestas á vuelta de otras escrituras no hayan pena por defecto de contestacion.

Quiere decir las demandas de otros particulares en un mismo pleyto: cuya ley está tambien á la letra en la 3. §. siguiente.

§. IX.

RECOPIACION, lib. 4. tit. 4.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá.

El demandado conteste la accion confesando ó negando hasta nueve dias continuos, y si así no respondiere sea habido por confeso, aunque sobre ello no sea dada la sentencia. Si el Procurador fuere el rebelde en dicho plazo, no sea restituida la parte, aunque diga que el Procurador no tiene de que pagar.

Ley 2.

La contestacion puede hacerse en qualquiera

de los nueve días , aunque sea feriado , presen-
te ó ausente el actor , y en qualquier lugar don-
de pueda ser habido el Juez ante el Escribano
de la demanda escrita; y si no estuviese escrita
puede contestarse ante qualquier Escribano pú-
blico del Lugar , con testigos , á las puertas de
las casas del Juez , ó en Palacio si fuere el pley-
to en la Corte ; y si la contestacion se hiciere
en ausencia del actor , el reo se la dirá el pri-
mer día que parecieren en juicio ante el Alcal-
de , y no haciéndolo , movido pleyto sobre el
hecho de la contestacion , el reo pague las cos-
tas hasta que la muestre. Se observe en los pley-
tos movidos y por mover.

Ley 3.

Aunque la parte no conteste en los nueve
días á la demanda , que se puso á vueltas de
otras escrituras ó razones , no se tenga por con-
feso , porque estas demandas se ponen malicio-
samente.

Leyes dispersas.

Cómo se han de contestar las demandas , y
poner las excepciones en el término de nueve
días , l. 1. art. *Excepciones , dilatorias y perento-
rias.*

2 La contestacion á la demanda en materia
de alcabalas sea hasta tres días , l. 5. art. *Orden
judicial en pleytos de rentas.*

3 Antes de hacer la contestacion se dé tiem-
po al demandante para buscar Abogado , l. 28.
art. *Abogados.*

4 Los salarios de los Abogados se pueden
pedir habiendo hecho contestacion , l. 32. art. *id.*

5 Siendo la demanda de muchas rentas no
hay mas que una contestacion , l. 1. art. *Orden ju-
dicial en pleytos de rentas.*

CON-

CONTESTACION:

III

QUANDO EL MEMORIAL PRESENTADO AL PRINCIPE
HAGA LA DEL PLEYTO.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 20. *Quando libellus Principi
datus litis contestationem faciat. . . .* 2

§. único.

Siendo uno de los efectos de la contestacion del pleyto, ó del juicio legitimamente formado, esto es, de la peticion del actor, de la contradicion del reo, y de la audiencia del Juez; que son las tres cosas esenciales que constituyen el juicio mismo: el que se perpetuen las acciones temporales, ó las que con el tiempo ó con la muerte de aquel á quien le competen perecen (1): igual fuerza para producir el mismo efecto tiene el memorial ó libelo presentado al Principe, siempre que éste le admita, y dé su rescripto ó decreto; pues sin su respuesta no obra cosa alguna, ni trae ninguna consecuencia (2): así como tampoco la tenia el libelo ó memorial mismo dado al Prefecto Pretorio, sin embargo de ser tanta su potestad; y mucho ménos á los demas Magistrados (3).

Las acciones que por este medio se hacen perpetuas son aquellas pretorias por cuyo edicto duran un año; aunque sean penales, como la accion de las injurias, la accion de los bienes

(1) L. 139. ff. de Reg. jur.

(2) L. 33. C. de Donat.

(3) L. 1. C. de Off. Præf. præf. Orient.

112 CONTESTACION.

nes arrebatados por fuerza, y la acción por causa de miedo (1); pero no aquellas que perecen á mas tiempo, ó son civiles. Y las acciones perpetuadas de este modo pasan á los herederos, y contra ellos (2).

Leyes dispersas de Partida.

Las acciones que se extinguen dentro del año, ó por ménos tiempo, se perpetuan ó no prescriben si por la causa que competen recurren al Rey ó demandando ó contestando, y da éste su respuesta, l. 8. art. *Demanda y emplazamiento.*

Aut. acord. CONTRABANDISTAS: las Justicias en sus jurisdicciones persigan, prendan y embarguen sus bienes, y substancien sus causas conforme á derecho, aut. 8. art. *Hurtos.*

2 Los que introduxeren tabaco ó sal de contrabando, y fueren aprehendidos con qualquiera de dichos géneros, incurran en las penas establecidas en los autos 6. y 9. art. *Rentas Reales.*

CONTRABANDISTAS. V. el art. siguiente.

CON-

(1) L. 2. h. t.

(2) L. 1. *id.*

CONTRABANDO:

REGLAMENTO Y FORMA DE JUICIO EN ESPAÑA
E INDIAS.

	Leyes.
Dig. lib. 39. tit. 4. <i>De publicanis, & vectigalibus, & commissis.</i>	16
Cod. lib. 4. tit. 61. <i>De vectigalibus & commissis.</i>	13
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 17. <i>De los descaminos, extravios y comisos.</i> . . .	17

§. I.

En estos títulos se trata juntamente de los Publicanos ó administradores de las Rentas Reales; de los tributos ó contribuciones, y de los comisos: pero hallándose dividida esta materia en esta obra, y tratándose de los dos capítulos primeros en los artículos *Accion contra los publicanos* y *Rentas Reales*, resta solo hablar aquí de los Comisos y Contrabandos.

Al hecho de quebrantar alguno dolosamente las leyes, ya extrayendo fuera del Reyno, ó entrando en él las cosas que le son prohibidas, ya comerciando con ellas, ó no pagando los justos derechos impuestos de las mercaderías, ocultándolas, ó no registrándolas, para eximirse del pago de ellos, se llama Contrabando: y Comiso á la pena que por este delito se impone, aquella que consiste en la pérdida ó confiscacion de las propias mercaderías ó cosas del mismo contrabando (1).

Definicion.

Tmo IX.

P

Es

(1) L. 14. ff. h. t.

Requisitos
para imponer
la pena
de comiso.

Es requisito indispensable para que se imponga la pena de comiso, que el contrabandista proceda con dolo malo, con ánimo conocido de defraudar las Rentas Reales (1); y así se liberta de ella el error justo y no afectado; pero pagando derechos dobles (2). También los pupilos, en quienes no se supone este dolo se excusan de la pena satisfaciendo los impuestos dentro de treinta días (3): á los menores se les perdona si solo erraron en el registro de las mercancías, y se les restituye con justa causa (4): igualmente á los Soldados por omitir el mismo registro, debiendo pagar los derechos (5). Tampoco se les impone la pena, por la misma razón, á los que registraron sus géneros, y no pagaron sus derechos por indulgencia del Administrador, en cuyo caso se le imputa á éste el no exigirlos (6): á los herederos y socios, que por el hecho de uno de ellos, faltando á la ley, no registró ó pagó la contribucion debida; siendo solo la parte de éste la que cae en comiso (7): y mucho mejor deben absolverse de esta pena misma aquellos que por necesidad, á causa de una tempestad grande, tienen que sacar en los puertos sus mercaderías (8). Y últimamente, no cae en comiso el siervo, si ántes de la cuestión sobre ello le fuese dada libertad (9).

So-

-
- (1) L. 8. & 11. id.
 (2) L. 16. §. 10. eod.
 (3) L. 7. §. 1. eod.
 (4) L. 16. §. 9. L. 9. §. 5. *de Minor.*
 (5) L. 3. C. h. t.
 (6) L. 16. §. 12. ff. h. t.
 (7) L. 8. id.
 (8) L. 16. §. 8. eod.
 (9) L. 1. C. h. t.

CONTRABANDO.

115

Solo caen en comiso las cosas que no se registraron, y que son propias de aquel que las conduce en nave, carro ó bestias: todo lo qual se ocupa tambien por el Fisco siendo del propio contrabandista (1). Cosas que caen en comiso.

Al punto que la cosa cae en comiso dexa de ser de aquel que delinquirió ó cometió el contrabando, y pasa el dominio al Fisco ó al Administrador ó Publicano (2); y pueden perseguirla contra cualesquiera poseedores (3); contra el heredero del que desfraudó, como la cuestión fuese movida vivo el delinquente (4); para lo qual les compete la reivindicacion, y debe entregarse con todas sus accesiones (5): pero cesa esta accion si perece la misma cosa sin dolo de su poseedor (6): ó si no se usó de ella dentro de cinco años, porque por este tiempo espira (7).

El Derecho Real está casi conforme con el Romano en todo lo expuesto (8): pero para precaver y evitar los contrabandos se han dado varias providencias, y se han hecho otras declaraciones sobre los comisos diferentes de las Romanas, que por especificarse en el §. siguiente, no se nota aquí la diferencia.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Habiendo pasado las mercaderías de los Puer-

P 2

tos

-
- (1) L. 8. §. 1. l. 14. ff. h. t.
 - (2) L. 14. id.
 - (3) L. 14. eod.
 - (4) L. 16. §. 11. eod.
 - (5) L. 14. id.
 - (6) L. 2. C. h. t.
 - (7) L. 2. id.
 - (8) L. 6.

116 CONTRABANDO.

tos y sus Aduanas no se haga causa, aunque se diga que son de contrabando, l. 2. cap. 5. art. *Jurisdicción del Prior y Consules de Bilbao.*

2 Siempre que se saquen lanas sin el debido registro, caigan en la pena de comiso, sean los dueños ú otros qualesquiera los que las extraigan; y se pierda el navío si no se hizo á la vela, l. y pragmática 2. cap. 5. art. *Lanas.*

3 Para evitar contrabandos se deputen casas de Aduanas para hacer registros, l. 3. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Por Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1760, inserta en el art. *Rentas Reales*, se manda, que las causas de fraudes y contrabandos se determinen con la mayor brevedad, imponiendo á los reos las penas establecidas.

Real Cédula é Instrucción de 17 de Diciembre de 1760.

I. Se da facultad al Superintendente General de la Real Hacienda para elegir y remover á los Subdelegados quando no sean de su satisfaccion.

Que los Subdelegados se puedan asesorar.

II. Los Subdelegados se puedan asesorar con Letrado de su satisfaccion, con tal que le propongan para su aprobacion al Superintendente general, sin embargo de lo prevenido en la Instrucción de Intendentes de 1749, para que precisamente se asesorasen con los Alcaldes mayores.

III. Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata, en barras ó pasta,

CONTRABANDO.

117

ta, caballos, machos, ganado, y qualquiera fraude que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer y comprehender baxo el nombre de Contrabando, porque se falta á los bandos que prohiben uno y otro.

IV. El Superintendente general es Juez privativo de todas Rentas Generales y Provinciales, como tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, aguardiente, naypes, xabon, y quantos ramos en ella se comprehendan; y por lo mismo le toca la eleccion de Subdelegados y su nombramiento, con las facultades que tuviese por conveniente.

Eleccion de Subdelegados por el Superintendente.

V. Se le concede la facultad de poder mandar á los Subdelegados le remitan originales en el estado que tuvieren qualesquier pleytos de la subdelegacion, y dar las disposiciones que convengan, para que se determinen en su Superintendencia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda ó Sala de Millones, Junta de Tabaco, ó á la que corresponda.

Otras facultades.

VI. Todo contrabando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare, ó tomare con la particularidad *de inventus & captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso con los reos, para imponerles las penas ordinarias que prescriben las leyes y Reales disposiciones, segun su calidad.

Que aprehendido el contrabando se venda, y siga la causa.

VII. Si el contrabando se encontrare en carros, carretas, mulas, caballos ó embarcaciones, se deben éstos vender inmediatamente, y proceder el Subdelegado contra los reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion.

VIII. Todo lo que se encontrare de contrabando

ban-

Del contra-
bando que
se encontra-
re en navios

bando en los navios que van ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, así de géneros como de dinero, oro ó plata en pasta ó barras, se debe depositar en la Real Aduana de Cádiz, y venderse por el Superintendente general, quien ha de conocer de las causas que por esta razon se formasen, y castigar á los reos conforme á la calidad de los delitos é instrucciones de Rentas.

Cómo se ha
de averiguar
el contraban-
do.

IX. Para extirpar los Contrabandistas se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la causa por el auto de oficio, referente á los indicios ó motivos legales que dan fomento á la inquisicion, y no vagamente, ni por las generales; probando haberse empleado en el contrabando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del delinquente, é imposicion de las penas que le corresponden.

En este de-
lito se pier-
de todo fue-
ro.

X. El Real Decreto de 31 de Enero de 1742, en que se derogan las exênciones de los criados y dependientes de la Real Casa, Soldados de mar y tierra, Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada, tenga su total observancia, y que en su virtud el Superintendente general es Juez privativo de todos sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun contrabando, ó se verifique haberle cometido.

XI. El Superintendente general siempre que tenga sospecha de que en los Sitios Reales se oculten contrabandos, pueda dar disposicion para su aprehension, aunque sea dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas: y pueda mandar tambien registrar los coches de

S.

CONTRABANDO. 119

S. M. y Altezas, entrando ó saliendo de vacío, y dar por de comiso lo que se encontrase introducido sin legítimos despachos.

XII. Puede hacer lo mismo en qualquiera casa particular, sin excepcion ni permiso de nadie, siempre que tenga sospecha de que hay fraude en ella, porque para este caso no hay exépto ni privilegio, y dexan de serlo con el hecho de haber delinquido en el contrabando. Lo mismo en casas particulares.

XIII. Los guardas y personas zelosas que descubriesen ó denunciassen los contrabandos, del importe de los géneros aprehendidos, hecha la distribucion en quatro partes, se les aplique y entregue la una, como descubridores, re-veladores ó denunciantes, á uno ó á muchos, los que fuesen: otra al Subdelegado, siempre que él diese la sentencia: otra al Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere, en inteligencia de que el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en cuyo caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio del Real Erario; pero si de la sentencia que diere el Subdelegado no se apelase al Consejo, en este caso solo la quarta parte que quedó suspensa para el Consejo ha de pertenecer al Superintendente general. Parte que corresponde á los denunciadores, y demas que entiendan en la causa.

XIV. En las causas que dicho Superintendente conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las partes no apelaren de sus sentencias, la quarta parte que tocaria al Consejo, si hubiera apelacion, se ha de aplicar á la Real Hacienda. De las causas de que conozca el Superintendente.

XV.

Del aviso que deben dar los subdelegados al Superintendente de las causas de que conozcan.

XV. Las causas de que conozcan los Subdelegados han de dar parte al Superintendente general luego que se aprehendan, con expresion de su calidad y entidad, y le han de consultar la sentencia que á su tiempo dieren ántes de ejecutarla, y hacerselo saber á los reos, para que conozcan si se les imponen las penas establecidas, y pueda prevenirles lo que tenga por mas útil al Real Servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos tratos ilícitos.

XVI. Para estimular mas los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion en las aprehensiones que executen en los Resguardos (sin denunciacion) con aviso de espías, ó diligencias propias, si al mismo tiempo asegurásen los reos, se les aplique ademas de la quarta parte que en este caso les toca, las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se conduxere el contrabando, segun está dispuesto por Real orden de 2 de Abril de 1748.

Se expida otra instruccion para la uniformidad de instruir los procesos en todo el Reyno.

XVII. Para que en todo el Reyno se uniforme el metodo y regla de instruir los procesos y reglas de contrabando, se dará otra instruccion á los Subdelegados, para que se arreglen á ella, y que á los Visitadores, sus Tenientes y demas dependientes del Resguardo de las Rentas, se les advierta el modo y forma con que deben hacer las sumarias, segun el parage y circunstancias en que hagan la aprehension, á fin de que tengan toda la claridad necesaria, sin que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde á su oficio.

Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761.

La instruccion de que hace mencion el capítulo último de la Real cédula é instruccion anterior es la siguiente, en la que S. M. teniendo por

CONTRABANDO.

121

por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas y señalar las penas en que han de incurrir, é irremediabilmente se han de imponer á los Contrabandistas y defraudadores, conforme á la gravedad de sus delitos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escribano dé fé de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ella.

Modo de substanciar las causas en que hay aprehension de fraude y reos.

II. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se exâminarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los peritos si es género de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará, medirá ó contará el género, quedando fé de ello en los autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prision de los reos, si se hizo al aprehenderse el fraude ó despues, y si no se hizo, se pondrá auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resulten reos, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, encubridores ó compradores, se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, se proveerá

auto, declarando por de comiso el género, con la embarcacion, carruage, ó caballerias en que se conducia, y vendido, quedará depositado su importe hasta la execucion de la sentencia.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta ni en los embargos, que deberán cometerse á otro Escribano, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar las confesiones á los reos, y procediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que está probado contra ellos, á lo ménos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del Fisco, por quien dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos sus cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos; en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos, se alegará y probará de parte á parte lo que las convenga con reciproca citacion, presentando interrogatorio, y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos, en caso de no tener Procuradores especiales ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia, con citacion de las partes, y sin que pueda pasar

CONTRABANDO.

123

sar de tercero día , se sentenciarán con acuerdo de Asesor, declarando en caso de estar justificado el fraude por bien hecho el comiso , é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán , con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda , por si segun sus circunstancias tuviere por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado correspondiente á la mejor direccion.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquirieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliár á defraudadores. Se dará principio por auto de oficio , en que ademas de la noticia en general se exprese caso ó casos particulares , mandando recibir á su tenor sumaria informacion , y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion , no vaga ni general, sino particularizada con testigos idoneos , y si es posible con causas acumuladas , de modo que á lo ménos por indicios ó congeturas graves conste del delito y cuerpo de él.

Causa sin aprehension de fraude , pero con reos presentes.

X. Presos los reos , se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor , con igual brevedad que en las causas de aprehension ; y se les juzgará justificada la causa como á verdaderos defraudadores.

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho , causa , cosas y reos que denuncia , pidiendo que á su tenor se exáminen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez que se haga la justificacion ; y si presentase muestra del fraude que de-

Causas por denuncia.

nuncia, se reconocerá y retendrá.

XII. Si por la sumaria sin aprehension de fraude constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension; y si se logró ésta, se procederá desde entónces como en las causas de aprehension; y en qualquiera caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Causas en
rebeldía.

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios, y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercer día, y se substanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiere algunos reos presentes, no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de éstos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoseles sus defensas, sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria ninguna ratificacion de los testigos de la sumaria.

XVI. Quando al aprehenderse fraude de
ta-

CONTRABANDO.

125

tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagages, se aprehendan otros géneros de fraude de qualquier naturaleza, se seguirá la causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, si estimando el tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros; pero si no llegase, se seguirá sobre todo la causa por la jurisdiccion adonde correspondan los demas géneros, y la aplicacion del comiso en unos y otros se ha de hacer como en adelante se ordena; y en quanto á la pena, se impondrá la mas grave de las dos.

Advertencias para la substanciacion de estas quatro clases de causas

XVII. Quando aprehendido un fraude de tabaco, desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo mismo en quanto á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, despacho del Nuncio de S. S. para el reconocimiento de las Iglesias, Conventos, Lugares sagrados, y otros qualesquiera eclesiásticos; del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario del Obispado en donde esten destinadas las Rondas, y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes siempre que tuvieren justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Parroco ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descui-

Los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio de S. S. y para qué efecto.

cuido ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de S. S. deberán impartir el auxilio del Juez eclesiástico : pero si se les negare ó retardare , dando noticia al Parroco ó Prelado del lugar sagrado , podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude.

Derogacion de todo fuero. XIX. Todo fuero , con inclusion del Militar , Marina y Casa Real, está derogado en causas de fraude en mis Rentas Reales , y ni las casas de los Grandes estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.

XX. En las causas de fraudes que se formaren contra Caballeros de las tres Ordenes Militares , se executará la pena de comiso ; pero para las demas penas , hecha la causa , se me consultará , como Gran Maestro , por via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes , y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension , ó no dieren el debido y pronto auxilio , se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido ; pero será por incidencia en la causa principal , sin ser necesario formarles otra separada.

Fraudes de corta consideracion. XXII. En las Rentas Provinciales , quando los fraudes fuesen de corta consideracion , se formará un testimonio de la aprehension , en cuya virtud se determinará la causa , y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas , y dadas las guias correspondientes , si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas , libras ó varas , solo se obligará á los

CONTRABANDO. 127

los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexaron de adendar, quando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor, por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la causa de aprehension real, se han comprendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes que por sí ó tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento del legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes, de qualquier naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal con el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admiten por derecho.

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de géneros de ilícito comercio indistintamente la de comiso y perdicion del género,
con

Penas que deberán imponerse irremisiblemente por el fraude. con el coche y mulas , carruage , bagages ó embarcaciones , en que se conducia , y lo mismo todos los géneros que se encontrasen en el cofre , paca ó fardo en que venian , y aunque sean de licito comercio , y que traigan los correspondientes despachos , con mas las costas de la causa , que se deberán pagar de otros bienes embargados á los reos , y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII. Ademas de esta pena comun en todo fraude de tabaco , sal y demas géneros estancados , se impondrá á los defraudadores , conductores , auxiliadores , encubridores , expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez , ocho por la segunda , y diez por la tercera , con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro , sea en barras , polvos , halajas , monedas del cuño de estos Reynos , ó de otros qualesquiera , que hayan entrado en ellos con qualquiera título , se les impondrá , ademas de las penas comunes á todo fraude , la de ocho años de presidio por la primera vez , con la multa de quinientos pesos , diez años de presidio con duplicada multa por la segunda , y por la tercera se extenderá la condicion á la de presidio en Africa por la vida de los reos , y confiscacion de todos sus bienes , cuyas penas en todos tres casos se han de executar igualmente que con el dueño del fraude , con los extractores , auxiliadores y encubridores.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de plata y oro , auxiliadores y encubridores , se han de imponer á los que extraigan yeguas , potros , caballos y armas de estos

tos Reynos , comprehendiendo en ellas á los dueños , conductores , auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de executar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda , trigo y demas especies de granos , sus auxiliadores , conductores y encubridores , siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones , por conveniencia de mi Real servicio, y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de géneros de Aduanas y demas rentas generales de comercio ilícito , se les impondrá á los reos , ademas de la pena comun del comiso y costas , la de tres años de presidio por la primera vez , la de seis por la segunda , y la de ocho precisos de presidio de Africa por la tercera , con las demas condenaciones y multas arbitrarias , segun la calidad del fraude en qualquiera de las aprehensiones.

XXXI. Han de comprehender estas mismas penas á los extractores de granos , ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida , ántes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en Aduanas , si sin este prévio requisito hicieren las extracciones.

A quiénes deben extenderse estas penas.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los introductores de la plata y oro , y demas frutos que de mis dominios de la América vengán á estos Reynos sin el correspondiente registro , tanto en navios de mi Real Armada , quanto en otros qualesquiera del Comercio , con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de plata y oro , sellados ó en barras , polvos , alhajas y bagillas , frutos de América y de otros quales-

quiera Reynos , ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes , del Superintendente general de mi Real Hacienda , sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él el Presidente del Tribunal de Contratación á Indias , ni otros Ministros ni Tribunales ; pues para el caso de otros recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los Subdelegados del Superintendente general , tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia , que como de todos los demas fraudes deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y Cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis Reynos ; y en los fraudes contra las rentas y servicios de Millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda , con las caballerías y carruages en que se introduzca , y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de Millones , y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares , que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor , y son los siguientes :

XXXV. A los que sembraren , molieren ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco , ó qualquiera otro género estancado y de ilícito comercio , y á quantos cooperasen á ello , si fuesen de baxa condicion , se les darán 200 azotes , y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun , se les condenará en la perdicion de los instrumentos , ó xarcias de la siembra ó fábrica , á la de las tierras y casas en
que

CONTRABANDO. 131

que se hacia , si eran propias de los reos , ó si su dueño era sabedor de la fábrica ; y quando por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiesen darse por perdidas , se les condenará en su valor y en 10 ducados de multa por la primera vez , aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxesen , fabricasen , expendiesen , comprasen ó usasen tabaco rapé , con sola una caja que se les aprehenda , ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo , fabricarlo , comprarlo , introducirlo ó usarlo , ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador de la renta del tabaco , incurrirán en la privacion del empleo que tengan en mi Real Servicio , quedando inhabilitados para obtener ni pretender otros , sin extenderse estas penas á los que del tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciesen y vendiesen cigarros , porque á éstos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda , y multarles y desterrarles arbitrariamente , y aumentar estas penas en caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes , Maestres ú Oficiales que vengán gobernando navío ó embarcacion mia , ó de alguna Compañía de estos mis Reynos , en que se aprehendiese fraude , ademas de las penas comunes de introductores ó encubridores de fraudes , se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos , con atencion á la naturaleza , calidad y circunstancias de los fraudes.

XXXVIII. A los que hicieron resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales , si no fuesen nobles , se les darán 200 azotes , y se

les condenará por este solo delito á quatro años de presidio de aumento de pena, y á los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se reagrarán las penas con la privacion perpetua de los empleos.

Aplicacion
de comisos
y condena-
ciones.

XL. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, segun se dispone en la última Real Instruccion de 17 de Diciembre del año antecedente; y lo mismo se ha de executar con todas las multas y condenaciones que se hagan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador y guardas.

Géneros co-
misados que
deben ven-
derse.

XLI. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones, que será el que se aplique en quartas partes, rebaxando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes las costas y gastos de la causa, y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derecho.

Los

CONTRABANDO.

133

XLII. Los géneros comisados de tabaco , sal, pólvora , azogue y demás estancados no se venderán , sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos , y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente , sin descuento de derechos , costas , gastos ni alimentos al precio que ha de abonar mi Real Hacienda , que es á la libra de tabaco lavado , y á la de monte y rapé tres reales , á la de virgínea dos : á la fanega de sal tres reales : á la libra de pólvora fina real y medio : á la de municion un real : á la de salitre afinado real y medio : á la de sencillo un real : á la de azufre medio real : á la arroba de plomo siete reales : á la de alcohol dos reales y medio : á la libra de azogue seis reales : á la de soliman y bermellon doce reales : á la libra de lacre 16 reales : á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales ; y á los rosolis , aguardientes , aguas fuertes y naypes el precio que , segun sus diferentes clases , calidades y suertes , está considerado para estos casos en las administraciones de estas Rentas , que debe ser el coste que tiene á mi Real Hacienda en los mismos estancos.

XLIII. El rapé y todos los géneros estancados que no fueren de consumo , se quemarán , se echarán al rio , ó se desharán de modo no puedan servir.

XLIV. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar , beneficiarse ó venderse por disposicion de la Junta de Sanidad , segun y como lo estimare por conveniente.

XLV. Las embarcaciones , coches , carruages y bagages comisados serán públicamente vendidos , y seguirán para la distribucion en partes

Otros que se han de entregar en los estancos de ellos.

Otros que deben quemarse.

la

Qué debe
hacerse con
las cosas en
que se con-
Jucen los
contraban-
dos.

la naturaleza del fraude que contenian. Si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes: si era qualquiera otro fraude, en las quatro, en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demas. Lo mismo se observará con los géneros lícitos y de legítimo despacho, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados. Lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la execucion y fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa, y al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del Resguardo los reos ó alguno de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude: y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delinquentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque en éstas tendrán la parte que les corresponda como denunciadores.

XLVII. Quando la jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas generales, la distribucion del tabaco continuará entre Juez, denunciador y guardas; y la de los géneros pertenecientes á Rentas generales se hará por quartas partes, como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el tabaco.

Quan-

CONTRABANDO. 135

XLVIII. Quando al contrario la jurisdiccion de Rentas generales atraxese á sí el conocimiento de un fraude de tabaco , la aplicacion correspondiente á Rentas generales será por las quartas partes que dispone la Real Instruccion , y la del premio del tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diesen por perdidas casas ó tierras , en que se fabricaba ó sembraba tabaco , se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda ; y quando se impusieren multas ó condenaciones pecuniarias , tanto en esta Renta , como en las demas , se aplicará á los Ministros aprehensores la tercera ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas , para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su resguardo , dexando las demas partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes , reconocimiento de ellos , é imposicion de sus penas , no es mi Real ánimo que se alteren los artículos de comercio que mi Corona tiene con otros Príncipes de la Europa ; ántes quiero que sean observados , como lo dispongo en la última Real Cédula expedida en 17 de Diciembre antecedente para su mayor exâctitud y verdadera inteligencia.

Real Orden de 21 de Julio de 1769.

Los Jueces de Rentas Reales tengan desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares y demas personas de qualquier fuero , por privilegiado que sea , aunque no se verifique la aprehension del fraude por los Ministros de Rentas ; pues en estas causas se ha de entender siem-

Cómo se pueda proceder contra los Militares en las causas de contrabando.

pre

pre perdido : en esta conformidad , luego que se aprehenda el contrabando en poca ó mucha porcion al Militar , el Comandante lo entregue con él á la jurisdiccion de Rentas , por la que se substancie la causa , y puesta en estado de sentencia se remita con el reo al Comandante. para que por la Justicia Militar y Consejo de Guerra respectivo se le imponga y execute la pena de ordenanza : siempre que por los Comandantes se entregue el Militar y el fraude con que se aprehendió á los Jueces de Rentas , ó dexé de entregarse , se dé por unos y otros cuenta á S. M. ; y lo mismo siempre que substanciadas las causas y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto las penas de ordenanza : y en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas , esté al arbitrio de éstos remitir ó no al Comandante las causas substanciadas , dando siempre cuenta á S. M.

Real Cédula de 14 de Noviembre de 1771.

Prohibicion de entrada de géneros extranjeros de algodón. No se introduzcan en estos Reynos y los de Indias tejidos de algodón ó con mezcla de él de dominios extranjeros , de qualquier clase que sean , por mar ni por tierra , pena de comiso del género , carruages y bestias , y ademas 20 rs. por vara de las que se aprehendieren , aplicada por quartas partes con arreglo á lo mandado, para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabandos : y se prohíbe que ninguna persona , de qualquier estado , calidad ó condicion que sea , pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón , ó con mezcla de él , de fabricas extrañas , pena de la multa y comiso del género, que van explicados , y de proceder contra los in-

CONTRABANDO. 137

inobedientes á lo que corresponda , segun la gravedad de su exceso.

Real Orden de 19 de Octubre de 1775.

Los soldados que incurrieren en el delito de contrabando sufran la pena de presidio que les imponga el Juez de la causa , y concluida la condena vuelva á su Regimiento á cumplir en él los años de su empeño.

Real Cédula de 27 de Mayo de 1783.

Por esta Orden , que se refiere á otra de 25 de Septiembre de 1781 , se manda , que los Tribunales y Justicias zelen sobre la prision de los contrabandistas , ladrones y otros delinqüentes; y que quando necesiten valerse de Tropa para tales prisiones , acudan al Xefe Militar de la Provincia donde corresponda , sin omitir diligencia alguna para que se verifique dicho arresto , determinando despues prontamente las causas , y haciendo executar sin dilacion las penas que merecen los culpados.

Circular é Instruccion de 29 de Junio de 1784.

I. Siendo una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones , contrabandistas y facinerosos , ha determinado S. M. que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado ó dé , tengan especial encargo para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes ; y para que puedan cumplir con esta comision se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos , dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas , y poner á cubierto los caminos de todo insulto ; pero

Los Capitanes Generales de Provincia cuiden de la persecucion de contrabandistas y malhechores

no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apénas reciban esta Instrucción pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicios de la Tropa de su mando para poder emplear mayor número en éste, que en tiempo de paz es el mas preferente.

Tropa que ha de ser destinada á esta comision.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinan en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

Noticias que debe adquirir el Capitan General para la persecucion de contrabandistas.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exáctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su Provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delinquentes.

Correspondencia que deben mantener entre si

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades.

CONTRABANDO. 139

dades que ocurran relativas á dicha gente , y que puedan perseguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas , á fin de que los viajeros no sufran robo ni molestia alguna ; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Xefes , que establezcan la Tropa de su mando que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes , y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan , y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos , quiere el Rey que las Justicias Ordinarias , Resguardos de Rentas , y demas personas á quien competa , auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo , sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo ; pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías , Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion , para que esten enterados de lo que contiene este articulo. Y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los Dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto , facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare , á cuyo fin obra-

rán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

Concurriendo la Tropa y Ministros de Justicia, quién ha de mandar la accion.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniere alterar esta orden, lo dispondrá el Capitan General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

Penas de los contrabandistas y malhechores que hacen resistencia.

VIII. Conforme á los Reales Decretos de 2 y 3 de Abril del año próximo pasado de 1783 manda el Rey, que por ahora, y mientras se ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Xefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las Jurisdicciones Reales, Ordinarias ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurren en la funcion con ellos, serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias

CONTRABANDO.

141

cias al Rey por la via reservada de Guerra ántes de executarse , con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra , sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Xefe de ella por el Capitan ó Comandante General , quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos , aunque haya habido resistencia : bien que verificada ésta , se le impondrá la pena de azotes inmediatamente , conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen , y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el antecedente artículo , y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos , para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas , es su Real voluntad , que apénas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen alguno ó algunos de esta clase , se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias , para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa , mande formarles luego el proceso , y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales , segun va prevenido ; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa , dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos , y lo que se les hubiese aprehendido á la Justicia Real Ordinaria , en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion , ó al Juzgado de Rentas de la Provincia , si fueren defraudadores de ellas , encargando á estos Tribunales que procuren evacuar quanto ántes sus causas

sas

sas para el mas pronto y debido castigo ; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones , negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

Cómo han de ser puestas en libertad las personas que resultaren inocentes.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzguen los expresados Tribunales de Justicia Real Ordinaria ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas , no procederán á ponerlas en libertad , sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia , para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos , ó encuentra algun inconveniente en su soltura ; y en caso de hallarlo , lo expondrá al mismo Tribunal y tambien al Rey por la via reservada de Guerra , para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad ; pero si no hallaren reparo en ella , se les concederá , con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision , quiere el Rey que el Capitan ó Comandante General , Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa , la faciliten el auxílio , alojamiento , cárceles y demas que necesitare , del mismo modo que si fuese de aquel distrito ; pe-
ro

CONTRABANDO.

143

ro la nominada partida los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XII. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite, conforme á la Ordenanza de Vagos, la calidad del tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente, segun su calidad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales ó Comandantes de Tropas, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal-entretendidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento, bien entendido que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales Ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

Cómo ha de arrestar la Tropa los vagos que encuentre en los caminos, despoblados, y lugares.

A.

XIII. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores, se han de observar los artículos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. de la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos; los quales se pueden ver para su exácto cumplimiento en la palabra *Gitanos*.

Bandos que deben fixarse en los parages públicos para que no se dé asilo á los contrabandistas. XIV. Para que los malhechores y contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando y fijen carteles en los parages frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia, advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda la Tropa destinada á la persecucion de vagos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria, siempre que

CONTRABANDO. 145

que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo , y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltare á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño , á mas del cuidado común á los demás de perseguir los facinerosos y contrabandistas , segun va referido , lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos , veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño , á fin de que no pase contrabando , ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada , en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo , sino que con la menor noticia ó indicio de robo , contrabando ó insulto que les llegase , la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion , en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion , destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando , sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten , y con las armas de fuego correspondientes y en buen estado , de forma que puedan usar de ellas quando conveniga , á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo

Cómo ha de ir equipada la Tropa.

de separarse de sus Cuerpos , para que no salgan sin estas prevenciones.

Cómo ha de portarse la Tropa en los pueblos.

XXI. Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos ó contrabandistas cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina , buen orden y quietud en los pueblos , siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere , y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias Ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun ladron , contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos , de forma que quedase inutilizada , lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificación de su valor , para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

Premio de la Tropa que arrestare malhechores

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprehenda , y despues se justifique ser ladron ó malhechor , se abonará á la partida que le arreste la cantidad de 60 rs. vellon , cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo , y si no alcanzase , ó no tuviese con qué pagar , se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciese la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio , lo satisfará la Tesorería de Ejército ó Provincia mas inmediata , en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General , y despues cuidará el mismo

CONTRABANDO. 147

mo Xefe, el Presidente ó Regente de dicho Tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella: pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de 60 rs. hasta 100 por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan General, á fin que éste avise al Inspector ó Xefe del Cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envíe al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno, con obcion á los premios: si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quién le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin de que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor de algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuera hecho en campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios ó filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey al mérito que contraigan en estas comisiones los dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se

tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de la Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus Cuerpos, formará éste cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de Caballería ó Dragones. El Regimiento presentará una lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa, y con esta certificacion sin mas requisitos los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en revistas.

De lo que se ha de dar á los Oficiales destinados á esta comision.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que mientras esten empleados en estas comisiones se les considere, á mas de su sueldo, las raciones de paja y cebada que les correspondía segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda, en virtud de certificacion del Capitan General (1).

XXVIII. A qualquiera partida de Tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelega-

(1) Por Real Orden de 5 de Junio de 87 S. M. les ha señalado, ademas de su sueldo en los dias que se ocuparen en la persecucion de contrabandistas, á los Soldados un real diario, al Cabo uno y medio, y dos al Sargento.

gados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

De lo que debe aplicar se á la partida que haga por si aprehension.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa, además de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruges en que se conducia el fraude.

Qué mas debe aplicarse á la.

XXX. Por cada defraudador de las Rentas de Tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de 266 rs. vellon; y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurren con la Tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurren á la aprehension con la Tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

Otra parte que se aplica á la Tropa.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata ú oro, que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte, que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí

solamente haga aprehension de tabaco, ó de otros géneros de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del del pueblo mas cercano, para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa y á los demas que se hallaren presentes, para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere léjos, ó se siguiere perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

Division de
la parte de
comisos cor-
respondien-
te á la Tropa

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante General de la Provincia, tres partes: la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, deberá executarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces Ordinarios, y tambien al Superintendente de Policia y Comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien has-

CONTRABANDO. 151

ta llegar á la Mancha y á las Capitanías Generales confinantes ; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales , ó al Oficial que haga sus funciones , alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid , ó alguna de las Capitanías Generales vecinas ; de forma , que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas , y las de Vizcaya y Alava ; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas , executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion , atendiendo al beneficio que les resulta.

Auxilio que debe darse á la Tropa en Vizcaya.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia , Gobernador de Madrid, y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en quanto ocurra en esta comision , dándole cuenta de las providencias que tomaren , para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve: pero no aguardarán orden ni respuesta de la Corte para obrar con vigor , pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio.

Se dé noticia de lo que ocurra sobre este asunto al Ministro de Guerra.

Real Orden de 9 de Septiembre de 1784.

Por ahora , y sin que sirva de exemplar en lo sucesivo , se encargue la Diputacion general de Vizcaya de limpiar su distrito de ladrones, contrabandistas y malhechores en la misma forma

ma

152 **CONTRABANDO.**

ma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instruccion antecedente en quanto pueda combinarse con la particular constitucion de aquel país, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

Real Orden de 5 de Octubre de 1785.

Declaracion
de la Real
Orden de 29
de Junio del
año anterior

Declara S. M. que la comision dada á los Comandantes de Tropa, que destinan los Capitanes Generales para perseguir los contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprehende en los artículos 12. y 13. de la Instruccion de 29 de Junio de 1784 á los vagos que no tengan domicilio, y de los cuales se suelen formar los malhechores ó sus agregados; pero los malentretenidos que tienen fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á la disposicion de las Justicias y sus levadas, excepto quando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando ú otros delitos, ó como cómplices de ellos sospechosos específicamente: tambien se debe exceptuar la Capital en que reside el Capitan General y Audiencia, y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y malentretenidos, como la tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Real Orden de 30 de Marzo de 1786.

Quando la Tropa estime conveniente disfrazarse para perseguir contrabandistas y malhechores, al tiempo de acometerlos se dé á conocer, manifestando alguna señal que la distinga para que no aleguen ignorancia.

Real

CONTRABANDO. 153

Real Orden de 29 de Junio de 1786.

Recuerda á los Capitanes Generales la observancia de la Instruccion de 29 de Junio de 1784, para la persecucion de Contrabandistas y Malhechores, que tanto perjudican la tranquilidad de los pueblos.

Real Orden de 24 de Enero de 1790.

Al tiempo de hacer los depósitos de los géneros cogidos de contrabando se especifiquen las circunstancias ocurridas en la aprehension, para que los que la hubieren hecho, cada uno tenga la parte que le toque.

Real Decreto de 29 Febrero de 1792, dirigido al Excelentísimo Señor Don Diego Gardoqui, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que á la letra dice así:

Con fecha de primero de este mes me habeis hecho presente la division y repartimiento que se hace de los comisos declarados en los Juzgados de Rentas conforme á lo dispuesto en Reales Instrucciones; manifestándome, que sin embargo de esta disposicion, todo el valor de ellas, á excepcion de las partes que reserva la ley para el Juez y el denunciador, debiera aplicarse á mi Real Erario, que es contra quien se dirige el fraude, á cuya costa se resguardan las Rentas, y el que tiene sobre sí las demas cargas del Estado: conforme á lo qual me habeis propuesto otra reparticion, que os parece mas justa y mas conveniente, para que se cumpla sin tropiezos el fin de dichas Instrucciones.

De la quarta parte que correspondia al Superintendente.

He mirado como una nueva prueba de vuestro desinterés y amor á mi servicio el que os hayais negado á admitir la parte que os correspondia como encargado de la Superintendencia de mi Real Hacienda, y me hayais expuesto

los inconvenientes y perjuicios que podría traer este señalamiento , representándome entre otras cosas la desconfianza con que mirarian siempre los reos de contrabando al Superintendente , por el grande interes que tenia en sus causas , el qual haría siempre sospechosas al público quantas providencias tomase en beneficio de mis Rentas , y especialmente la avocacion de los autos empezados por los Subdelegados , que suele ser precisa para su mejor substanciacion , cuyos inconvenientes se verifican tambien respecto de la parte señalada al Consejo por la confirmacion de las sentencias , pues á pesar de la notoria integridad y desinterés de sus Ministros , de la qual estoy muy satisfecho , todavía no es posible acallar las voces del vulgo , ni la cavilacion de los reos , siempre mal satisfechos , de la justicia que los condena.

Movido , pues , mi Real ánimo de estas y otras consideraciones que me habeis expuesto , igualmente justas y solidas , debiendo ser uno de mis principales cuidados el remover de la administracion de justicia todo motivo de murmuracion ó sospecha , por injusta que sea , especialmente en causas en que mi Real Hacienda tiene interes ; y queriendo conservar á todos mis Ministros el decoro y crédito que exige la justa confianza que me merecen ; he resuelto , como me proponéis , reformando solo en esta parte las dichas instrucciones , que el Superintendente de mi Real Hacienda no perciba de aquí en adelante parte alguna del valor de los comisos que se declaran en la Subdelegacion de Rentas de Madrid , ni en ninguna otra del Reyno. Que la quarta parte que le estaba asignada en los casos en que no se interponia apelacion de las sentencias,

CONTRABANDO. 155

cias, se aplique á mi Real Erario. Que de la quarta parte que percibia en las causas de que se conoce en la Subdelegacion de Madrid por ser de su territorio, ó por estar reservadas al mismo Superintendente, se aplique la mitad al Subdelegado, y la otra mitad á mi Real Erario. Y últimamente, que la quarta parte que percibia en las causas de las Subdelegaciones de afuera quando se avocaba el conocimiento y determinacion de ellas, quede reservada para el Subdelegado que empezó la causa, siempre que no haya habido de su parte culpa ó negligencia: que habiéndola, deberá tambien aplicarse á mi Real Erario. Asimismo he resuelto que se aplique á éste la quarta parte asignada al Consejo por la confirmacion de las sentencias; y tendré presente el mérito y extraordinario trabajo de los Ministros de la Sala de Justicia que conocen de estas apelaciones.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1792.

Las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los officios de Alcaldes, Regidores, ni otro de República.

§. III.

RECOPIACION DE INDIAS, lib. 8. tit. 17.

Ley 1. El Emperador en Valladolid, á 16 de Abril de 550: Don Felipe IV. en Madrid, á 16 de Diciembre de 628.

Qualesquiera embarcaciones de estos Reynos que fueren á las Indias, ó salieren en aquellas Provincias de unos Puertos á otros, si lle-

varen algo fuera de registro , lo pierdan aunque no se descargue en tierra ; y se aplique en la forma contenida en la ley 11. de este título : y los Jueces y Oficiales que de las causas conocieren, no hagan iguala ni manifestaciones sobre lo susodicho , sin embargo de costumbre en contrario.

Ley 2. Los mismos allí, á 16 de Abril de 550, y Don Felipe III. en Valladolid, á 23 de Julio de 604.

La mandado para las causas de descaminos de esclavos se en tienda para todas las mercaderías.

Lo dispuesto en las causas de descaminos, de esclavos que se llevaren á Indias sin registrar, se entienda en las de qualquier género de mercaderías y bastimentos que se conduxeren sin dicho registro, aunque sea de unos Puertos á otros. Y los Jueces y Oficiales Reales así lo cumplan ; y en quanto á la aplicacion de la tercera parte y apelaciones, se guarde lo dispuesto en la ley 11. de este título, y otras que determinan donde se han de seguir y fenecer estas causas.

Ley 3. Don Felipe III. á 5 de Noviembre de 598. Don Carlos II. y la Reyna G. en el Pardo, á 2 de Febrero de 625.

Cómo deben proceder en las causas el Gobernador ó Corregidor y Oficiales Reales.

En las causas de descaminos, extravios y comisos de esclavos y de otras qualesquier mercaderías, procedan el Gobernador, ó Corregidor y oficiales Reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso y las penas que los Jueces tuvieren aplicadas por la ley 11. de este título, ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Asimismo quando no hubiere Justicia mayor, los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus par-

CONTRABANDO. 157

partes como los Gobernadores y Corregidores.

Ley 4. Don Felipe IV. allí, á 9 de Abril de 631 y Don Carlos II. y la Reyna G.

Las apelaciones en causas de comisos de esclavos y de qualesquier mercaderías hechas en los Puertos de Indias, vengán al Consejo, y las de tierra adentro vayan á la Audiencia del distrito; pero las de esclavos, en qualquier parte que se fulminen se remitan al Consejo.

Ley 5. El mismo allí, á 1 de Agosto de 627.

Los Presidentes, Oidores y Audiencias no priven á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales, del conocimiento de las causas, sobre descaminos de mercaderías, y otras cosas, en primera instancia, y en las que pueden conocer en segunda conforme á la ley antecedente, envíen todos los años relacion al Consejo de todas las causas, y de lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo ó en parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto, y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto y conferido por los del Consejo, provean lo conveniente.

Las Audiencias no priven á los Jueces del conocimiento en primera instancia.

Ley 6. Don Felipe II. en Toledo, á 16 de Noviembre de 560, y Don Felipe IV. en Madrid, á 19 de Agosto de 627.

En las causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los géneros aprehendidos en los dueños ni partes interesadas, aunque afiancen ni den con seguridad; y las Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales lo cumplan, y los Fiscales de dichas Audiencias pidan en ellas lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de la justicia del Rey las diligencias necesarias.

Ley

Ley 7. Don Felipe III. allí , á 31 de Enero de 619 , y Don Felipe IV. á 3 de Diciembre de 630.

Repartimien- Para que se averiguen los descaminos , se dé to de par- la tercera parte al denunciador , sacando prime- te del comi- ro los derechos y sexta parte de Jueces , y quan- so. do el denunciador no hace mas que dar la noticia , sin gastar nada , se modere el premio de dicha denunciacion , siendo de mucha cantidad , y lo restante se acreciente al cuerpo de la Hacienda.

Ley 8. El mismo en San Lorenzo , á 28 de Octubre de 638 , Don Carlos II. y la Reyna G.

Para evitar los extravíos de plata y oro , á los Jueces y Denunciadores se les dé la tercera parte de lo aprehendido , y la repartan con igualdad , y siendo el Denunciador secreto , no se publique su nombre , y haya la misma cantidad que el público. Y de este beneficio gocen todos los Jueces y Ministros que sirven al Rey en qualesquier rentas y derechos , excepto los de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley 9. Don Felipe III. en Lerma , á 5 de Junio de 610.

Los Oficiales Reales de todos los Puertos de Indias visiten los baxeles , y reconozcan los Negros , mercaderías que conduxeren , y aprehendan por descaminadas las que llevaren fuera de registro , procediendo de oficio , sin admitir denuncias hasta despues de hecha la visita , y entonces sean de lo que en ella se hubiese ocultado , y apliquen el comiso conforme á derecho , y ley 21. §. Recop. de Castilla , art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados* ; y ley 11. de este título con apercibimiento , de que pagarán dichos Oficiales y sus bienes lo que hubieren dexado de aplicar á

CONTRABANDO. 159

á la Cámara y Fisco , y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligacion.

Ley 10. El mismo en Valladolid , á 25 de Julio de 604 , Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

Los Jueces Oficiales prosigan de oficio las causas de descaminos , si los denunciadores las dexaren ántes de sentencia definitiva ; y por el mismo hecho pierdan quanto debian percibir por razon de dicha denuncia.

Ley 11. Don Felipe III. en Valladolid , á 23 de Julio de 604 , Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

Los Jueces de contrabando , extravíos y comisos , así Oidores como Alcaldes del crimen, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros y Oficiales de la Real Hacienda, que por derecho y comision del Rey conocieren de las causas , sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion , se les dé la sexta parte de lo que importaron las denunciasiones , comisos y descaminos que legítimamente hubieren hecho é hiciesen desde la última fecha de esta ley , de mercaderías , y otros géneros que hubieren pasado y pasaren á las Indias en qualesquier navios , sacando primero los derechos pertenecientes á la Real Hacienda , y que así se execute , sin embargo de las órdenes , cédulas y despachos expedidos hasta el dicho dia , y de las leyes de estos Reynos , Nueva Recopilacion , uso y costumbre en contrario , que se revocan. Y las Justicias así lo cumplan , de forma que se haga la cuenta de division y aplicacion , sacando primero los derechos Reales , y luego se dividan las cinco partes en tres , dándole la una que le toca ; y no habiéndolo , se apli-

Division y aplicacion de los comisos.

aplique todo lo restante á la Real Hacienda.

Ley 12. Don Felipe II. en Madrid, á 20 de Noviembre de 569.

Libros de los Oficiales Reales, y los asientos que deben hacer en ellos.

Los Oficiales Reales tengan libro donde anoten los descaminos, conforme á lo dispuesto en la ley 17. §. d: esta Recopilacion, art. *Libros Reales*, en el que asienten el nombre del Maestro y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la qual han de vender en pública almoneda ante la Justicia y Escribano público para que dé fé, rematándola en el mayor postor, y tomarán testimonio para comprobacion del cargo.

Ley 13. El Emperador y el Príncipe Gobernador en Monzon, á 25 de Noviembre de 552.

Venta de los bienes descaminados si pueden recibir daño; y depósito de el producto.

Si los dueños de mercaderías, que fueren aprehendidas por descaminadas, apelaren, y éstas fueren de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo, se vendan en pública almoneda con citacion de los interesados, tasándola al mayor precio que sea posible, y se deposite en la Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero ó Receptor de Penas de Cámara, hasta que la causa se determine en justicia por todas instancias; y lo que no tenga estos inconvenientes, se ponga en el Depositario si lo hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo tengan de manifesto sin aprovecharse de ello, para que lo haga quien derecho tuviere para ello; y lo mismo se guarde con el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en las Cajas Reales, y los Oficiales tengan cuenta con separacion.

Ley 14. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 9 de Septiembre de 606.

Los Gobernadores y Oficiales Reales de todos

CONTRABANDO. 161

dos los Puertos de Indias averiguen qué géneros y mercaderías se han llevado y llevan fuera de registro en qualquiera especie de naves, y sus dueños, administradores y factores, y lo que se ha desembarcado en aquel ú otro Puerto con pretexto de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas, y si estan pagados los derechos Reales; y si estuvieren defraudados, en qué cantidad y de qué géneros, y procedan contra los culpados conforme á justicia, executando las sentencias que dieren en quanto hubiere lugar en derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren únicamente para ante el Consejo de Indias. Y todas las personas que citaren para la averiguacion de lo susodicho comparezcan ante ellos, y declaren lo que supieren siendo preguntados, y les den y entreguen las escrituras, relaciones, papeles y recaudos que les pidieren para comprobacion de todo lo referido ó de qualquiera parte, baxo las penas que les impusieren, las quales executarán en personas y bienes, contraviniendo.

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid, á 9 de Abril de 641.

Los Oficiales Reales del Puerto de Acapulco reconozcan si los navíos que salieren de aquel Puerto y otros de Nueva-España para el Perú, llevan sedas ó mercaderías de la China ó Filipinas, y si las llevaren las den por descaminadas, y se apliquen, segun las leyes de este título.

Ley 16. El mismo allí, á 21 de Mayo de 648.

De las mercaderías que diere por descaminadas la Casa de Contratacion al tiempo del despacho ó recibo de Galeones ó Flotas de Indias,

pagando los derechos que de ellos se debieren, no entren en la Aduana por donde pasaren, y de las que aprehendieren los Ministros de Almojarifazgo paguen los de Avería, como se ha estilado en muchos casos.

Ley 17. El mismo allí, á 30 de Diciembre de 640.

Para que por falta de prueba no dexen de castigarse los que extraviaren oro y plata, tengan estos delitos la que se requiere por Derecho para los ocultos y de difícil prueba; y lo mismo se guarde en los bienes, oro, plata, y otros efectos y navíos de extrangeros, en todos los quales han de hacer prueba testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo estar presentes á la ratificacion en plenario, baste el abono para que hagan prueba; y ningun delinqüente pueda valerse de privilegio de fuero secular, y se execute la sentencia, sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Leyes dispersas de esta Recopilacion.

1 En la Caja Real haya libro, en que se sienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos, l. 18. art. *Libros Reales.*

2 Haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos y otros géneros, l. 19. *idem.*

3 Los Oidores y Ministros Reales no tengan parte en los descaminos y contrabandos, l. 35. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

4 En los descaminos no se entiendan las mercedes hechas en penas de Cámara, l. 20. art. *Receptores de penas de Cámara.*

5 Haya libro de descaminos en la Caja Real, l. 17. y 18. art. *Libros Reales.*

Los

CONTRABANDO. 163

6 Los Jueces de la Casa de Contratacion no arbitrien en los descaminos, l. 13. art. *Audiencia de Contratacion.*

7 Los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen conforme á la l. 7. art. *Aduanas.*

8 Sobre la distribucion y aplicacion de las penas, de extravíos y comisos se vean las leyes del art. *Navios arribados.*

§. IV.

REALES RESOLUCIONES DE INDIAS
NO RECOPIADAS.

Real Cédula de 15 de Agosto de 1776.

Los Vireyes, Gobernadores Pretoriales é Intendentes de Indias nombren sugetos de abono, zelo y acreditada conducta, que en sus respectivos distritos persigan el contrabando y comercio ilícito, señalándoles la quarta parte del valor de los descaminos en premio de la aprehension.

Por Real Orden de 12 de Julio de 1777 se comunicó á los Vireyes y Gobernadores de Indias la de 21 de Julio de 1769, que queda expuesta en el §. 2. antecedente.

Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.

Las apelaciones de las causas de comiso sobre comercio fraudulento deben venir á la Real Persona y al Consejo de las Indias, á excepcion solo de las de contrabando de extrangeros, que deben fenecerse en los Tribunales de aquellos dominios.

Real Cédula de 21 de Febrero de 1786.

Executándose el repartimiento y aplicación de comisos en Indias conforme á las reglas y práctica que se observan en España , se aplique en beneficio del fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo de Indias la quarta parte de todos los que se hicieren , tanto en tierra , como en mar y mixtos por los Resguardos y Jueces de aquellos dominios , en que por qualquiera via conociere y determinare el referido Consejo semejantes causas.

Real Cédula de 23 de Agosto de 1788.

La parte de comisos correspondiente al Juez se divida entre el que aprehenda , el que principie la causa , y el que la sentencie.

Real Decreto de 18 , é Instrucción de 22 de Marzo de 1791.

Deseando contener los daños que causan al Estado y á mi Real Hacienda los vasallos de mis dominios de Indias , que se ocupan en el comercio clandestino , y no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de sus familias , aunque delinquentes , he venido , usando de mi Real clemencia , en conceder indulto general del delito del contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio , bien sean desertores de mi Ejército y Armada , ó de otra clase , y que en el término de dos meses estando en la Provincia , y en el de quatro estando fuera de ella , se presenten los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños , y los demas á los Subdelegados de mi Real Hacienda , que conozcan en sus causas y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado , y les prevendréis en instrucción separada.

Si-

CONTRABANDO. 163

Siguiendo los mismos principios de benignidad , y deseando dar á este indulto toda la extension que permita la justicia , es tambien mi voluntad , que á los contrabandistas que hayan cometido homicidio , con tal que no haya sido premeditado ó alevoso , ademas del indulto del delito del contrabando , que tambien les concedo en la misma forma que á los simples contrabandistas , se les admita á conmutacion por el de homicidas , mediando perdon de parte conforme á las leyes ; bien entendido , que á los que reincidieren en el del contrabando se les imponga por él , desde luego que sean aprehendidos , y sin otro exámen , la pena de diez años de presidio ú obras públicas , segun la calidad de sus delitos. Tendréislo entendido , y pasaréis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida á todos los Vireyes , Gobernadores , Intendentes y Subdelegados de mi Real Hacienda en aquellos dominios , para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos distritos , y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde , enviando igualmente exemplares á mi Consejo de las Indias , á fin de que los comuniquen á las Audiencias de ellas , para que encarguen á las Justicias de sus territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prevencion de que si fueren omisas , se les castigará con la mayor severidad.

I. Para gozar del indulto se han de presentar los contrabandistas á los Subdelegados de Real Hacienda en el término que señala el Decreto , entregando al mismo tiempo el tabaco y armas , ó qualquiera otro género de comercio ilícito.

Instruccion que el Rey manda observar para la execucion del Decreto antecedente

Ha-

II. Harán obligacion , y darán fianza de 200 pesos fuertes ó mas , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contrabando , y retirarse á los pueblos de su domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse á exercicio honesto para mantenerse y á sus familias.

III. Si alguno ó algunos no pudieren dá la fianza que expresa el capítulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y harán la obligacion que en él se expresa.

IV. Son comprehendidos en el indulto los defraudadores que se hallen en las cárceles con motivo de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en execucion las sentencias , y practicándose con ellos lo mismo que quedá referido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad : y tambien se dexará libre á qualquier soldado que se halle preso por el delito de fraude , á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

V. No podrán los contrabandistas salir de los lugares donde fixen su residencia á otros , sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello ; y siendo legítimas , les concederán licencia , señalando el tiempo que podrán detenerse ; y si en él no volvieren , y la detencion fuese notable , averiguarán si hubo justo motivo para ella , ó si fueron á parages sospechosos , para proceder en este último caso á su castigo.

VI. Los Subdelegados de Real Hacienda remitirán á las Justicias del domicilio de los contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieron , y fianzas que dieron de no volver al contrabando , y de aplicarse á algun exercicio ho-

CONTRABANDO. 167

honesto, para que los precisen á ello, zelen su conducta; y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilian, procederán á su prision, y formádoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el reo ó reos al Subdelegado de Real Hacienda del distrito, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

VII. A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el capítulo antecedente, las harán exígir los Subdelegados de Real Hacienda la multa de 400 pesos fuertes por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerles las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen ó no con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de las Rentas del Tabaco y demas, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos distritos, que se informen con el mayor cuidado en los pueblos adonde fueren los contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no ejecutarlo, ó permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision ó disimulo, proceda á la exáccion de la multa, y á lo demas que expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera disimulo que tengan en este punto con las Justicias que faltaren.

VIII. A los contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto,

se les perseguirá con el mayor rigor á fin de prenderlos , y que se les impongan las penas correspondientes.

IX. Los Subdelegados de Real Hacienda pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion , luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias , para que se sienten en los libros de Ayuntamiento , y los lea el Escribano de él al principio de cada año á los Alcaldes que se elijan , para que sepan la obligacion que se les impone , y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas ; y al Escribano se le exígerá la de 300 pesos fuertes , si fuere omiso en lo que se le encarga.

Real Cédula de 20 de Octubre de 1792.

Cómo se ha de dar cuenta al Consejo de los comisos.

En las causas de comisos en que no haya reos presentes , y se hallen substanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de la Real Hacienda , se omita dar cuenta de ellas al Supremo Consejo de Indias con testimonio íntegro del proceso , bastando solo se compulse el inventario , tasacion , remate y distribucion de los efectos comisados , que es lo que se necesita para poder reconocer si se ha procedido en ello con el debido arreglo y formalidad , excusándose al ramo el gasto del testimonio de todo lo actuado , papel y porte del correo , y la molestia de tener que reconocerlo sin fruto alguno , á excepcion de los casos dudosos ó apelados , en los quales ha de continuar la práctica de remitir íntegro el testimonio para su oportuno exámen y resolucion.

CONTRABANDO. V. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

CONTRABANDOS. V. *Fuero Militar.*

CON-

CONTRAMAESTRE. 169

- CONTRADICCION de uno del Cabildo impide **Partidas.**
 los actos que penden de sola voluntad , l. 10.
 art. *Bienes de las Iglesias.*
- 2 En las consultas al Rey sobre mercedes **Indias.**
 se ponga la contradiccion del Fiscal , l. 42. art.
Consejo de Indias.
- 3 La contradiccion del Fiscal impide que **Aut. acord.**
 se despachen confirmaciones de oficios por el
 Consejo , y cómo no , auto 11. art. *idem.*
- CONTRAMAESTRE : haya uno en cada navío **Indias.**
 de Armada , l. 42. art. *Maestres de Plata , &c.*
- CONTRAMINAS. V. *Minas.*

CONTRASTE Y FIEL PUBLICO.

	Leyes.
Cod. lib. 10. tit. 71. <i>De ponderatoribus &</i> <i>auri illatione</i>	2
Recop. lib. 5. tit. 23. <i>Del Contraste y Fiel</i> <i>público</i>	2
Autos acordados, <i>Idem</i>	2

§. I.

Acostumbraban entre los Romanos los Colec-
 tores de los tributos hacer la cobranza de ellos, **Origen y de**
 tanto en las especies de trigo , vino ú otros fru- **finicion del**
 tos semejantes , como en las de plata ú oro , así **Contraste y**
 en moneda , como en materia ó masa ; pero es- **Fiel público**
 tas cantidades de frutos , dinero , plata ú oro
 no las recibian numeradas , sino por peso , aun-
 que fuese la moneda misma ; y de aquí se lla-
 maron los que las pesaban *Ponderatores* ó pesa-
 dores : y por quanto para este peso se usaba de
 balanza , se nombraron tambien *Libripendes*. Este
 uso que debía hacerse fielmente para que no se
 siguiese incomodidad alguna á los Provinciales,

obligó al Gobierno Romano á constituir en todas las principales Ciudades del Imperio un Pesador público (1). Posteriormente le ampliaron sus facultades y conocimiento al peso de la moneda, y de todas las composiciones de oro ó plata, y á señalar su valor externo, su bondad intrínseca y su justo precio. Debían declarar la mezcla que tuviesen estos metales, para que no hiciesen fraudes los artífices de ellos, y poner los signos convenientes, para que todos igualmente conociesen la calidad de los propios metales, y no fuesen engañados.

A la estimacion que el Pesador público hacia se le daba entera fè (2); y si con ella causaba á alguno demasiado daño, podia éste pedir judicialmente el reconocimiento de otros peritos.

Todas las mas Naciones sin duda han tomado de Roma esta política para el establecimiento de un oficio público igual para el mismo efecto, aunque le han dado diversos nombres: los Franceses le llaman al que le exerce *Ensayador de la moneda*, y nosotros *Contraste y Fiel público*, siendo sus funciones las mismas con poca diferencia que las del Pesador Romano, de que se ha hablado, como se ve por las leyes del §. siguiente.

§. II.

(1) L. 1. h. tit.

(2) L. 2. h. tit.

§. II.

RECOPIACION , lib. 5. tit. 23.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Granada , á 10 de Agosto de 1489.

En las Ciudades y Villas que haya disposicion para ello esté el Contraste sentado en el lugar mas público , para pesar las monedas de oro y plata que se hayan de recibir y pagar por las personas ; y sea nombrado por la Justicia del Pueblo cada año , siendo hábil para ello , de buena fama , y haga juramento en forma de usar bien y fielmente dicho oficio , y no dexar pasar fraude ni engaño , ni falsedad de moneda: de los Propios se le dé caxa de peso de un marco hasta diez , y tenga peso de oro de una pieza de moneda corriente hasta cinco , y de diez hasta ciento , y lo mismo de plata : tenga otro peso ajustado de sus balanzas , en que pueda pesar de cinco abaxo , y otro de guindaleta con sus pesas. El referido Contraste tenga Fiel nombrado por las Justicias , con libro y escribanía , para hacer la cuenta de los pagamentos que ocurrieren á él , así en oro , como en plata , pasta , bagilla , ó moneda amonedada , viniendo conformes las personas. Y dicho Contraste y Fiel no pida ni demande por su oficio mrs. ni otra cosa alguna , en pequeña ni gran cantidad , de ninguna de las partes so color de derechos , ni lo tome , aunque se lo den ú ofrezcan gratuitamente , directe ni indirecte ; ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho Contraste ni fuera de él mo-

Establecimiento , oficio y obligacion del Contraste y Fiel público.

neda alguna de oro ni de plata, por precio alguno que le sea dado. Haya de estar y esté á la tabla continuamente desde las 8 á las 10 por la mañana, y por la tarde de las 2 á las 5 desde 1.º de Abril hasta fin de Septiembre, y lo demas del año desde las 8 á las 11 de la mañana, y por la tarde desde las 2 hasta las 5. De los Propios del Pueblo se le pague el salario que parezca justo y razonable á la Justicia, y se le dé por tercios: de los mismos Propios se haga el lugar donde ha de estar dicho Contraste, y se compren y paguen todas las pesas, pesos y marcos, que sean ciertos y marcados por el Marcador de cada Ciudad ó Villa, ó de la Cabeza de su Arzobispado ú Obispado. Dichos pesos y pesas y los de los Cambiadores se requieran por la Justicia y Regidores dos veces al año lo ménos. Los referidos oficios de Contrastes no los puedan nombrar los Reyes.

Ley 2. Idem allí, á 11 de Agosto de 1501.

Si qualquiera persona que haya de recibir ó dar moneda de oro en pago ó en otra manera, quisiere darla ó recibirla por el Contraste, no lo rehuse la otra parte, y pueda apartar, si quisiere, los cruzados de oro, y pesarlos separados sin Contraste. Siempre que alguno llegare al Contraste á recibir ó pagar dinero, sea obligado éste á hacer saber á las partes cómo se ha de pedir la dicha moneda, so pena de 100 mrs. á cada uno que lo contrario hiciere; cuya pena se execute en su persona y bienes por la Justicia.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 5. tit. 23.

Auto 1. La Junta de Moneda en acuerdo de 2 y 28 de Mayo, participado en 25 de Junio de 1744.

1 **P**or pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, y dar rúbrica por números, y echar una el Contraste, hasta quatro marcos llevará 8 mrs. de vellon, y de ahí arriba á 4 mrs. por marco.

§. 1. Derechos de Contrastes.

2 Por pesar porciones de plata, dar certificación del peso con expresion de las alhajas y señas, sin hablar de su ley ni valor, siendo todo en una partida, 6 mrs. por marco.

3 Lo mismo, aunque sea en distintas partidas, y sumando el total del peso.

4 Por pesar y dar certificación en una ó muchas partidas, con expresion de la ley, valor y señas de las alhajas, y todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevarán 8 mrs. por marco, sin exígir otros derechos.

5 Y por pesar el oro han de llevar la mitad de derechos que en la plata, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

1 Por cada alhaja de plata que registraren por el parangon ó toque, siendo toda ella de una pieza, 12 mrs. de vellon.

§. 2. Derechos de Tocadores de oro y Marcadores de plata.

2 Si la alhaja de plata se compone de varias piezas soldadas ó tornilladas, llevarán por la principal 12 mrs., y por las demas de que se compusiere á 6 mrs.

Por

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas y ya usadas , llevarán los mismos derechos que por registrar las nuevas.

4 Ha de ser de la obligacion del Marcador reconocer las piezas de que se componga la alhaja , y marcarlas , si estuviesen de ley , exceptuando las que por lo primoroso de su hechura no permitiesen la marca.

5 Marcarán las alhajas viejas que les llevarén á reconocer , siendo de ley , y darán certificacion de ella , si la parte la pidiere.

6 No marcarán alhaja nueva que no sea de ley , y la romperán , si fuere platero el que la llevare , y se la volverán.

7 Por reconocer un riel ó roela de plata lleven 12 mrs. por cada pieza y vez que lo registraren , poniéndole una contramarca , si estuviere de ley , y no lo estando certificarán de la que tenga , si la parte lo pide.

8 Por ensayar barra , texo ó roela de plata llevarán 10 rs. vellon.

§. 3. Toques de oro. 1 Por tocar una cadena de oro , grande ó chica , lleven 8 rs. vellon.

2 Por una caja compuesta de diversas piezas exâminadas , 6 rs. vellon.

3 Por tocar un cáliz ú otra alhaja compuesta de diferentes piezas de oro , 2 rs. por la pieza principal , y por las demas á 16 mrs. , y marquen todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel ó sello pequeño , ú otra alhaja que no pase de dos onzas de peso , 2 rs. vellon.

5 Por reconocer y tocar un riel de ocho onzas , 4 rs. vellon , y de aquí adelante se ensaye quando el oro sea en riel ó pasta , pero no en alhaja.

6 En pasando el riel ó roela de oro de ocho on-

Y FIEL PUBLICO.

175

onzas, le deberá ensayar, y llevará por este ensaye 18 rs. y 28 mrs. vellon.

7 Pasando el riel ó roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes para asegurarse mas de su ley, y llevará por el primer ensaye 18 rs. y 28 mrs., y por el segundo 9 rs. y 14 mrs.

8 Baxo estos derechos marcará todo el oro, y ajustando la cuenta de su valor, dará certificacion de ello á las partes.

9 Todos los derechos asignados los ha de pagar al Marcador el platero ó persona que llevare á reconocer las alhajas: y si la alhaja la hubiere hecho el platero por encargo particular, lo pagará el dueño de la alhaja, ó el platero, si en el ajuste de las hechuras entrare tambien esta costa.

CONTRASTE: lo haya en la Casa de Contratacion, l. 3. art. *Dependientes de la Casa de Contratacion.* Recopilacion de Indias.

CONTRATACION. V. *Audiencia.*

CON-

CONTRATOS DE LOS JUECES

Y SUS FAMILIARES.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 53. *De contractibus Judicum, vel eorum qui sunt circa eos, & inhibendis donationibus in eos faciendis, & ne administrationis tempore novas domos edificent sine sanctione pragmática.* ¶

§. único.

Cuidaron siempre mucho los Romanos de que no se corrompiesen sus Jueces y Magistrados con las dádivas; y entre otras muchas precauciones que tomaron para evitarlo, fué el medio tambien de prevenir este desorden prohibirles todas aquellas operaciones, efectos precisos, ó de la avaricia, ó del deseo de enriquecerse, por las quales pudiesen excitar ú obligar de algun modo á los que tenian baxo su jurisdiccion para que concurriesen á sus ideas con gravosos hechos y dispendios; pero no era para todos los Jueces igual esta prohibicion.

Diferencia entre los Magistrados de Roma y de otras Jueces. Los Magistrados de la misma Ciudad de Roma podian con permiso del Príncipe comerciar, comprar bienes muebles é inmuebles, y edificar casas; y aunque no podian admitir donaciones, ni eran válidas las que se les hacian, convalecian, si despues de haber dexado los Jueces su administracion, habia por firme el donante la donacion misma, ó la confirmaba con el silencio de cinco años sin revocarla, ó sus herederos

ros y sucesores no la revocaban tampoco (1). Mas los demas Jueces de las Provincias todas, ni sus Asesores, ni sus familiares, ni por sí, ni por otra alguna persona, ni con licencia del mismo Príncipe podian comprar cosa alguna fuera de aquello mas necesario para el alimento y vestido: ni edificar, ni recibir dones, aunque dexada la administracion los ratificasen los donadores, ó pasasen cinco años sin revocarlos (2): ni podian durante la administracion de su oficio casar con ninguna que fuese oriunda ó domiciliada en alguna de las Provincias que ellos gobernasen (3).

La razon que hubo para hacer esta diferencia entre los Jueces de Roma y los de las otras Provincias del Imperio, fué porque aquellos estando á la vista ó cerca del Príncipe, tenian en él un Inspector que velase sobre su conducta, y un corrector que contuviese su mando dentro de los límites señalados, para que sus obras no excediesen lo justo: pero los de las Provincias léjos del Trono les era muy fácil abusar de su potestad para hacer que sus operaciones correspondiesen á sus mayores intereses. Y Ciceron da por causa para esta prohibicion, el que la potestad é imperio de los Magistrados no diese lugar á coartar la libertad de los subditos, no atreviéndose éstos por tanto ni á negar la muger que aquellos pidiesen, siendo mas una fuerza que un consentimiento libre de ella y de sus padres el entregarla; ni á rehusar la venta de

Razon de esta diferencia.

Tomo IX.

Z

aque-

(1) L. unic. C. h. t.

(2) L. id.

(3) L. 57. & 63. ff. de Ritu nupt.

aquella cosa que los mismos Jueces solicitasen, no siendo voluntad del vendedor venderla, ó no dexándole á éste arbitrio para prestar su libre consentimiento en quanto al convenio del precio : ni á contradecir finalmente en casos semejantes quanto aquellos quisiesen obrar con el objeto solo de su interes propio; temiendo los subditos la concusion de los Jueces.

Penas de los delinquentes

A los que delinquieran contra esta constitucion se les privaba de la cosa comprada ó donada que recibian, y se les condenaba al quadruplo de su valor : no obstante, podian comprar los bienes paternos ó de sus mayores confiscados, si el Fisco los vendia (1), porque en esta compra cesaba la razon de la prohibicion.

Despues que muchos de los Magistrados Romanos se hicieron cargos perpetuos, se alzó para ellos esta prohibicion misma, pero no para los que fuesen temporales (2).

Leyes dispersas de Partida.

Los Jueces en los lugares de su jurisdiccion no compran heredades ni casas, ni otro por ellos; ni los que tuviere en su compañía : solo si puedan comprar las cosas pertenecientes á su sustento, l. 5. art. *Compras y ventas*.

CONTRATOS estimatorios. V. *Accion estimatoria*,
CONTRATOS : de quáles no se paga alcabala. V.
Alcabalas.

CONTRATOS de cosas sagradas. V. *Enagenacion*.
CONTRATOS. V. *Obligaciones*.

CCN-

(1) L. 62. ff. *de Contrah. empt.*

(2) L. 34. ff. *de Reb. cred.*

C O N T R A T O S,

OBLIGACIONES, FIANZAS, Y CESION DE BIENES
QUE HACEN LOS DEUDORES.

Leyes.

Ordenamiento de Alcalá, tít. 16. <i>De las obligaciones</i>	I
Recopilación, lib. 5. tít. 16. <i>De los contratos, obligaciones y fianzas, y deudas ó cesion de bienes, que hacen los deudores.</i>	13

Leyes de Partidas.

No puedan celebrar contratos el menor sin autoridad del curador, l. 17. art. *Tutores*; ni los captivos, l. 5. art. *Captivos*.

2 Quáles y en cuántas maneras sean los contratos inominados, l. 5. art. *Mercaderes*.

3 Quáles los enfiteuticos; sobre qué cosas se pongan; cómo se deban hacer, y de otras pertenecientes á estos contratos, l. 28. art. *Arrendamiento*.

4 Cómo se hace la escritura de los contratos enfiteuticos, l. 69. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida*.

§. I.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tít. 16.

Ley única.

Pareciendo que se quiso un ome obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en alguna otra manera, sea tenudo de aquellos á quienes se obligó, é non pueda ser puesta excepcion que non fué fecha estipulacion, que quie-

re decir prometimiento con ciertas solemnidades del derecho, ó que fué fecha la obligacion del contrato entre ausentes, ó que fué fecha á Escribano publico, ó á otra persona privada en nombre de otro entre ausentes, ó que se obligó uno de dar, ó de hacer alguna cosa á otro, mas que sea valdera la obligacion ó el contrato que fueren fechós, en qualquiera manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro, é hacer contrato con él.

§. II.

RECOPIACION, lib. 5. tit. 16.

Ley 1. Don Enrique IV. en Madrid, año de 58.

Dos personas simplemente obligándose, se entienda cada una obligada por la mitad; salvo si cada una se obligó *in solidum*, ó en otra manera: lo que se observe en los contratos pasados y futuros, no obstante las leyes del Derecho comun.

De las obligaciones simples é *in solidum*.

Ley 2. Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386.

En qualquiera manera que uno parezca se quiso obligar á otro quede obligado (1).

Ley 3. D. Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro, á 7 de Marzo de 1505.

Sin que preceda informacion, ó al ménos sumaria, de testigos ó de escritura auténtica, no sea ninguno obligado á arraigarse por deuda de dinero.

Ley

(1) V. esta misma ley en la 2. Fuero, art. *Aumentos*.

CONTRATOS.

181

Ley 4. Don Alfonso IX.

Al preso por deuda le mantenga el acreedor por nueve días; y si no pudiere en ellos pagar ni haber fiador, se entregue al acreedor, para que haya de él lo que gane en su oficio, ó sirviéndose de él no teniendo oficio.

Ley 5. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.

Después de hecha la cesion esté el deudor nueve días preso, y en ellos se dé pregon como el tal está en la cárcel á petición de F. acreedor, y ántes que se le entregue jure que le recibe por su deudor sin fraude, y el Juez limite el tiempo que le ha de servir al primero, segundo y demás acreedores.

Forma que se ha de guardar en la cesion de bienes.

Ley 6. Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba, á 26 de Julio de 1490.

Hecha la cesion y renunciacion de la cadena, traiga al cuello hasta que pague ó dé fianza una argolla del grueso de un dedo, encima del collar del jubon, sin cobertura alguna, pena de ser vuelto á la cárcel, y no valerle la cesion: y los acreedores que pidieren vuelva á la prision, sean preferidos á aquel á quien se entregó quando se hizo la cesion.

Ley 7. Los mismos en Granada, á 18 de Octubre de 1501.

Preso, pague dentro de seis meses después de liquidada la deuda, y no pagando dentro de ellos renuncie la cadena, y si no la renuncia, sea habida por renunciada, y se entregue á los acreedores por su orden.

Ley 8. Item en Sevilla, á 12 de Febrero de 1502.

Si el primer acreedor dentro de seis días después de requerido no echare la argolla al deudor, la Justicia lo pase al segundo y siguiente por su orden.

Ley

Ley 9. Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, á 18 de Junio de 1538.

Se puede hacer cesion de bienes por interes de la parte por el condenado en pena de hurto executada la pena corporal.

Ley 10. Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386.

Al fiador de presentar alguno á juicio á cierto plazo y pena no se le pida sino fuere pedida dentro de un año en que incurrio en ella.

Ley 11. Don Enrique II. en Burgos, era 1403.

Los Merinos de los Adelantados den fianzas en la cabeza de la merindad hasta 200 mrs.

Ley 12. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid publicadas por Don Felipe III. año de 1604.

Cómo se executan las sentencias de graduacion de acreedores.

En los pleytos de acreedores sentenciados en el Consejo ó Audiencia en primera o segunda instancia, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias de los Jueces Ordinarios, se execute dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobriren, si se revoca en revista.

Ley 13. Don Felipe IV. en Aranjuez, Pragmática publicada en Madrid, á 9 de Mayo de 1622.

Prohibicion de poner ó tomar bienes en confianza, y las penas.

Ninguno ponga en confianza bienes algunos en cabeza de otro.

1 Si algun Ministro ú Oficial de los Tribunales de la Real Hacienda los pusiere, los pierda con el tres tanto, y el que recibe, con otro tanto para la Real Hacienda.

2 Siendo otros Ministros, ó qualquier otro en cuyo poder éntre la Real Hacienda, los pague con el dos tanto del mismo modo aplicado.

3 Si fuere Ministro de los que en qualquier modo sirven en la administracion de Justicia ó Gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios y materias públicas, los pierdan con otro tan-

tanto , y el que lo recibiere incurra en pena de 100 ducados , todo para la Cámara. Lo que tambien se entiende con los criados y domésticos de unos y otros, siendo de los que intervienen en la expedicion de los negocios.

4 Si los contraventores á lo dicho tienen oficios públicos , por cuya razon ó nombramiento de las Justicias entrare en su poder hacienda de Concejo ó particulares , los pierdan con otro tanto , y el que lo recibe lo restituya con los intereses y daños causados á las partes , y mas 500 ducados , todo para la Cámara.

5 Si persona particular hiciere dicha confianza , ó conservare en fraude ó perjuicio de otro, incurra en pena de 500 ducados para la Cámara, y la cantidad sea para satisfacer á la persona defraudada: el que lo recibe pague los daños é intereses de la parte en cuyo fraude se hizo , y 1000 mrs. para la Cámara , y si la confianza fué tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de la Corona , ó ponerlas en cabeza de ellos , asimismo pierda todos sus bienes , que desde luego quedan aplicados á la Cámara sin otra declaracion.

6 Si la confianza fuere de contratacion y hacienda de extrangeros que esté prohibida , ó poniéndola en su cabeza , pierda la mitad de sus bienes.

7 Dichas penas se executen con las demas que haya por leyes.

8 Las confianzas hechas hasta la promulgacion de esta ley , ó disueltas de dos años á esta parte , siendo de dichas calidades en perjuicio de la Real Hacienda ó justicia , en fraude de las leyes , ó daño de tercero , las manifiesten dentro de quince dias en la Corte á las personas que

que el Rey nombre, y fuera de ella á la Justicia Ordinaria so dichas penas. Las Justicias avisen al Rey dichas manifestaciones.

9 Ningun Escribano haga escrituras de dichas confianzas, y las hechas las manifiesten, pena de perdimiento de sus oficios y de 1000 mrs. para la Cámara.

10 Si los que las dieren ó recibieren las manifestaren de su voluntad, ó ántes que haya semiplena prueba, no incurran en las penas de esta ley. A los que hicieron dicha voluntaria manifestacion se les adjudica la tercera parte de lo que se descubriere y aplicare al Rey.

11 La misma parte se adjudica á qualquiera que hiciere dicha manifestacion.

12 Se admiten probanzas privilegiadas sobre este delito.

Leyes dispersas.

1 El preso por causa leve, si fuere suelto bixo de fianza, no habiendo parte, pasados sesenta dias no le vuelvan á prender por la misma causa, l. 18. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 Dando fianzas el preso por condenacion pecuniaria sea suelto, l. 16. art. *Apelaciones.*

3 No se pueda vender, prestar ni dar fiado á los Estudiantes sin voluntad de su padre ó de aquel que le tuviere en el estudio, l. 4. art. *Estudios.*

4 Los legos no hagan cartas ni contratos ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias sino en las cosas pertenecientes á ellas, l. 19. art. *Escribanos*, l. 9. y 10. art. *Jurisdicion Real.*

5 Tampoco se sometan á la jurisdiccion eclesiástica, ni se obliguen con juramento sino en
cier-

CONTRATOS.

185

ciertos casos , l. 10. 11. 12. dic. art. *Jurisdiccion Real.*

6 Los acreedores por su propia autoridad no prendan á los deudores ni les tomen sus bienes , l. 4. y 5. art. *Despojados , su restitucion.*

7 La muger no esté obligada por deudas de su marido ; ni pueda obligarse de mancomun con él , ni fiarle sino por rentas Reales , l. 7. y 9. art. *Mugeres casadas y solteras.*

8 Ni pueda ser presa por deuda que no descienda de delito , l. 8. y 10. art. *idem.*

9 Ningun extranjero compre en Indias oro ni plata en pasta ó barra , l. 5. art. *Cosas prohibidas &c.*

10 En qué manera los deudores por causas civiles que se retraen á la Iglesia con sus bienes pueden ser sacados de ella , l. 13. art. *Bienes : si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

11 Los hijosdalgo no puedan ser presos por deuda que no sea de rentas Reales , l. 4. art. *Hijosdalgo.*

12 Los Procuradores de Cortes no puedan ser detenidos por deudas de su Concejo ; pero sí por las propias , l. 11. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

13 Los deudores que se retraxeren á las fortalezas sean remitidos á sus Jueces , l. 1. y 2. art. *Delinquentes.*

14 Los legos en causas seculares no hagan contratos ni otorguen escrituras ante los Vicarios y Notarios de la Iglesia , l. 9. y 10. art. *Jurisdiccion Real* : ni con juramento , ni se sometan á la jurisdiccion eclesiástica , dic. l. 10.

15 Las mugeres casadas no pueden hacer contratos ni apartarse de ellos sin licencia de sus maridos , l. 2. art. *Mugeres casadas y solteras* : pero valdrán los celebrados sin ella , si el marido

los ratifica, l. 5. art. *id.* ó dando la licencia el Juez en los casos que puede, l. 6. *id.*

16 Si por contrato oneroso mejoran los padres á sus hijos no pueden revocar la mejora, l. 1. art. *Mejora de tercio y quinto.*

17 Y si por contrato promete mejoras el padre al hijo, está obligado á cumplirlo, l. 6. art. *idem.*

18 En semejantes contratos de mejora pueden poner los padres las condiciones que quieran, l. 11. *idem.*

19 Todos los contratos se cumplan siendo mayores los contrayentes y no habiendo dolo en ellos, á no ser que haya lesion enormísima, l. 1. y 2. art. *Compras y ventas.*

20 En los contratos y ventas de mercaderías los Escribanos les declaren con toda individualidad, l. 4. art. *idem.*

21 En los contratos de censo se guarden las condiciones y penas que se pusieren, aunque sean grandes; y la de comiso, l. 1. art. *Censos.*

22 No valgan los contratos hechos por los hijos de familia ó menores, l. 22. art. *Compras y ventas.*

23 Qué contratos son prohibidos celebrar á los Recaudadores y demas dependientes de la Real Hacienda, l. 17. art. *Pagas.*

24 Los contratos usurarios son nulos, l. 1. art. *Usuras.*

CONTRIBUCION. V. *Unica.*

CONTRIBUCION de Averías. V. *Administracion.*

Recopilac. CONTRIBUCION: de qual no están exentos los Oficiales Monederos, l. 2. cap. 1. §. 1. art. *Casas de Moneda.*

2 Los Lugares que pretenden estar exentos de ella presenten los títulos y privilegios ante los
Con-

CONTRIBUCION. 187

Contadores mayores, l. 9. art. *Excusados y exé-
tos de pechos.*

3 La que pagaban los pueblos para la Her-
mandad y Quadrilleros se quitó por la ley 44.
art. *Hermanidad, sus leyes y oficiales.*

4 Los que con licencia se retiran del Real Aut. acord.
Servicio militar estan exéntos de la contribucion
del servicio ordinario y extraordinario, aut. 26.
art. *Vasallos.*

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

Leyes.

Cod. lib. 10. tít. 18. *De superindicto.* 1

§. I.

Los antiguos tenían tres especies de contribu-
ciones distinguidas con los nombres de *Canon,*
Oblacion y Gabela, no exigiéndose ésta continua-
mente, sino que se imponía por tres lustros, y
se cobraba de cinco en cinco años, notificando
ántes á los pueblos para que preparasen la suma
que habian de entregar; de esta notificacion se
vino á llamar la gabela *indiction* ó *indicto* (1): y
quando era extraordinaria por las necesidades
del Imperio, se nombraba *superindicto*, que equi-
vale á aumento de la *indiction* ó gabela.

El último recurso que tomaban los Romanos
en las urgencias de la Corona era las contribu-
ciones extraordinarias. No podian imponerse ni exi-
girse sin mandato especial del Príncipe (2), ni so-

Aa 2 bre

(1) L. 2. C. de *Indictionibus.*

(2) L. unic. h. t.

bre lo necesario é indispensable á la vida del hombre (1).

Real Cédula de 3 de Diciembre de 1779.

Se pague de contribucion extraordinaria una tercera parte mas de la acostumbrada de sobrante de Propios, y lo que falte, de los demas ramos, sin comprehender el Estado eclesiástico, así en Castilla como en Aragon, y quatro reales de sobreprecio en fanega de sal; uno y otro durante la guerra con la Gran-Bretaña.

Real Cédula de 1 de Enero y 4 de Diciembre de 1781.

La contribucion extraordinaria anterior sobrante en algunos pueblos la aplique el Consejo á otros donde no alcanzare, con calidad de reintegro. Y continúe la exacción del sobreprecio en la sal.

Real Decreto de 16 de Diciembre de 1783.

Siendo preciso ya tratar de que los pueblos empiecen á disfrutar los beneficios de la paz, y aliviarlos de las cargas que han sufrido durante la guerra, en quanto lo permitan los empeños causados por ésta, ha resuelto S. M. que desde primero de Enero de 1784 cese la contribucion extraordinaria, ó aumento de la tercera parte de la Ordenanza, que han estado pagando los vasallos desde el de 1780, reservándose S. M. discurrir otros expedientes y temperamentos que sean compatibles con la actividad é industria de los pueblos, y el estado del Real Erario, para atender á las obligaciones interiores y exteriores de la Corona.

CONTRIBUCIONES REALES. V. *Concordato.*

CON-

(1) L. 4 §. 1. de pub. & evectig.

CONTRIBUCIONES REALES. 189
CONTRIBUCIONES REALES. V. *Alcabalas,*
Excusados, Imposiciones, Rentas Reales, Sisas,
Servicio y Montazgo, y Tributos.

CONTRIBUCIONES REALES.

Autos acordados.

De qué cosas han de pagar contribución los
Eclesiásticos y Comunidades, auto 1. §. 4. art.
Alcabalas.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Real Orden de 24 de Octubre de 1745.

Debiendo pagar las Iglesias, lugares píos y
Comunidades Eclesiásticas las contribuciones Rea-
les de los bienes adquiridos despues del año de
37, segun el art. 8. del Concordato ajustado en-
tre la Corte de España y la de Roma en 26
de Septiembre de 1737, para que se verifique
se dieron las reglas siguientes.

1 Los Escribanos darán testimonios dupli-
cados de las adquisiciones hechas por tales Cuer-
pos desde dicho día, uno para el archivo de
la Contaduría de la Superintendencia, y otro
para que se remita al Consejo.

2 Los bienes de estas adquisiciones entren en
las manos muertas con las cargas Reales que te-
nian, á no ser de primera fundacion; y si án-
tes eran libres, lo sean tambien despues.

3 Los frutos que produzcan semejantes he-
redades serán libres de tributo y alcabala, cons-
tando haberlos consumido en su manutencion
las Comunidades Eclesiásticas.

4 Si estas mismas Comunidades, sobre las
asignaciones de los Ordinarios, consumieren es-
pe-

190 **CONTRIBUCIONES**

pecies sujetas al pago de Millones , pagarán el tanto que corresponda.

5 De las ventas que hicieron de los frutos de las propias heredades pagarán cientos y alcabalas.

6 Vendiendo vino , vinagre , aceyte por mayor , ó ganado en pie , contribuyan lo mismo que los legos ; y si vendieren estos géneros por menor , pagarán derechos de Millones.

7 Los Superintendentes harán averiguaciones secretas para el adeudo de estos derechos.

8 Los apremios necesarios para la cobranza.

9 No procediendo el Juez Eclesiástico al apremio , procederá el Superintendente contra las fincas afectas , dexando ilesas las personas de los Eclesiásticos.

10 Si éstos introduxeren por razon de los mismos derechos alguna instancia , el Juez de Rentas lo es de ella con apelacion al Consejo.

11 La cobranza se encarga al Administrador de Rentas Provinciales , con el premio de 6 por 100.

12 Las cuentas deben llevarse separadas en las Contadurías.

13 El producto que resultase de estos pagos se les descontará á los legos de su contribucion.

14 Las costas que ocurrieren se satisfagan de los mismos productos.

Real Cédula de 24 de Marzo de 1760.

Sin embargo de la antecedente Instruccion ocurrieron varias dudas , que se determinaron por los siguientes capítulos.

1 Que debe pagar el Estado Eclesiástico contribucion por razon de utensilios , quarteles y aguardiente.

2 Que no se les reparta contribucion por razon de fallidos hasta que se verifiquen.

Se

3 Se incluirán los censos y ganados de nueva adquisición para el reparo de contribucion de manos muertas.

4 Contribuirá tambien el Estado Eclesiástico por aquellos censos que cargase, con el tanto de alguna luicion de otros, ya fuera de la Iglesia, ya legos.

5 Contribuirán tambien por razon de mejoras hechas en fundos adquiridos despues del año de 37.

6 Igualmente por razon de los fundos adquiridos con dinero procedido de alguna enagenacion de otros de primera fundacion, si no obstante ella queda libre el patrimonio de la primera dotacion; pero no si se hubiese disminuido, y la segunda fuere mera reposicion.

7 No contribuirán por los bienes que adquirieren por permuta.

8 En la Junta para el reparto intervendrán Diputados del Estado Eclesiástico.

Acuerdo del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763.

Obsérvese el auto de Presidentes inserto en el §. 4. art. *Alcabalas*, y en su consecuencia contribuirán los Eclesiásticos particulares y manos muertas en quanto sea de tratos, negociaciones y grangerias, estimándose por de esta naturaleza la hacienda que arrendasen, los ganados comprados para revenderlos, ó para beneficiar sus crias ó lanas: la uva, aceytuna, sedas, y demas frutos que comprasen, ó para reventa en especie, ó para hacer de ellos vino, aceyte, &c.: los molinos de aceyte, harineros y de papel: los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean necesarios para el beneficio de los frutos y efectos de

sus

sus propias haciendas: las boticas y tabernas que se les toleren, y los arriendos de rentas Eclesiásticas ó Dominicales.

Pedidas á los Clérigos y á las manos muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de las mismas grangerías y negociaciones, si en el término que señala la instrucción no las diesen, ó fueren diminutas, procedan las Justicias á la averiguacion, valiéndose de los expertos juramentados que debe haber para con los legos, á fin de que aprecien la calidad é importe de las negociaciones y grangerías, y por lo que estimen se haga el repartimiento.

Pasado el aviso á los Eclesiásticos de lo que deben pagar, y el término señalado, procedan las Justicias á hacer efectivo este repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion, y en su defecto en los que encuentren, dexando salvas las personas y clausuras eclesiásticas, sin recurrir para el apremio á los Jueces Eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago.

Acuerdo del Consejo de Hacienda, comunicado al Intendente de Aragon en 23 de Agosto de 1766.

Los bienes de primera fundacion, que por el Concordato estan exêntos de contribuciones, son los de fundaciones de Iglesias y Capellanías Eclesiásticas, los de Conventos y Monasterios, y los de lugares y puestos píos erigidos con autoridad eclesiástica; pero no los de fundaciones de Misas, Aniversarios, Fiestas, Procesiones, limosnas y otras obras pías; pues en quanto á todas estas conservan los bienes la naturaleza de laicales que tenian. Sobre los cen-

Los luidos y vueltos á imponer se guardarán las declaraciones de S. M.

Instruccion que se formó en Zaragoza en 18 de Agosto de 1767, y la aprobó el Rey en 20 de Noviembre de 1769.

La debe observar la Junta de Contribucion de la Ciudad de Zaragoza, Contaduría del Catastro, Recaudador y demas dependientes en todos los capítulos que sigue.

1.º Se extractarán por abecedario todos los vecinos de la Ciudad que tuviesen casas, numerando los pliegos, y se regulará el alquiler en las que hubiesen estado arrendadas por el que resulte del empadronamiento del año de 66; y en las que no, por declaracion de dos Maestros Albañiles, nombrados uno por la Junta, y otro por el dueño, y en discordia tercero por el Intendente.

2.º A continuacion del pliego del cargo de casas se pondrán los fundos, con expresion de término, partidas, y número de cahizadas de que se componen.

3.º Para este cargo se nombrarán peritos labradores, que juramentados valúen cada cahizada de tierra de qualquier especie, sirviendo esta tasacion de gobierno hasta tanto que se renovase el cabreo: y para que ninguno pueda formar queja del valor en que tiene considerados sus fundos, se formará una tarifa ó estado, en que se expresen los precios de la valuacion de cada cahizada de tierra en cada término, debiéndose fixar en la Contaduría.

4.º En seguida se pondrá el cargo de censos ó rentas de qualquier naturaleza, notando sus capitales; y hecha la suma general sobre su

renta líquida, se hará el cargo que á cada uno le corresponda.

5.º De las casas situadas dentro de esta Ciudad se rebaxará de la regulacion de su renta un 15 por 100 al año en razon de reparos, y en las que esten en el campo un 20 por 100.

6.º De los campos, viñas, olivares y demás posesiones se descontarán las alfaldas ó derechos de aguas, lo que se averiguará por los cabreos particulares de cada Pueblo.

7.º Tambien se descontarán los treudos perpetuos y graciosos, cargándolos á los perceptores, aunque sean Cuerpos Eclesiásticos, como se hayan impuesto despues del 26 de Septiembre de 37.

8.º Será de cargo de la Contaduría el notar en cada pliego las enagenaciones de qualquiera vecino, y por qualquier título.

9.º Para evitar todo perjuicio en esto, los Notarios testificantes las escrituras de vendicion, luicion, donacion, &c. pasarán á la Contaduría del Catastro en el mes de Enero de cada un año una relacion en papel sellado de Oficio, en que consten las escrituras que se hubiesen otorgado ante ellos y por sus respectivos Oficios en el año anterior, y principalmente en los traspasos ocurridos de manos muertas á legos, baxo la pena de 500 rs. de plata, que se aplicarán al fondo de la contribucion.

10.º La Junta para exâminar el ramo de industria se valdrá del Diputado de la Junta de Comercio, y de otros dos expertos en cada ramo, á quienes, si se excusaren, podrán precisarse. En quanto á los Artistas y Oficiales se executará lo mismo con dos de cada Gremio, pudiéndose seguir la práctica que hasta aquí de de-

zar al conocimiento del Mayordomo de cada Gremio el tanto con que debe contribuir cada Maestro , con proporcion de lo que al tal Gremio le haya cabido , quedando el recurso de agravio sin dispendio de intereses á la Junta. Se exâminará con el mayor cuidado , si el particular tuviese otras utilidades mas , ya por arriendo de rentas Decimales , Dominicales , Propios , agencias , ó administraciones dignas de alguna consideracion , sin que sea excepcion esten fuera de la Ciudad , estando en ella el arrendador.

11º Se hará cargo de las utilidades que les produzcan sus officios á cada uno de los Abogados , Procuradores , Escribanos de todas clases , quedando solo exéntos los Ministros Superiores , los empleados en el ramo de la Real Hacienda , que perciban de ella su sueldo , y los que esten indultados por expresa orden de S. M.

12º Todos los años se hará esta investigacion : para ella la Junta tendrá sus libros , en que esten notados todos los Comerciantes , Artistas de todos los Gremios , y los que se dediquen á los tráficos anteriormente relacionados , con expresion de su industria y grangería , y de la utilidad considerada en aquel año ; debiéndose exâminar con particular cuidado el tráfico y comercio de uvas y vino tan considerable en esta Ciudad.

13º Tambien á los Ganaderos se les repartirá el tanto que se estime bastante por cabeza ; y á fin de hacer la regulacion harán todos en manifiesto dentro del mes de Octubre del número de cada especie de ganados que tuvieren. La Junta tomará las precauciones para que el

manifiesto se haga con exáctitud, y entre otras la de pasar cada año una certificacion firmada por el Contador del Catastro al Administrador de Salinas, á fin de que con arreglo á ella se haga reparto de la sal que tiene S. M. mandado.

14.º Tambien se repartirá contribucion á los torreros, hortelanos, y demas arrendatarios de tierras, con respecto á la utilidad, que averiguará la Junta por medio de sugetos timoratos de las Párroquias en que existen tales arbitristas; y aquellos labradores y hacendados que tuviesen galera y mulas, no solamente con destino á la labor de sus tierras, sino tambien para alquilarlas, pagarán contribucion por lo correspondiente á esta industria.

15.º Se obligará al Mayordomo de la Cofradía de San Juan, vulgarmente llamada *Casa de Avejeros*, á que en el mes de Septiembre de cada año presente en la Contaduría relacion de los nombres y apellidos de los vecinos que tuvieren colmenas, con expresion de su número y utilidad á prudente regulacion, para con estos conocimientos hacer el reparto.

16.º Si la Junta viese que algun vecino de la Ciudad, quien sin embargo de sus solicitudes no ha podido descubrir intereses ni granderías, sostiene su casa y familia con la correspondiente decencia á su estado, deberá repartirle y arreglarle la contribucion, por suponer tiene simuladas utilidades, ó caudal puesto á comercio ocultamente, y porque la contribucion de este Reyno equivale á las Alcabalas, Cientos, Millones y servicio que se paga en Castilla.

17.º Para el repartimiento de contribucion de

de hacendados forasteros se formará cabreo separado , aunque baxo las mismas reglas. A los puestos eclesiásticos se cargará contribucion por las casas y haciendas adquiridas desde el año de 37 , con arreglo á las Instrucciones y Reales Cédulas anteriores.

Desde el 18º al 27º se expresan las anotaciones y libros que para su interior gobierno tendrá la Contaduría.

28º Hecho el total repartimiento , ceñido al tanto que S. M. mande pagar en razon de contribucion , utensilios , compañía sueita , quarteles y demas , aumentándose la de fallidos y gastos , se hará saber la cantidad por la Junta por medio de un papel impreso , encabezado con el número que corresponde á la partida de cada sugeto , notado al fin su nombre , y señas de su habitacion , firmado y rubricado por el Contador. A los Cabildos , Nobles y Caballeros del Hábito se lo noticiará el Contador en pliego impreso , cerrado , y con el tratamiento que manda S. M.

29º El Contador recibirá y dará cuenta á la Junta de los memoriales y recursos , contratiempos sobrevenidos , enagenaciones y quiebras ; sobre lo que solo se oirá á los interesados hasta el mes de Marzo en conformidad de las Reales Ordenes.

30º Tendrá un libro el Contador , que exprese los recursos hechos sobre la cantidad , y baxa á su conseqüencia , y el Recaudador recogerá de la parte el memorial , para que le sirva de abono en lo que fuere la baxa.

31º Se formará otro libro para la toma de razon de libramientos despachados por la Junta para pago de alquileres de quarteles , reparos y demas gastos. El

198 **CONTRIBUCIONES**

32.º El Recaudador recibirá de los primeros contribuyentes el tanto que conste por el libro deben satisfacer, entregando recibo al dorso del papel impreso en que se hizo saber el reparto.

33.º Por si se perdiese este recibo, notará el Recaudador en un manual los que pagan diariamente.

34.º El Recaudador pasará lista á la Contaduría de los morosos en la paga, para que se destine Tropa con el prest á cada soldado de un real de vellon.

35.º En los tres primeros meses del año presentará el Recaudador su cuenta para que la Junta la exámine y archive.

36.º Irán las de cada año, sin inculcar caudales de otro, y precisamente por lo que resulta, ya sea á favor, ya contra los vecinos.

Carta-Orden de S. M. de 29 de Septiembre de 1772.

Puede el Intendente acordar la rebaxa del reparto, con informe de la Contaduría y con arreglo á la Instruccion, sin necesidad de oír á la Junta, que si se sintiese agraviada del juicio del Intendente, puede y debe acudir al Tribunal superior de la Superintendencia á exponer su queja.

Real Cédula de 10 de Agosto de 1793.

Declaraciones de S. M. sobre las dudas ocurridas acerca del art. 8. del Concordato.

1 Los bienes de primera fundacion, reservados en el art. 8. del Concordato de 1737, deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Ermita y lugar pío, que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de memorias de Misas, Aniversarios, festividades, advocaciones ó limosnas que los Fieles fundasen, aunque todo su valor llegue

que á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las manos muertas.

2 Los bienes adquiridos por manos muertas de Clérigos particulares despues del Concordato, estan sujetos á su concesion igualmente que los adquiridos de los legos ; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario , solo deberá cargarse á los adquiridos de legos peche-ros , y no á los habidos de nobles , Clérigos, ó manos muertas : debiendo asimismo entenderse que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de manos muertas , y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase , con calidad de que semejantes ventas y traspasos se hayan de hacer públicamente , y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego , si le hubiere.

3 En la adquisicion de ganados , de que habla la Instruccion del año de 60 , deben comprehenderse todos los de qualquier especie , que despues del Concordato hubiesen adquirido las manos muertas de Legos ó Clérigos particulares , sean cabañas , rebaños , piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas ; en todos los quales las ventas de sus crias , y los consumos , así de sus carnes , como de otras especies en el pastorage , deberán entenderse sujetos á las Alcabalas, Cientos y Millones de los legos ; pero no se reputarán comprendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenian las manos muertas , y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4 Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato , pagarán éstas por los consumos de todas las especies produ-

ci-

cidas de los mismos bienes , los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero , sin distincion alguna , entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real Servicio que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento de las referidas Instrucciones de 1745 y 60 , que ahora renuevo , he tenido á bien expedir esta mi Real Cédula declaratoria , por la que mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos , Subdelegados de los Partidos , ó Tesoreros de ellas , y Administradores generales de las mismas , guarden , cumplan y executen el citado art. 8. del Concordato , segun la referida Instruccion y declaraciones que en esta Real Cédula se expresan , y la hagan guardar , cumplir y executar en todo y por todo , comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de Partido y Tesorerías para su inteligencia ; y ruego y encargo á los muy RR. Obispos y demas Prelados , que cada uno en su distrito ordene que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias , lugares píos y Comunidades contravengan ; ántes bien los contengan y arreglen á la observancia del citado artículo é Instruccion , y de todas y de cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas , para cuyo cumplimiento tomaré las providencias necesarias , propias de mi obligación , y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos , que así es mi voluntad ; y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en las Contadurías generales de Valores , Distribucion y Millones.

Leyes dispersas de Indias.

1 Los Virreyes puedan repartir contribuciones para hacer puentes, caminos y otras obras públicas, l. 53. art. *Virreyes*.

2 Las Justicias y Concejos no puedan echar contribuciones para la policía, dicha ley.

2 Sin licencia del Rey ninguno imponga contribuciones, l. 1. y siguientes, art. *Sisas*.

CONTRIBUCIONES

NO SE IMPONGAN DE NUEVO.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 62. *Vectigalia nova institui non posse* §

§. único.

Son las contribuciones de los pueblos de absoluta necesidad á los Reyes para mantener su Trono y las cargas indispensables de la Corona. Cujacio dice: *Que los tributos y los impuestos casi nacieron con los Principes*. Pero siéndoles tambien preciso valerse de sus mismos vasallos para exígerlas y recaudarlas, y pudiendo admitir su exâccion muchos fraudes, ya aumentando injustamente los derechos los administradores de las rentas, ya en el modo de cobrarlas, de que pueden resultar muchos gravámenes á los contribuyentes; para evitar estos perjuicios y contener semejantes atentados, los prohibieron los Romanos con penas muy severas.

No quisieron, pues, que siendo del sumo imperio, y una parte de la Magestad la imposición de tributos, fuese licito á ninguno imponerlos nuevos, ni exígerlos, apartándose de la antigua costumbre, sin consultar primero al Prín-

cipe (1) : ni por decreto de Ciudad , ni con autoridad de los Magistrados (2) , ni por Iglesia alguna.

El que imponia nuevas contribuciones incurria en la pena de la ley Julia *de Ambitu* ; y el que los exígia en la de la ley Julia *de vi publica* , que es la de deportacion : y uno y otro por Derecho Canónico estan excomulgados (3). Los conductores de las rentas que excedian en algo de la antigua costumbre se les condenaba á perpetuo destierro (4) , y el Juez competente debía restituir lo que era exígido contra derecho (5) , y procurar que se hiciesen ante él , arregladas las subhastaciones de las rentas , y dexando obligados á ellas todos los bienes de los conductores ó arrendadores y de los administradores mismos. En todo está conforme el Derecho Real con el Civil , como puede verse en las leyes siguientes.

Leyes dispersas de Partida.

A los Príncipes solo corresponde imponer toda especie de contribuciones , y disponer su exâcción , l. 2. art. *Emperadores y Reyes*.

Ninguno puede imponer nuevos tributos de qualquier género que sean sin mandato del Soberano : y la pena del que lo hiciere , l. 9. art. *Mercaderes*.

CONTUMACIA. V. *Rebeldia*.

Partidas. CONTUMACIA es lo mismo que desobediencia,
por

-
- (1) L. 3. & 4. h. t.
 - (2) L. 2. id.
 - (3) Dec. cap. 10. *de censib.*
 - (4) L. 4. h. t.
 - (5) L. id.

CONTRIBUCIONES. 203

por la qual excomulgan los Prelados , l. 10. art. *Excomuniones.*

Los casos en que el Juez puede rebocar ó no la sentencia que dió contra el reo habiendo sido contumaz se pueden ver en la ley 4. art. *Sentencia por cosa juzgada.*

CONVENTOS. V. *Regulares.*

CONVENTOS.

Leyes dispersas de Partida.

Quando venden bienes raices cómo debe hacerse la escritura de venta , l. 63. art. *Instrumentos : de su fé y pérdida.*

Reales Resoluciones no recopiladas.

En el capítulo 77 de la Instruccion que S. M. mandó observar por Real Cédula de 5 de Julio de 1767 , en el fuero de poblacion de las que se formaron en Sierramorena , se mandó observar la condicion 45 de Millones , pactada en Cortes , para no permitir fundacion alguna de Convento , Comunidad de uno ni otro sexo , aunque sea con el nombre de Hospicio , Mision , Residencia ó Grangería , ó con qualquiera otro dictado ó colorido , ni á título de hospitalidad.

Real Cédula de Indias de 23 de Enero de 1790.

Deroga la de 14 de Diciembre de 1786 , en que disponia se observase y cumpliese en los Reynos de Indias é Islas Filipinas lo resuelto por Real Decreto de 23 de Octubre del mismo año , acerca de que llevándose á efecto la determinacion del Señor Don Felipe III , fundada en Bula que obtuvo del Pontífice Paulo V , no pudiese haber en dichos dominios Convento alguno de la Merced con ménos de ocho Religiosos , y que

Colectacion de limosnas en Indias para los fines que expresa.

de los que en la actualidad tuviesen menor número se formasen desde luego los correspondientes , extinguiéndose los demás : que de estos Conventos formales pudiesen salir á pedir limosna por sus cercanías los Religiosos que considerasen precisos , con tal que siempre quedasen en ellos los suficientes para la observancia de la vida comun ; y que en los países remotos que por la distancia no pudieran hacer la colectacion de limosnas , los Obispos nombrasen en los Lugares de su Diócesi que juzgaren conveniente los Curas ó Sacerdotes de probidad que en sus respectivos territorios solicitasen y recogiesen las limosnas pertenecientes á la Redencion de Cautivos ; las que remitirian de tiempo en tiempo á su Obispo , para que éste las dirigiese al Convento principal de la Merced situado en su distrito ; con la advertencia de que el producto de estas limosnas se había de invertir con preferencia al rescate de los Cautivos que en Nueva-España , Buenos Ayres é Islas Filipinas cautivan los Indios Apaches y Pampas y los Moros de aquel Archipiélago ; y manda , que la Religion de la Merced continúe en aquellos dominios la colectacion de limosnas para la Redencion de Cautivos en los propios términos que ántes lo executaba , remitiendo á España su procedido , para que se invierta en los piadosos fines de su instituto y conservacion de la libertad de todos los vasallos , por los justos medios que les procura el paternal desvelo de S. M.

CON-

CONVERSION DE LOS INFIELES.

Leyes.

Decretales, lib. 3. tit. 33. *De conversione infidelium*. 2

§. único.

Cap. 1. Celestino III. año de 1195.

Si con acuerdo de la muger un infiel mata al marido para casarse con ella, aunque se convierta á la Fé no podrá contraer este matrimonio: pero si por otra casualidad le mató, ó sin haberlo maquinado, bien podrá casarse.

Cap. 2. Gregorio IX. año de 1236.

Si uno de los consortes infieles se convierta á la Fé Católica quedando el otro en su infidelidad, se entregarán al convertido todos sus hijos.

Leyes dispersas de Partida.

El nuevamente convertido á la Fé de qualquiera otra ley, no se le debe consagrar de Obispo, l. 23. art. *Prelados y Clérigos*.

2 La conversion de los infieles no debe hacerse por fuerza ni apremio, sino con razones y buenas palabras, l. 2. art. *Moros*.

3 Pena de los que baldonan á los recién convertidos, l. 3. art. *idem*.

Autos acordados dispersos.

No salgan del Señorío de Vizcaya los nuevamente convertidos; ni se dé provision para ello, aut. 1. y 2. art. *Judios*.

COPIAS. V. *Instrumentos*.

CORPORALES: deben ser blancos y de puro li- *Partidas*
no, l. 57. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia*.

CO-

CORAMBRE. Véase *Pellejeros*.

Recopilac. CORAMBRE: en que forma han de dar cuenta los carniceros y rastreros á los arrendadores y fieles de los cueros y corambres, l. 12. §. 5. art. *Alcabalas*.

Indias. Las Justicias de Sevilla dexen curtir allí la corambre que se traxere de las Indias, l. 23. art. *Comercio*.

CORDELLATES. V. *Lanas*.

CORDEROS: véase *Caza y Pesca*, l. 19. y 20. §. Recopilacion.

Recopilac. CORDOBA: no se pueda entrar vino en esta Ciudad, l. 32. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno*.

Cómo han de registrar los ganados los carniceros de Córdoba, l. 11. §. 5. art. *Alcabalas*.

Recopilac. CORDOBAN: no se saque del Reyno, l. 47. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno*.

Recopilac. CORNUDO: pena del que se lo llamare á otro, l. 2. art. *Injurias*.

Recopilac. de Indias. CORO: no entren los seglares en los de las Iglesias Catedrales miéntras los Oficios, á no ser las personas que señala la l. 38. art. *Precedencias, ceremonias y cortesías*.

CORONA DE ORO

PARA LOS VENCEDORES.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 74. *De auro coronario*. . . . I

§. I.

Entre los ofrecimientos voluntarios que la antigüedad acostumbro hacer á los Emperadores, tuvo el primer lugar aquel que se llamó *Auro coronario*, ó *Corona de oro*. Las Provincias del Imperio Romano, queriendo premiar el mérito de los

los grandes Capitanes que extendian los dominios de Roma con sus conquistas, ó salían victoriosos de sus enemigos, les ofrecían una corona, al principio de laurel por la pobreza de los pueblos; pero tan estimadas como las de oro que recibían despues que el poder les habia hecho ricos, y que el lujo hacia los mayores progresos. El estímulo de este premio, dado con pruebas nada equivocadas al mérito verdadero, formó sin duda el valor y el heroismo de muchos Ciudadanos que llegaron á merecer mas de quatrocientas coronas para adornar su triunfo, y que despues solían consagrarlas á las Diosas en sus respectivos templos.

Posteriormente estos donativos, que solo se ofrecían á los victoriosos Generales, se extendieron á presentarlos á los Príncipes con varios motivos, ó quando se coronaban, tenían parte en las victorias, ó recibían saludos y enhorabuenas, ó quando habia alguna pública alegría; y hasta á los mismos Senadores y Magistrados se les daban tambien semejantes Coronas. Pero ya se ofrecían no solo formadas, sino en materia ú oro y dinero para hacerlas. De donde vino á creerse ya ser un tributo necesario, y á precisar á exígirlos como tales.

Por evitar esta carga á los pueblos que no debían sufrir, habiendo sido un acto libre de su voluntad esta oferta, los Emperadores Honorio y Teodosio mandaron que no se obligase á semejantes donativos no siendo costumbre el hacerlos (1).

CORONA : por lo que corresponde á los Clérigos de

(1) L. un. h. t.

de ella , véase el art. *Clérigos* , §. 29.

Recopilac.

Los Arrendadores de rentas , Fieles , Cogedores y Fiadores que reclaman la Corona y se llaman Clérigos , pierden sus bienes para la Cámara y acusador , l. 14. art. *Pagas*.

CORONA : ninguno la traiga sobre el escudo de armas , l. 8. art. *Jurisdiccion Real*.

CORONA REAL : de las cosas pertenecientes á ella , leyes 17. 18. y 19. §. 5. art. *Rentas Reales*.

2 De lo que igualmente toca á la misma Corona por lo que corresponde á minas , pozos de sal , bienes mostrencos y tesoros , l. 1. 2. y 4. art. *Minas*.

Aut. acord.

3 De los casos de reversion á la Corona y declaracion de las mercedes Enriqueñas , auto 7. art. *Mayorazgos*.

4 Los Fiscales continuen las demandas de lo enagenado de la Corona , aut. 5. 6. 8. y 9. art. *Fiscales*.

Recopilac.
de Indias.

5 Ninguno se sirva de Indios incorporados en la Real Corona , l. 27. art. *Corregidores*.

6 Quándo se han de retasar los Indios de la Corona Real , l. 59. art. *Tributos y Tasas de Indios*.

7 Los Indios de la Corona Real se encomienden á beneméritos , l. 4. art. *Repartimientos*.

8 Las mercedes en Indios vacos no se cumplan con los incorporados á la Corona , l. 41. art. *idem*.

9 Los Indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la Corona , l. 43. *idem*.

10 No sirvan de mita los incorporados en la Corona , l. 23. art. *Servicio personal*.

11 Indios que son de la Corona Real en Chile , y no recomendables , l. 5. 6. y 7. §. 2. art. *Indios*.

CORONELES.

209

12 Cómo y con qué paga han de ser empleados en las cosas del Servicio Real los Indios de la Corona, l. 10. *idem.*

CORONA REAL. V. *Tributos de Indios puestos en la Corona.*

CORONACION: por qué el día de ella los Principes mandan echar monedas y otras joyas por las calles, y cuyo sea el señorío de ellas, l. 48. art. *Adquisición de dominio.* Partidas

C O R O N E L E S .

Coroneles son los Xefes superiores de cada Regimiento, á los quales estan subordinados todos los individuos que le componen (1), y como tales tienen el gobierno interior y económico del Regimiento, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Xefe (2): tienen facultad de arrestar en su casa ó en el quartel á los Oficiales por las faltas en que incurrieren; pero pasando el arresto de 24 horas, ó siendo preciso reducirlo á mas estrecha prision, deben participarlo al Gobernador ó Comandante de las Armas, quien dará los auxilios que pidan (3): de sus Cuerpos no puede separarse individuo alguno sin su permiso; y contraviniendo les puedan imponer la pena que juzguen conveniente (4), con tal que no sea la de Arsenales, ni otra alguna afrentosa; pues éstas deben ventilarse en Consejo ordinario de Guerra de Ofi-

Facultades
de los Co-
roneles.

Tomó IX.

Dd

cia-

(1) Art. 1. tit. 16. trat. 2. *Orden. Milit.*

(2) Art. 6. *idem.*

(3) Art. 8. *idem.*

(4) Art. 7.

ciales, del que son Presidentes cada uno en su respectivo Cuerpo (1); lo que no se entiende con los de Milicias, sino en ciertos casos, que se expresarán en aquel artículo, y en los demas entienden los Coroneles con el Asesor en lo criminal de las causas de los Soldados de su mando, y de las civiles y criminales que cometen los Oficiales de estos Cuerpos, juzgándolas conforme á derecho, con inhibición de qualquier otro Juez ó Tribunal, otorgando empero las apelaciones en los casos permitidos al Supremo Consejo de la Guerra (2). Los del Ejército pueden suspender de sus empleos á los Oficiales del Regimiento, dando cuenta con expresion de los motivos al Comandante de las Armas, los quales no sean restablecidos á sus empleos sin orden expresa de S. M. (3).

Para la eleccion de los empleos de Ayudantes mayores, Capitanes, Sargentía mayor y Tenencia Coronela hacen la propuesta; y en las Tenencias y Subtenencias, que es privativo de los Capitanes, pueden poner su dictámen, proponiendo, si les pareciere, sugetos no comprendidos en las ternas de dichos Capitanes, que tuviesen distinguidos méritos para ser atendidos, dirigiendo las propuestas al Inspector General (4): tambien tienen la exención de tener á las puertas de sus casas un Cabo y quatro Soldados que
les

(1) V. el art. *Consejos de Guerra de Oficiales*.

(2) Auto 25. tit. 4. lib. 6. Recop. art. *Vasallos*, Orden. adiccion. de Milic. de 30 de Mayo de 1767, y Reales Ordenes de 16 de Marzo de 1768, y 24 de Agosto de 1770.

(3) Art. 9. dicho tit. y trat.

(4) Art. 14. y 15. *idem*.

les mantienen una centinela ; y teniendo además el grado de Brigadieres , la de seis hombres con un Cabo (1).

Pierden el mando de sus Tropas en el caso de estar éstas empleadas en el servicio de alguna Plaza , Destacamento , ú otro á que fueren destinadas por providencia que no dependa de estos Xefes ; pues en estos acontecimientos mientras subsistan en su faccion estarán subordinadas al Estado mayor de la Plaza , Ejército ó Superior de quien dependan , por la calidad del servicio en que se emplean ; lo que se entienda limitado solamente á no poder alterar las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados , y á darles otras por sí ; pero no en los asuntos económicos que interesan á la policía , aseo y exáctitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan , porque deben reprehender en el mismo acto , y castigar despues que el culpado salga de faccion , la inobservancia ó falta que notasen por sí , ó llegase á sus noticias haberse cometido (2).

No pueden despedir ó dar licencia á Soldado alguno , que haya pasado revista delante del Comisario ó del Inspector ; y si por falta de salud ú otros motivos fuere necesario dársela , lo justifique el Capitan con su Coronel para que éste lo represente á dichos Comisario ó Inspector en el acto de sus revistas , para en su vista despachar la licencia , conviniendo al Real Servicio (3).

Cómo deben despacharse las licencias de los Soldados

Dd 2

Quan-

(1) Art. 21. *idem.*

(2) Art. 2. *idem.*

(3) Auto 16. cap. 16. art. *Vasallos.*

De sus obli-
gaciones.

Quando sus Regimientos cubran puestos de la Plaza en que esté la guarnición, tienen obligación de visitarles, para zelar si los Oficiales y Tropa desempeñan su deber exáctamente; y siempre que el Regimiento diere servicio en guarnición ó quartel, hallarse á la parada, mandar sus Cuerpos en los casos que Personas Reales, Capitan ó Inspector General lo viese maniobrar; pero en los demas en que no concurren las personas expresadas pueden encargar el mando á sus Tenientes Coroneles, asistir á los ejercicios militares de las compañías, cuidar que todos sus súbditos sepan y cumplan con exáctitud sus respectivas obligaciones, de cuyas faltas serán responsables quando no las corrijan; hacer mensualmente revista de armas y ropa; poner especial cuidado en el aseo de la Tropa, buen estado del armamento, y contento de los Soldados y Oficiales, cimentando éste en la exácta observancia de las leyes militares, y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor (1).

Quién debe
conocer de
sus causas.

De los crímenes en que incurren los Coroneles toma conocimiento, y se ventilan en un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en el modo y forma que se previene en el competente lugar de esta obra (2); lo que no se entiende con los de Milicias, que es privativo este conocimiento del Auditor general de Guerra del distrito ó Provincia, con las apelaciones al Consejo de Guerra (3).

En

(1) Varios art. del tít. 16. trat. 2. de las Orden. Milit.
(2) Art. *Consejos de Guerra de Oficiales*.
(3) Dicho auto. 25. art. *Vasallos*.

CORONISTA. 213

En los casos de muerte ó ausencia de los Coroneles , su jurisdiccion recaiga en sus Tenientes Coroneles , ú Oficial de mas graduacion que exista dentro del territorio en que se hubiere formado el Regimiento (1).

Por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772, y Orden de 3 de Agosto de 1782 está mandado , que los Coroneles de Milicias y de Ejército excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros , y usen en los casos de competencias de los medios establecidos para evitar escándalos y alborotos.

CORONELES. V. Militares.

CORONELES : quiénes pueden traerlos en los escudos de armas ; y la pena de lo contrario , l. 17. art. *Jurisdiccion Real.* Recopilac.

C O R O N I S T A .

Leyes.

Recop. de Indias , lib. 2. tit. 12. *Del Coronista mayor del Real Consejo de las Indias* 4

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en la Ordenanza 119. del Consejo , y Don Felipe IV. en la 234. de 1636.

El Coronista mayor escriba la historia de las Indias , y el Consejero que tuviere el archivo sea el Comisario , al qual ha de acudir y dar cuenta de lo que ha de escribir , para que le dé los papeles que necesite.

Ley

(1) Dicho auto 25.

Ley 2. El mismo en la Ordenanza 120. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 235. de 1676.

El Coronista mayor escriba la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales, y otras cosas que fueren dignas de saberse, y hubiere en Indias.

Ley 3. El mismo en la Ordenanza 122. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 236. de 1636.

Los Secretarios, Escribanos de Cámara, y demas Oficiales del Consejo de Indias, que tuvieren á su cargo papeles, den al Coronista todos los que pidiere, dexando recibo de ellos; y éstos y los que escribiere tendrá con secreto, sin comunicarlos á nadie, sino á quien mande el Consejo: si hubiere otros papeles en poder de alguna persona, dará aviso al Comisario para que se copien; y siendo necesario Real Orden, se expedirá para ello, sacando los que fueren importantes.

Ley 4. El mismo en la Ordenanza 122. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 227. de 1636.

El Coronista mayor, ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiese escrito, manifestándolo al Comisario, y reconociéndolo éste, el que lo ponga en el archivo, ó imprima y saque á luz, de todo lo que se dará certificacion individual.

Partidas. CORRAL: el de la casa del Rey es parte de ella, y por tanto debe ser castigado con mayor pena el que mata ó hiere á otro en él; y qual sea esta pena, l. 2. §. 8. art. *Reyno, qual ha de ser en la guarda del Rey, su muger, &c.*

Recopilac. CORRECCION: no se impida la que hagan los Prelados á sus súbditos; y qual sea la pena á quien lo impidiere, l. 6. art. *Prelados y Clérigos.*
Se guarde la Correccion Gregoriana del Kalen-

CORRECTOR. 215

alendarlo Eclesiástico, llamado así del Papa Gregorio XIII, que la dispuso, y empezó á correr el año de 1582, quitando diez días al mes de Octubre de aquel año; y para que no causase daño, dudas ni inconvenientes, tanto para los pagos, como para las obligaciones y contratos, las declaraciones que se hicieron, l. 11. art. *Censos*.

CORRECTOR: el de libros cobre los derechos, segun los pliegos del impreso, y no del original, auto 2. art. *Estudios*. Aut. acord.

No se les impida que registren las Imprentas, auto 26. art. *idem*.

En Zaragoza, Valencia y Barcelona lo nombran las Audiencias; y qué deben zelar, auto 27. art. *idem*.

CORREDORES DE NEGOCIOS.

Dig. lib. 50. tit. 14. *De proxeneticis*. 3 Leyes.

§. único.

Los Presidentes, baxo cuyo nombre genérico se comprehendian los Procónsules, los Legados del César, y todos los Regentes y Senadores de las Provincias sujetas al Imperio Romano (1), conoçian privativamente de ciertas causas, inhibiendo de su conoçimiento á otros Jueces inferiores á ellos: de donde vinieron á llamarse estas causas mismas *extraordinarios conoçimientos*; y á las acciones que ante estos Presidentes se exercitaban se les daba el nombre de *extraordi-*

11.7-

(1) L. 1. ff. *de offic. Præsidis*.

Deniacion. *varias persecuciones* (1). Entre las causas privilegiadas ó sujetas á los Juzgados de los Presidentes eran las de los *Proxenetas*, que se llamaban así aquellas personas que mediaban y conciliaban á las partes en todos los contratos, de qualquiera naturaleza que fuesen (2); y quando intercedian y procuraban en contratos esponsalicios se les nombraba *Parainfos*. Era permitido su ejercicio honorario, y debian ejercerlo con puridad y sin dolo (3); y les competia la extraordinaria persecucion, para pedir el estipendio que se les habia prometido (4). A estos *Proxenetas* son enteramente semejantes nuestros Corredores de negocios.

Leyes dispersas de Partida.

1 Se llaman Corredores aquellos que andan en las almonedas, y venden las cosas, pregonando cuánto es lo que dan por ellas; y porque andan de una parte á otra mostrando las mismas cosas, se llaman Corredores; los cuales deben ser inteligentes, ejercer su oficio por sus derechos, sin poder llevar mas que la parte del concierto con los interesados, baxo las penas establecidas; y faltando á su obligacion incurre en las señaladas, l. 33. art. *Parte que deben haber los Soldados de lo que ganaren en la guerra.*

2 Al Corredor de consentimiento de ámbas partes se le apremie á que declare sobre las ventas, l. 36. art. *Testigos.*

No

(1) L. 10. 34. & 178. ff. *de verb. sign.*

(2) L. 3. h. tit.

(3) L. 1. 2. & 3. idem.

(4) L. 3. cod.

3 No haya en la Corte Corredores de baratos de las rentas , mercedes , raciones y quitaciones que el Rey da , baxo cierta pena ; y cómo se deba probar , l. 7. art. *Contaduría mayor*. Recopilac.

4 No haya en las Ferias y Mercados Corredores de ganados , l. 8. art. *Regatones*.

5 No medien los Corredores en las compras al fiado de los menores é hijos de familia , ni á las de los mayores , que compran á pagar quando se casen ó hereden , l. 22. art. *Compras y ventas*.

6 Ningun Corredor pueda comprar ni vender , ni tratar en mercaderías suyas , l. 26. art. *Compras y ventas* ; ni tomen en sí las mercaderías que les diesen á vender , l. 14. art. *Ventas de brocados*.

7 Ningun extranjero use oficio de Corredor de cambios , y sus penas , l. 7. art. *Cambiantes*.

8 Tampoco usen oficio ninguno de Corredor de cambios en las Ferias , sino los que fueren nombrados por los Pueblos , que tienen la costumbre de nombrar Corredores ; y de su número y obligaciones , l. 11. art. *idem*.

9 Qué pena merezcan los Corredores que median para que se lleve mas precio de lo tasado por los escudos de oro , l. 16. §. 3. en la declaracion , art. *Casas de Moneda*.

10 Dentro de segundo dia manifiesten los Corredores las ventas , pena de pagar ellos la alcabala , l. 28. §. 5. art. *Alcabalas*.

11 No intervengan los Corredores en contratos , por los que se diere á la moneda mas valor del que la ley le concede , y su pena , auto 12. cap. 4. §. 4. art. *Casas de Moneda*. Por el auto 16. cap. 17. *Idem* se moderan las penas. Aut. acord.

12 En Indias se pueda contratar sin Corredores. Indias.

dores, los cuales no se mezclen en los contratos sobre cosas de comer y beber, l. 23. art. *Oficios concegiles.*

13 Los Corredores tengan libro, en que se asienten las ventas, y lo avisen á los Receptores, l. 27. §. 7. art. *Alcabalas.*

14 Los Corredores de seguros tengan libro de polizas, y firmadas de su mano basten para execucion y embargo, y no firmen riesgo por otro, l. 2. 3. y 4. art. *Seguros marítimos y terrestres.*

CORREGIDORES Y ASISTENTES.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 16. <i>De los Corregidores</i>	14
Recop. lib. 3. tit. 5. <i>De los Asistentes y Corregidores</i>	26
Autos acordados, <i>Idem.</i>	34
Recop. de Indias, lib. 5. tit. 2. <i>De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes y Alguaciles.</i>	52

§. I.

Aunque no es de nuestro instituto, segun se advirtió en el Discurso Preliminar de esta obra, el formar introducciones del Derecho Civil donde no hubiese título propio concordante con el Real, parece sin embargo no ser fuera de propósito dar una breve nocion sobre el origen de estos Magistrados, en que tanto distan nuestros Jurisconsultos.

Seria inútil y molesto presentar á la vista

todos los que aseguran, que por la uniformidad que hay entre uno y otro Derecho los llamados Pretores en Roma eran iguales á los Corregidores del día, así porque se traduce de los libros latinos, como por ser tan comun que pocos lo ignoran. Pero reconociendo la historia legal de nuestra Nacion se observará patentemente, que estos Magistrados, cuyo nombre no se conoció en España hasta el Siglo XIV, jamas tuvieron relación alguna con los Pretores, ni sus facultades en la judicatura ha sido igual en ningun tiempo, como se ve por el contexto de las leyes de ámbos Derechos. Su origen.

Es constante, y aparece de las de este artículo, que estos Jueces se llamaron *Corregidores*, porque al principio solo se daban á instancia de los Pueblos ó su mayor parte, para corregir y castigar los escándalos, alborotos y demas excesos; reduciéndose su jurisdiccion á un tiempo limitado, al modo que sucede ahora con los Jueces de comision, reduciéndose últimamente su permanencia al preciso término de un año, para que (como expresa una ley) no se hiciesen parciales (1). Su definición.

Este es el verdadero origen y definicion de los primeros Magistrados que obtuvieron esta Dignidad. Pero nuestros Jurisconsultos, apartándose de estos principios legales, han buscando otros tan remotos, que apenas pueden acomodarse á ninguna clase de nuestros tiempos. Pues el nombre *Pretor*, tan comun en la República de Roma y aun en el Imperio, que se extendia á los Supremos Magistrados y á los Diferencias entre el Derecho Civil y Real.

Ee 2 Cón-

(1) L. 4. §. 3.º de este art.

Cónsules , que éstos presidian á un mismo tiempo al ejército y á los juicios (1), que enmendaban , corregian y aclaraban las leyes , y aun establecian nuevos derechos (2) , con otras facultades amplísimas , le han querido comparar con nuestros Corregidores , que solo exercen jurisdiccion ordinaria , sin mas autoridad judicial que el conocimiento en primera instancia , fundados sin duda en la razon de presidir , privativa á todos los Jueces que obtienen el primer lugar , y de donde los Latinos dieron nombre á sus Pretores , *quia judiciis praesent.*

Aun se advierten mas diferencias entre unos y otros , si atendemos á la decadencia de estos Magistrados Romanos. Su potestad en el Imperio de Cesáreo se ceñia á los actos de jurisdiccion voluntaria (3) , á presidir los Juegos Teatrales , y cuidar de los edificios y cargos públicos (4) , llegando á tal extremo , que el Filósofo Boecio dixo : *La Pretura , esta Dignidad tan elevada en otros tiempos , es hoy un nombre vano , y una carga pesada á la clase Senatoria* : y he aquí como no puede acomodarse á nuestros Corregidores semejante empleo ; pues les compete jurisdiccion civil y criminal , potestad económica y autoridad política , segun aparece de las Leyes Reales.

Judicatura
de los Godos

No obstante , si nuestros Políticos hubieran descendido á otros tiempos posteriores , en que la

(1) Varro , lib. 4. *de ling. latin.*

(2) L. 7. §. 1. ff. *de just. & jur.*

(3) Heynec. Elem. juris civil. tom. 1. part. 1. tit. 14. §. 217.

(4) L. 13. Cod. Theod. *de Præt. & Quæst.*

la España se vió libre del Imperio de los Romanos, quizá pudieran haber hallado algunos empleos con quien compararlos con mas propiedad. Los Godos, para el gobierno político de sus Pueblos en tiempo de paz, tenían siete oficios principales (1), que se distinguian con los nombres de Rectores de las cosas públicas, Condes, Ardingos, Triunfados, Vicarios, Jueces y Sayones. Los primeros, que parece los exercian los Obispos, corregian y enmendaban las sentencias de los Condes o Vicarios quando alguno apelaba de ellas; siendo éstos y los Ardingos y Triunfados los Magistrados superiores de las Ciudades, como en el día los Corregidores y Capitanes á Guerra, quedando al cargo de los Jueces y Sayones la jurisdiccion ordinaria de los demas Pueblos.

Y finalmente, si hubieran inspeccionado nuestras leyes, verian en ellas representado el verdadero origen de dichos Magistrados, sus facultades, prerogativas y oficios: observarian igualmente que en ellos se han subrogado muchas funciones privativas de los Adelantados y Merinos mayores: que estos empleos se han transferido en los Corregidores de las Cabezas de Partido con la misma jurisdiccion sobre sus Pueblos: el establecimiento fixo de ellos, con las facultades novísimamente recopiladas y ampliadas, terminantes á pacificar las disensiones populares, disturbios domésticos, cortar y extinguir los pleytos, usando de una potestad económica, como padres de la patria: á velar sobre los derechos de la misma, sus provisio-

Facultades
de nuestros
Corregido-
res.

nes,

(1) Ambrosio Morales, Cron. lib. 12. c. 31. col. 3.

nes, aumento y proporcion de sus edificios, limpieza y aspecto de sus calles, seguridad y comodidad de los caminos públicos, &c.: á decidir en las quëstiones deducidas en juicio, así civiles como criminales, en calidad de Jueces Ordinarios: y en una palabra, las leyes siguientes les presentarian un bosquejo del origen y estado de ellos, para formar su verdadera historia,

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 16.

*Ley 1. Don Alonso en Leon, era de 1433,
y Don Juan II. en Palenzuela, era
de 1425.*

Cómo deben ser proveidos los Pueblos de Corregidores. Esta ley se repite á la letra en la I. §. siguiente.

*Ley 2. Don Enrique II. en Toro, año de 1402,
y los Reyes Católicos en Madrigal en 1476.*

Las Justicias de los Pueblos, quando acaeciere algún escándalo en ellos que no pudieren remediar, lo avisen al Rey, so pena de perder los oficios. No se envíe Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, sino sobre aquel solo negocio que dió causa para ello; y no vaya á costa del Rey ni del Pueblo, sino de las partes á quien tocare, y de la Justicia por cuya negligencia se enviare dicho Corregidor, Juez ó Pesquisidor; y miéntras se hiciere dicha informacion, la Justicia suspenda todo procedimiento en aquel negocio. En lo sucesivo no se provea Corregidor, Juez ó Pesquisidor por mas
de

Y ASISTENTES.

223

de un año (1), y en este tiempo dará finalizada su comision, y no haciéndolo así, vuelva todo el salario que hubiere tomado por razon de dicho oficio. Una sola persona no pueda tener dos Corregimientos : si pasado el año el Pueblo pidiere Corregidor por mas tiempo, el Rey nombre á quien quisiere, con tal que no sea al del año anterior. Los Corregidores sirvan por sí, y no por substitutos.

Ley 3.

No se envíe Juez á ningun Pueblo, salvo si lo pidiere la mayor parte de él, como dicho es, y conviniendo al Real Servicio. Quando se enviare algun Juez se ha de mirar que sea á propósito, y natural del Reyno, y dé la Cámara del Pueblo donde lo pidieren al Rey.

Ley 4. Don Juan II. en Zamora, año de 1433, y en Guadalupe en el de 1436.

El proveido para Corregidor jure que no dió ni prometió dar cosa alguna por el oficio; y no sea persona poderosa. Esta ley se contiene en la 2. §. siguiente.

Ley 5. Don Enrique II. en Burgos, año de 1412.

En quiénes se han de proveer los Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos, y en quiénes no. V. la ley 22. §. sig. donde se repite esta.

Ley 6. Don Juan I. en Madrid, y los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480.

Del tiempo que han de hacer residencia los Corregidores, cumplido su oficio. V. la ley 23.

§.

(1) Por las últimas Cédulas é Instrucciones que se contienen al fin de este art. son seis años los que han de estar en cada Pueblo.

§. Rec. art. *Residencias*, donde se repite y añade, que para mayor seguridad el Corregidor y Oficiales den fianzas dentro de treinta días de recibidos de que harán residencia, y que sin haber dado fianzas no se les libre cosa alguna de su salario.

Ley 7. Don Alonso en Madrid, y Don Juan II. en Toledo, año de 1436.

El salario de los Corregidores ó Pesquisidores se pague de los Propios. Es la 5. §. sig.

Ley 8. Don Juan II. en Ocaña, año de 1413.

Ningun Juez Pesquisidor, que fuere contra Corregidor, no exerza este oficio en el lugar de aquel contra quien hace la pesquisa hasta que pase un año. Esta ley se contiene en la 6. §. Rec. art. *Residencias*.

Ley 9. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1457.

Esta ley se contiene en la 8. §. sig. añadiéndose en ésta, que en las pesquisas y actos secretos en causas criminales los Corregidores puedan seguirlos ante Escribano forastero hasta su publicacion, y despues lo executarán ante los del Número de aquel Pueblo. Quando el Corregidor dexare el oficio, todo lo que hubiere pendiente ante Escribano forastero se entregue cerrado y sellado á los del Número de aquel Pueblo.

Ley 10. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de 1480.

Esta ley se contiene en la 6. §. sig. con la diferencia que en aquella se impone la pena de una dobla por cada día á los Corregidores que se ausentan sin justa causa, ademas de la de perder el salario.

Y ASISTENTES.

225

Ley 11. Los mismos, idem.

Los Corregidores exerzan sus oficios lo ménos quatro meses en cada un año seguidos ó interpolados, pena de perder el salario de aquel año; salvo si estuvieren enfermos, ú ocupados en cosas del Real Servicio, ó fuera con licencia del Rey.

Ley 12. Idem.

Esta ley se contiene en la 14. §. siguiente, que corrige ésta, permitiendo que los Comendadores de Santiago, Alcantara y Calatrava exerzan Corregimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, y demas oficios así de Justicia como de Regimientos, Veinteiquatrias y Juradurias.

Ley 13. Don Juan I. en Madrid, y los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480.

Los Corregidores, Alcaldes y otros Jueces que gozaren salario, no lleven mas derechos que los señalados en el arancel, y que hubiere costumbre en el Pueblo.

Ley 14. D. Enrique IV. en Toledo, año de 1462.

Los Alcaydes de Fortalezas no tengan oficio de Corregidor ni otro alguno en el Pueblo ni en cinco leguas alrededor de donde exerzan dicho cargo; y si el Rey proveyere algunos, no sean recibidos; no incurriendo en pena los que dexaren de cumplimentar las cartas Reales expedidas para ello.

§. III.

RECOPIACION , lib. 3. tit. 5.

*Ley 1. Don Juan II. en Zamora , año de 1432,
pet. 11. y en Valladolid , año de 42.
pet. 10.*

Para refrenar la ambicion de mandar no provea el Rey Corregidores con salario á Pueblo alguno , salvo si los piden todos los vecinos y moradores del Pueblo , ó la mayor parte , y haciendo el Rey informacion en la Corte de que cumple al Real servicio. Si no la puede hacer en la Corte , enviará el Rey una persona á su costa al tal Pueblo para que la haga y la lleve al Rey. Sin esta informacion no enviará el Rey Corregidor si no se necesita ; y la persona ó personas que lo pidan paguen el salario á su costa.

Ley 2. El mismo en Guadalaxara , año de 36.

cap. 14.
El Corregidor sea persona llana , y no poderoso , y sirva el oficio por sí y sus oficiales estando presente. Jure en el Concejo del Pueblo donde se recibe por ante Escribano público , que no dió ni prometió , ni dará ni prometerá cosa alguna por razon de él , pena de perjuro é infame , y de perder el oficio , y no haber otro (1).

Quiénes han de ser proveidos, y del juramento que han de hacer.

Ley

(1) Dicho juramento en el día se hace en el Consejo, segun la ley 44. art. Consejo de Castilla , y aut. 32. §. siguiente.

Y ASISTENTES. 227

*Ley 3. Don Alonso en Madrid, era 1367, pet. 41.
y está confirmada por otros Señores Reyes.*

Se guarde el fuero, privilegio ó costumbre que tengan los pueblos de elegir Oficiales de Juzgados, Alcaldías, Merindades y Alguacilazgos de los mismos pueblos, salvo si piden otros de fuera al Rey todos los del pueblo, ó su mayor parte, ó quando convenga, y que sean naturales del Reyno.

*Ley 4. Don Enrique II. en Toro, año de 1409,
pet. 8. y se halla confirmada por otros
Señores Reyes.*

Los Corregidores y Asistentes no se provean mas que por un año; y si por informe de los pueblos conviene, solo se les prorogue por otro (1).

*Ley 5. Don Alonso en Alcalá, era 1386, pet. 42.
y Don Juan II. en Toledo, año de 1436,
petición 27.*

Los salarios de los Corregidores y otros oficiales que envíe el Rey, se pagen de los Propios de tales Lugares, y si no los tienen, los paguen los que suelen pagar en las cosas que son para pro del Concejo ó del Lugar. El Pesquisidor ó Corregidor que se envíe por algunos escándalos ó males, se haga pagar su salario de los culpados; y si el Concejo se lo pagó, se le vuelva, y los culpados lo paguen, pena al Corregidor de pagarlo con el doble.

Del salario
de los Cor-
regidores y
Pesquisido-
res.

Ff 2

Ley

(1) Derogada por la Real Cédula é Instrucciones que se contienen al fin de este art. y del sig.

*Ley 6. Don Juan II. en Zamora, año de 1432,
pet. 11. y está confirmada por otros Señores*

Reyes.

Si podrán
tener subs-
tituto; y del
tiempo que
pueden au-
sentarse sin
incurrir en
pena.

Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, sin licencia del Rey no sirvan por substituto. Con justa causa, y licencia de los Oficiales de Ayuntamiento, pueden ausentarse 90 días continuos ó interpolados cada año, sin que se les descuenten el salario, ni quando esten enfermos, ó en la Corte, ó en otra parte en servicio del Rey con su licencia. Fuera de estos casos no dispensará el Rey: y si se ausentan, pierdan el salario respectivo á ella, y paguen una dobla por día. Las Cédulas Reales contrarias se obedezcan y no se cumplan.

*Ley 7. El Emperador y Doña Juana en Madrid,
á 7 de Febrero de 1535.*

Si fuera de los casos de la ley antecedente no residen, no los tengan por Corregidores los Ayuntamientos, aunque aleguen justa causa de ausencia, y si les dan ó mandan librar el salario, lo paguen con el doblo. Los Concejos lo hagan saber luego al Rey con persona á costa del salario del Corregidor, y en el ínterin que el Rey provee otro sirvan de tal los Oficiales de dichos Corregidores. Los Corregidores, sus Tenientes ni Oficiales no vayan á la Corte ó á la Audiencia con salario ó sin él á negocios de su pueblo.

Ley 8. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.

Los Corregidores y Jueces que el Rey envíe no lleven Escribano, sino se sirvan de los Escribanos del Número de los pueblos (1).

Ley

(1) Confirma esta ley la 26. §. Recop. art. sig.

Y ASISTENTES. 229

Ley 9. Don Juan II. en Madrid, año de 1433, l. 40. ; y los Reyes Católicos en Sevilla, año de 1500, en los capítulos de los Jueces de Residencia.

Las Justicias ordinarias que tienen salario, y los otros Jueces puestos por los Jueces asalariados ni lleven cosa alguna de las partes, ni de otros por ellas por asesorías ni vista de procesos, sino los derechos de arancel, ordenanzas y costumbre antigua de los pueblos donde esté el Juzgado. Lo mismo si las tales Justicias fuesen Letrados, aunque no tengan salario: y lo mismo aunque las tales Justicias ó Jueces de Residencia conozcan por comision Real, pena de perder el oficio, y de pagar con el quatro tanto lo que llevaré (1).

Sobreno llevar derechos excesivos.

Ley 10. El Emperador Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1423, petition 93.

Los Corregidores se elijan por sus méritos, y se les encargue que sus Tenientes sean Letrados. El Consejo tase á sus Tenientes el salario, y hagan que se les pague. Esta tasacion se ponga en las Cartas de Corregimientos.

Ley 11. Los mismos allí, año de 1542, pet. 8.

Los Corregidores y Jueces de Residencias que envíe el Rey á los Pueblos de voto en Cortes, y en Truxillo, Cáceres, Xerez de la Frontera, Ecija, Ubeda, Baeza y Medina del Campo, no pongan Tenientes sin que ántes se aprueben en el Consejo, aunque sean graduados en qualquier Universidad.

Ley

(1) V. el cap. 38. de la nueva Inst. de Corregidores, que se coloca al fin del art. sig.

Ley 12. Los mismos allí , año de 1518 , pet. 20.

Que no se provea á ninguno en otro oficio de justicia sin ver primero su residencia. Ningun Asistente , Corregidor , Gobernador , Alcalde mayor y Tenientes , Alguacil , Merino , ni sus Tenientes , cuyas residencias han de ir al Consejo , se provea á ningun oficio del Rey , ni otro de Justicia , hasta que su residencia se execute. El Consejo brevemente lo vea , y castigue á los culpados. Los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores no vuelvan á sus oficios hasta que determine el Consejo vistas las residencias si volverán ó no. Los oficiales de Justicia de Pueblos de Señorío , hasta que sus residencias se sentencien no tengan otros oficios de Justicia.

*Ley 13. Los mismos en Toledo , año de 1525 ,
petición 73.*

Del tiempo en que han de dar las fianzas , y quienes no pueden ser sus fiadores. Los Asistentes y Corregidores dentro de 30 dias despues de recibidos den fianzas legas , llanas y abonadas de hacer residencia y de pagar lo que se les condene , y si no las dan , nada se les libre de lo que hayan de haber por sus oficios. Ningun Veinteiquatro , Regidor , Escribano de Concejo ni del Crimen ni del Número , ni Mayordomo , ni otro Oficial del Concejo , sea fiador del Corregidor , ni de otro oficial de Justicia , pena de privacion de oficios , ni las Justicias los den so la misma pena , y mas que no puedan tener otros cargos.

*Ley 14. Los Reyes Católicos en Toledo , año de 1480 ,
l. 106. y Don Felipe II.*

Ningun Caballero que sea Comendador y del Habito de San Juan ú otro Orden Religioso sea Corregidor , Alcalde , Regidor , Jurado , Alguacil de Justicia , aun por virtud de cartas Reales. Pero sí los Comendadores del Orden de Santiago , Alcantara ó Calatrava.

Ley

Y ASISTENTES. 231

Ley 15. Don Enrique IV. allí, año de 62, petición 50.

Los Alcaydes de Fortalezas en los Pueblos de ellas, ni cinco leguas en contorno, sean Jueces ordinarios ó de comision general, ó tengan otro oficio ordinario de Justicia. Las cartas Reales que se dieren en contrario no se cumplan, para evitar las osadías de los Alcaydes.

Ley 16. El Emperador y Doña Juana en Madrid, año de 34. pet. 119.

Los Jueces cuiden de poner mojones en los términos de su jurisdiccion que confina con otros Reynos.

Ley 17. Los mismos en Toledo, año de 25. petición 15.

Los Corregidores y qualquier Justicias se informen si los Jueces Eclesiásticos y sus Notarios guardan el arancel Real, y lo avisen cada año al Rey, pena de privacion de oficio y perdimiento del salario: é igualmente en qué casos usurpan la jurisdiccion Real, so las mismas penas (1).!

Ley 18. Idem en Valladolid, año de 1537, petición 38.

Las penas que apliquen las Justicias para obras públicas se distribuyan con intervencion del Regimiento, para que se sepa en qué se gastan.

Ley 19. Idem en Madrid, año de 34, pet. 62.

Luego que los Corregidores y Justicias se reciban á sus oficios, pregonen, que todos traigan á corregir y concertar, en término que señalen, sus

(1) Concuerta con el cap. 21. y 23. de la Instruccion de Corregidores, que se contiene al fin del art. siguiente.

sus pesos y medidas : y ántes de esto no se ejecuten las penas sobre ello.

Ley 20. Los mismos allí , pet. 84.

Los Corregidores y Justicias tasan lo que pagarán los presos por las camas y lumbre : y averiguen los excesos y los castiguen (1).

Ley 21. Los Reyes Católicos en Jaen , á 30 de Julio de 1489.

No se lleven
derechos ex-
cesivos.

Los Corregidores y Jueces de Residencia no lleven mas salario que el que mandan sus provisiones , no obstante que digan que segun la costumbre han de llevar mas , pues estan suspensos los oficios de Alcaldías , Alguacilazgos y Mayordomos , y otros ; y si mas pagan se los descuenten de sus salarios (2).

Ley 22. Don Enrique II. en Toro , era 1409, pet. 6. , y Don Juan II. en Ocaña , año de 1422 , pet. 2.

En quiénes
se han de
proveer los
Corregimi-
entos.

Los Corregimientos , Alcaldías y Alguacilazgos no se den á Caballeros , hombres poderosos y privados del Rey , porque de ellos no se espera administracion de justicia ; sino á personas llanas , idoneas y naturales del Reyno.

Ley 23. Los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, á 12 de Marzo de 1498.

Quando se provee Corregidor para qualquier Pueblo vacan las mercedes de Alcaldías mayores y menores , Alguacilazgos y Merindades : y la quitacion de estos oficios sea para ayuda del salario del Corregidor ; y no se pida equi-

(1) Concuerta con el cap. 7. de dicha Inst.

(2) V. el cap. 38. de la nueva Instruccion , que se coloca al fin del art. siguiente, y la ley 8. §. Recop. del mismo art. la que se halla mas añadida.

equivalencia de cosa alguna de estas. Esta ley se cumpla no obstante usos, costumbres y cláusulas de las mercedes de dichos oficios, porque se dan con esta condicion.

Ley 24. El Emperador en Valladolid, año de 1548, petición 40.

Los Corregidores y Jueces de Residencia, y otros qualesquier juren quando se reciben de no hacer conciertos de tomar de sus Tenientes, y éstos juren no darles cosa alguna de sus salarios y derechos, so las penas de las leyes sobre ello.

Ley 25. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1583, pet. 9.

Los Corregidores executen las leyes sobre la guarda de registros y escrituras de Escribanos muertos; y esto se ponga por capítulo de Corregidores (1).

Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Junio de 1632.

Los Corregidores nombren sus Tenientes, y con solo su nombramiento jurado en el Consejo sirvan sus oficios, no obstante la Pragmática de 1618, para que la Cámara los nombrase.

Leyes dispersas.

1 Los que hubieren de tener oficios de Justicia estudien primero las leyes de estos Reynos, l. 4. art. *Leyes.*

2 De los años de estudios y edad, que son indispensables para obtener qualesquier oficios de Justicia, l. 2. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

3 Del juramento que han de hacer los Corregidores en el Consejo ántes de exercer sus oficios, l. 44. art. *Consejo de Castilla.*

Tomo IX.

Gg

No

(1) V. el c. 18. de la Nueva Inst. al fin del art. sig.